

324  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN

"LA NECESIDAD DE CUMPLIMENTAR EL  
PROCEDIMIENTO MERCANTIL CONTENIDO EN  
EL CÓDIGO DE COMERCIO"

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
MARÍA DE LA LUZ SÁNCHEZ PÉREZ

L

ASESOR: PORFIRIO GUTIÉRREZ CORSI



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1999 278211



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**CLEMENTE SANCHEZ BAUTISTA;**

PORQUE EN AQUELLOS MOMENTOS  
CUANDO NECESITÉ PALABRAS  
ALENTADORAS, SIEMPRE ENCONTRÉ  
EN TI LA RESPUESTA CORRECTA,  
NUNCA TE OLVIDARÉ PORQUE SÈ QUE  
SIEMPRE ESTARÁS CON MIGO.

**MARÍA DE LA LUZ PÉREZ BENAVIDES;**

POR LA CONFIANZA QUE ME  
BRINDASTE PERMANENTEMENTE, Y  
POR DEMOSTRAR QUE SIEMPRE  
ESTARÁS A MI LADO SIN CONDICIÓN  
ALGUNA.

**A MIS HERMANOS**

**CLEMENTE Y MAURICIO**; POR QUE SIN IMPORTAR LOS PROBLEMAS ME APOYARON INCONDICIONALMENTE, NUNCA CAMBIEN. Y ESPECIALMENTE A **LETICIA SPORTA**, POR QUE CON SU GRAN FUERZA ESPIRITUAL ME ENSEÑO A SOBRELLEVAR LAS ADVERSIDADES.

**A MIS ABUELITOS  
BENIGNO Y ALBERTA;**

POR COMPARTIR CON MIGO INSTANTES DE ALEGRÍA

**A MI TIA Y PRIMA**

**JUANA PÉREZ BENAVIDES Y JUANA BENITEZ PÉREZ**, QUE SIEMPRE HAN ESTADO PRESENTE EN LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES.

**A LA FAMILIA JUAN LÓPEZ, A MI TIO BERNARDO SÁNCHEZ, A MIS PADRINOS JUAN PÉREZ Y JUDITH FRAGOSO, Y A TODOS LOS FAMILIARES Y AMIGOS QUE ME BRINDARON APOYO MATERIAL Y ESPIRITUAL.**

**A MIS AMIGOS**

**ARELI, LORENA, LUCIA MARISOL,  
YANNETH, DAVID ROGELIO Y DANIEL,  
CON QUIENES COMPARTÍ MOMENTOS  
INOLVIDABLES, Y QUE DE ALGUNA  
FORMA CONTRIBUYERON EN LA  
ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

**A LOS LICENCIADOS**

**LAUREANO PLATÓN MARTÍNEZ, Y  
ALFONSO BADILLO OSTIGUÍN; POR  
ENSEÑARME Y COMPARTIR CON  
MIGO SUS CONOCIMIENTOS SOBRE  
LA MATERIA.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO, CAMPUS  
ARAGÓN, POR ABRIRME LAS PUERTAS  
DE SU RECINTO.**

**AL LICENCIADO  
PORFIRO GUTIÉRREZ CORSI  
POR ACEPTAR DIRIGIR LA PRESENTE  
TESIS.**

**A LOS LICENCIADOS, GLORIA C.  
ZARATE, ANTONIO LUNA CABALLERO,  
OCTAVIO TELLES SALINAS, MAURICIO  
SÁNCHEZ ROJAS Y LUZ MANUEL  
PÉREZ ENRIQUEZ.**

# **"LA NECESIDAD DE CUMPLIMENTAR EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL CONTENIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO"**

## **ÍNDICE**

### **Introducción**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **1. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL**

1.1. En el derecho romano.....	1
1.2. En el derecho español.....	11
1.3. En el derecho mexicano.....	17
1.3.1. Periodo precolonial.....	17
1.3.2. Periodo colonial.....	22
1.3.3. Periodo contemporáneo.....	27

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **2. CONCEPTOS PROCESALES Y DIVERSOS TIPOS DE PROCESOS**

2.1. Proceso.....	35
2.2. Procedimiento.....	41
2.3. Competencia.....	44
2.4. Jurisdicción.....	48
2.5. Diversos tipos de proceso.....	55
2.5.1. Proceso civil.....	57
2.5.2. Proceso laboral.....	63
2.5.3. Proceso penal.....	67
2.5.4. Proceso mercantil.....	72

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **3. LA BASE PROBATORIA EN EL DERECHO MERCANTIL**

3.1. La apertuta del juicio a prueba.....	80
3.2. La dilación probatoria.....	82
3.3. La carga de la prueba.....	86
3.4. El ofrecimiento de pruebas.....	90
3.5. Admisión o desechamiento de pruebas.....	96
3.6. Preparación de las pruebas.....	99
3.7. Desahogo de pruebas.....	101
3.8. Valoración de pruebas.....	108

## CAPÍTULO CUARTO

4. LA NECESIDAD DE CUMPLIMENTAR EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL	
4.1. Breve análisis del Código de Comercio. ....	112
4.2. La importancia del derecho procesal mercantil. ....	123
4.3. Disposiciones procesales. ....	126
4.3.1. El Código de Procedimientos Civiles. ....	127
4.3.2. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. ....	130
4.3.3. La Ley General de Sociedades Mercantiles. ....	135
4.3.4. El Código Civil. ....	137
4.3.5. Jurisprudencia. ....	141
4.4. La necesidad de cumplimentar el procedimiento mercantil en el propio código de comercio: ....	147
4.4.1. De los Juicios Mercantiles en General. ....	150
4.4.2. Del Juicio Ordinario Mercantil. ....	157
4.4.3. Del Juicio Ejecutivo Mercantil. ....	160
Conclusiones. ....	166
Bibliografía. ....	170

## **INTRODUCCIÓN**

El problema que se plantea en el presente trabajo es el de la **"NECESIDAD DE CUMPLIMENTAR EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL CONTENIDO EN EL CODIGO DE COMERCIO"**; esto en virtud de que el procedimiento mercantil actualmente es de gran trascendencia social, y desde su desincorporación del derecho civil, ha sido objeto de polémica.

Por otro lado, hay que considerar, que el alcance de la investigación aquí planteada, es de analizar las disposiciones procesales, contenidas en el Código de Comercio, con el propósito que de este estudio, se desprendan algunas propuestas, y que a base de fundamentos y objetivos susceptiblemente alcanzables y aplicables, cumplimentar el Código en mención. No obstante, es imposible el análisis de algunas figuras jurídicas, ya que debido a la importancia de éstas dentro del proceso mercantil, ya que merecen un estudio especial para cada caso, lo cual sería imposible tratar en el presente trabajo de investigación.

Claro que no se pretende hacer un estudio amplio con el cual se perfeccione dicho Código; pero sí, el de analizar algunas tópicos jurídicos que no contempla el cuerpo legal en comento y otras que resultan insuficientes.

Sin embargo, para conocer con detalle que se pretende lograr a través de esta investigación, se planean los puntos de referencia que



guiará el desarrollo de ésta, por lo que debe puntualizarse que en los temas aquí expuestos se utiliza un marco teórico, conceptual y analítico.

Ahora bien, el marco teórico implica el análisis histórico comprendido en el primer capítulo, titulado **"LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL EN: ROMA**, debido a que como es bien sabido, éste es la base no sólo de nuestro derecho, sino del derecho en general y de él se desprende gran cantidad de figuras jurídicas, que en la actualidad continúan teniendo aplicación. **ESPAÑA**, ya que el análisis del derecho español no puede dejarse a un lado, por ser éste, el que rigió en México, en algún momento de su historia, teniendo gran repercusión en la creación de ordenamientos legales mexicanos, y; **MÉXICO**, el derecho mexicano. sufrió una gran cantidad de cambios a lo largo de los años, dado que éste, no sólo comprende el desarrollo de un derecho, después de la conquista española, sino que se observa el derecho prehispánico, el derecho colonial y el derecho contemporáneo mexicano, el cual, es una fusión de otros derechos".

Así, los aspectos conceptuales se encuentran contenidos en el segundo capítulo; **"CONCEPTOS PROCESALES Y DIVERSOS TIPOS DE PROCESOS"** en donde se hace mención a aquellas figuras jurídicas importantes para la materia, como lo es el proceso y procedimiento, la competencia y jurisdicción, los cuales se analizarán por tratarse de temas que ayudan a entender la polémica que sobre estos temas envuelve la materia en estudio, por lo que en este trabajo de tesis se limitará al estudio de dichos conceptos procesales.

Asimismo, se analizan los procesos que se rigen por los diversos sistemas procesales como lo son dispositivo, publicístico y social con el objeto de diferenciar éstos, y de esta forma aclarar, como el derecho mercantil, no podrá prescindir totalmente del derecho común por regularse ambos por el mismo principio. Cabe señalar, que el proceso en general, contiene en sí, figuras y principios jurídicos comunes a todos los procesos sin importar el sistema por el cual se rijan.

En lo referente, a los dos últimos capítulos se maneja conjuntamente un análisis a través de ideas, conceptos y la mínima experiencia que sobre el tema se posee, ya que el estudio de éstos se enfoca a establecer las disposiciones jurídicas contenidas en el Código de Comercio; así como, lo que al respecto señala la teoría, para concatenarlos con comentarios personales y propuestas, que para el caso en concreto se plantean.

Dentro de estos capítulos, es menester el auxilio directo de las legislación Mercantil; Así como la Civil, aclarándose que dado la naturaleza de la materia procesal mercantil deberían tomarse en cuenta todos aquellos códigos procesales de las diversas Entidades Federativa, no obstante, aquí el Código de Comercio se analizará conjuntamente al Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

Por ejemplo, el tercer capítulo fue denominado **“LA FASE PROBATORIA EN EL DERECHO MERCANTIL”**, por constituir ésta, una

etapa procesal de gran importancia no solo en la materia a estudio, sino en el derecho procesal en general, como se explicará en dicho capítulo.

En cuanto al capítulo cuarto, se estudiarán en forma directa los objetivos que se tienen sobre el problema en comento. Capítulo que en conjunto con los precedentes establecidos, tratan de dar una idea lo más clara posible sobre el tema en estudio. Y de esta forma llegar a una conclusión debidamente fundamentada.

## CAPÍTULO PRIMERO

1.LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL EN: 1.1. EL DERECHO ROMANO; 1.2. EL DERECHO ESPAÑOL; 1.3. EL DERECHO MEXICANO; 1.3.1. PERÍODO PRECOLONIAL; 1.3.2. PERÍODO COLONIAL; 1.3.3. PERÍODO CONTEMPORÁNEO.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **" LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL "**

#### **1.1. EN EL DERECHO ROMANO**

Al hablar de evolución del derecho, es conveniente destacar en primer término el estudio del derecho romano.

El análisis de las instituciones procesales romanas, es de gran importancia, ya que constituyen la base de diversas figuras procesales vigentes.

En sus inicios el proceso es llamado de las *legis actiones* (de las acciones de la ley), que se desarrolla primero ante un magistrado que interviene *in iure* y luego ante el juez que decide *in iudicio*. Sin embargo, cuando el procedimiento es oral tiene lugar mediante fórmulas o palabras que las partes deben repetir textualmente, poniendo especial cuidado en no equivocarse, a fin de no exponerse a perder el litigio aún cuando les asistiera todo derecho.

**El procedimiento *in iure*.**- La fase procesal *in iure* tiene lugar ante el magistrado y termina con la *litis contestatio*, en tal virtud las partes quedan obligadas a proseguir el proceso ante el juez nombrado, concluyendo con la sentencia; cuando ésta es condenatoria deberá ejecutarse. Pero si el demandado no comparece *in iure* o no acepta la fórmula del actor o rehúsa algún juez, el magistrado no puede hacer que el proceso tenga lugar; no obstante, el demandado ésta jurídicamente obligado a comparecer en el término fijado, a aceptar la fórmula que el magistrado considere conveniente y el juez propuesto, y si no cumplía se le imponía una sanción.

**El procedimiento apud iudicem.-** Este a diferencia del *in iure* no requiere el acuerdo entre las partes, ni la presencia de ambas partes, ya que si una no comparece la *litis* es decidida en favor del otro. El procedimiento escrito se introduce con la *ley aebutia*.

Con la aparición de la *cognitio extraordinaria*, desaparece el procedimiento formulario, el procedimiento extraordinario aparece sin duplicidad de etapas procesales contenidas en las etapas anteriores ya que en ésta el proceso se desarrolla en una sola fase que se realiza ante el magistrado, caracterizándose además por ser de orden público.

De lo anterior se desprende que el derecho procesal romano se divide en tres etapas, en las cuales se manifiesta el desarrollo del proceso en Roma, las cuales son:

- 1ª. Las acciones de la ley;
- 2ª. El procedimiento formulario; y
- 3ª. La *cognitio extraordinaria*.

## **LAS ACCIONES DE LA LEY**

El derecho de acciones en Roma, aparece en forma de remedios o recursos judiciales.

GAYO, en su Instituta IV, 11, manifiesta " Las acciones que estuvieron en uso entre los antiguos se llamaban "acciones de la Ley" (*legis actiones*), y estos, ya porque eran creadas por las leyes (...), o ya por que estaban ajustadas (*accommodatae erant*) a las palabras mismas de las leyes y a causa de ello eran observadas de manera inmutable al igual que las leyes..."<sup>1</sup>

Alfredo Di Pietro en su nota a este párrafo señala que la "designación de la " *legis actiones*" es la que especifica el más antiguo procedimiento romano. Se conjetura que, por lo menos en algunas de sus formas, debió ser anterior a la ley de los [sic] XII Tablas rigiendo desde sus más antiguos orígenes".<sup>2</sup>

Se podía accionar de cinco modos: por *sacramentum*, por *iudicis*, por *condictio*, por *manus iniectio* y por *pignoris capio*. Es decir, las acciones de la ley eran cinco.

***Legis actio sacramento.-*** La *sacramenti actio* era una acción general, la cual procedía cuando en la ley no se encontraba de que modo se debía accionar; en ésta las partes que afirmaban tener el derecho sobre una cosa (*in rem*) o persona (*in personae*), se confrontaban y en donde el vencido era sujeto al pago de una pena excesiva, la cual era destinada a los gastos del culto.

***Iudicis postulationem.-*** Las XII Tablas concedían esta acción para

<sup>1</sup> GAYO. *INSTITUTAS*. Texto traducido notas e introducción por Alfredo Di Pietro. 3ª. Edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires- Argentina, 1987 p. 628.

<sup>2</sup> *Ibid.*

reclamar deudas pecunarias nacidas de una *sponsio*, así como para dividir la copropiedad (*Ley Lucinia*), esta acción tenía como objeto que el pretor, a solicitud de las partes nombrara un juez (*iudex*) o árbitro (*arbiter*). En ésta a diferencia del *sacramentum* el *iudex* o *arbiter* no se limitaba a decidir por la afirmativa o negativa y el que negaba no se exponía al pago de penas.

***Actio per conditionem.***- En esta acción el actor reclama una suma de dinero o una cosa cierta, y en tal virtud, emplaza a la otra parte para elegir al *iudex* dentro de los treinta días; podía interponerse con mayor facilidad y amplitud que las dos acciones anteriores, siendo también, las penas más accesible

***Per manus iniectioem.***- Es un procedimiento ejecutivo que se considera como una segunda instancia, ya que en ésta el acreedor lleva al deudor ante el magistrado para que ante éste admita la deuda, o sea vencido en el juicio; es decir, se habla de dinero confesado (*aes confessum*) o cosa juzgada (*rebus iure iudicatis*); en ambos casos si no se satisface dentro de los treinta días al acreedor, éste podía ponerle la mano encima (*manus iniecerere*) al deudor para llevarlo ante el pretor el cual le daba al deudor la oportunidad de que surgiera un *uindex* el cual solía tomar la causa por cuenta propia y no solamente podía pagar, sino que también podía discutir con el acreedor. Si el deudor no pagaba su deuda se tomaban ciertas medidas tendientes a realizar el pago al acreedor, incluso el deudor podía ser sometido a la esclavitud

Esta acción presentaba tres formas, *manus iniectio iudicati*, *manus iniectio pro iudicato* y *manus iniectio pura*.



***Pignori capio.***- La ley de las XII Tablas la establecía contra aquel que compraba un animal para un sacrificio y no pagaba el precio, asimismo contra aquel que no pagara el alquiler por el animal que hubiese locado con la condición de que el dinero que se recibiera fuera empleado en un sacrificio.

Por último, la Lex cesoria dá esta acción a los publicanos, los cuales tenían a su cargo el cuaderno de las cargas de adjudicaciones de los impuestos; otorgándoles el poder de tomar cosas en prenda contra los deudores; aunque había quienes no consideraban a la *pignoris capio* como una *legis actiones* ya que ésta se realizaba en forma extrajudicial (*extra ius*), no se hacía ante el pretor y por lo regular sin presencia de la otra parte, pudiendo realizarse esta acción en un día nefasto (aquel en el cual no podía realizarse una *legis actio*).

### **PROCEDIMIENTO FORMULARIO (PER FORMULA )**

El procedimiento formulario aparece como consecuencia de la precisión exagerada de las *legis actiones*; no obstante, se discute su origen sobre si aparecieron dentro del *ius civile*, o retomando algunas formas del *ius gentium*, pero la mayoría concuerda con la hipótesis de su relación con los procesos ante el pretor peregrino, ante el cual se establece la fórmula para ordenar el pleito y decidir finalmente su solución por medio del *iudex*

" La *formula* es sustancialmente obra de las partes y del magistrado. Correspondía al actor presentar una minuta de *formula* y el demandado podía proponer modificaciones a la misma. El magistrado podía también condicionar la autorización de la *formula* propuesta, a la introducción en ella de alguna

modificaciones...*la formula* es...un decreto o imitación del magistrado en que se autoriza por éste, el acuerdo de las partes (*dare iudicium*) y ordena al juez que dicte sentencia (*iudare iudicare*).<sup>3</sup>

La fórmula se divide en las siguientes partes:

*I. ORDINARIAS*

1. *DEMOSTRATIO*
2. *INTENTIO*
3. *ADIUDICATIO*
4. *CONDEMNATIO*

*II. ADIECTIONES*

5. *EXCEPTIO*
6. *PRAESCRIPTIO*

**Demostratio.**- Se encuentra al inicio de la fórmula en ésta, se muestra el asunto del que se trata.

**Intentio.**- En ésta el actor expresa brevemente lo que reclama: en las *acciones in personam* se debe expresar el nombre del demandado.

**Adiudicatio.**- Es la parte de la fórmula, por la cual, se permite al iudex que adjudique una cosa de los litigantes, las acciones que tienen una *adiudicatio* son tres: *actio familiae erciscundae*, *actio comuni dividundo* y *actio finium regundorum*, éstas son denominadas acciones mixtas, por tener una naturaleza *in rem* por una parte, y por otra una naturaleza *in personam*.

---

<sup>3</sup> SHULZ, FIRTZ *Derecho Romano Clásico*, Tr. Ingress per Jose Santacruz Tegero, Ed. Bosh, Barcelona, España, 1979, p.18.

**Condemnatio.**- En éste se otorga al *iudex* la *potestas* de condenar o absolver. Siempre tiene por objeto una cantidad de dinero fijada por el juez: cuando el objeto no consiste en dinero era necesaria la estimación del litigio en donde el juez actuaba como árbitro.

"Estas son las partes "ordinarias" de la fórmula, pero hay también otras a las cuales Gayo llama luego con el nombre de "adiecciones" (IV, 129), que son las "exceptiones" (IV, 115 ss) y las "praescriptiones" (IV, 130ss).

Sin embargo, no es necesario que una "fórmula" deba contener todas. Así, a veces falta la "demonstratio"; la "adiudicatio" no va en todas, sino en las de partición..."<sup>4</sup>

**Exceptio.**- " es una cláusula cuya inserción en la fórmula solicita el demandado; y por la que éste alega un hecho cuya prueba neutraliza la hipótesis de la intentio presentada y probada por el demandante. Mediante excepciones, el pretor podía superar los efectos del *ius civile*"<sup>5</sup>

La exceptio es la exclusión del demandado de la intentio o de la condemnatio; en consecuencia al demandado le corresponde la carga de la prueba, ya que éste es el actor de la exceptio

"Siendo como es la *exceptio* , el demandado debe pedir en inserción

<sup>4</sup> DI PIETRO, Alfredo, *Ob. cit.* p. 670, nota 42 IV,39.

<sup>5</sup> D. ORS, *Derecho Privado Romano*, 6ª. Edición, Ediciones Universidad de Navarra. S.A. Pamplona España 1986. P. 126

durante el procedimiento *in iure* (...). Si olvida pedirlo en este tiempo, no puede ser incorporada después y podrá únicamente, servirse de la *in integrum restitutio* (GAYO, 4,125). Lo mismo que toda la *formula*, la *exceptio* necesita de la aprobación del pretor, el cual puede o no autorizarla (...) discrecionalmente. si el actor rehusa aceptar la *formula* con *exceptio*, el pretor puede amenazarle con la *denegatio actionis* (...)."<sup>6</sup>

***Praescriptio***.- Es una parte extraordinaria de la fórmula, se encontraba al principio de ésta, después del nombre del *iudex*; la cual se otorga al actor para evitar la consumación de la acción por la *litis contestatio*. Sin embargo, el término *praescriptio* fue usado en lugar de la *exceptio* en la extraordinaria *cognitio*.

## LA COGNITIO EXTRAORDINARIA

La *cognitio extra ordinem* sustituye el procedimiento formulario, cayendo así en desuso el proceso de derecho privado.

En el procedimiento *extra ordinem*, intervenía el magistrado o la autoridad pública, la jurisdicción es para este procedimiento de orden público.

El procedimiento se desarrolla en lugares cerrados; la justicia no es administrada, ni por vía de apelación, por el emperador mismo, aunque siempre se haga en su nombre. Sin embargo, el juez representa la autoridad y potestad

---

<sup>6</sup> SHULZ. FIRTZ. *Op. cit.*, p. 49

del emperador.

La citación se hace oficialmente, *litis denuntiatio* que es una declaración del actor dirigida al demandado, pero redactada con la cooperación del funcionario autorizado: el funcionario que recibe la *denuntiatio* se identifica con el juez a quien corresponde la decisión de la controversia; desde la denuncia transcurre el término de cuatro meses para que las partes comparezcan en juicio, bajo pena de la pérdida de la *litis* si falta el actor, o el proceso puede tramitarse en contumacia, cuando el demandado no comparece. No obstante que un proceso se realice en contumacia, se dejan a salvo los derechos del ausente, obligando a la parte que compareció a probar el fundamento de sus pretensiones; pero antes de declarar la contumacia, se requería una triple denuncia, en la última de las cuales la autoridad judicial podía ordenar la comparecencia y también se admitió que el demandado por una acción privada fuese llevado a juicio *in manu militari* o mantenido en arresto, en tal virtud este procedimiento solo se seguía en contumacia a cargo de los que se ocultaban. Respecto del actor, la ausencia lleva consigo la extinción de la acción, esta medida permanece en vigor aún en el período de la *denuntiatio*, y el derecho del Código Teodosiano se limitó a diferir esta sanción para cuando el actor hubiese dejado de obedecer a dos sucesivas intimaciones del magistrado. El derecho Justiniano equiparó a este respecto al actor con el demandado, creando también para el primero una obligación jurídica de comparecencia y admitiendo por lo demás que él pudiese también ganar la *litis*, si de las actas de la causa resultara demostrado su buen derecho.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> ARANGIO-RUIZ, Vincenzo *Instituciones de Derecho Romano*. 10ª Edición Trad. José M. Caramés Ferro Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina 1986 pp 165 y ss

Contra la sentencia de los jueces inferiores puede apelarse ante los jueces superiores; la sentencia no es necesariamente de carácter pecunaria, ya que cuando se tiene que restituir algo la ejecución puede efectuarse en especie, mediante el traslado por la fuerza.

*La distractio bonorum* en el supuesto de quiebra, los acreedores vendían el patrimonio del deudor y se repartían el producto de la venta respetando el derecho preferente de los créditos hipotecarios y prendarios. Existía para el supuesto de la ejecución personal, prisiones públicas, por otra parte el embargo ejecutivo podría realizarse también sobre bienes en particular.

## 1.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL

Es necesario, que antes de pasar al estudio del derecho mexicano, hay que realizar una breve reseña de la historia del derecho español, ya que éste ejerció una gran influencia en nuestro país.

En el estudio del derecho procesal español, es importante mencionar en primer lugar al Fuero Juzgo, en donde se muestra la influencia de elementos germánicos y romanos.

Recesvinto, rey de los visigodos que reinó de 649 a 672, encomendó al Concilio VIII de Toledo la reforma de la legislación Visigoda, que realizada sobre la base de un proyecto elaborado de orden del rey por San Braulio Obispo de Zaragoza, vino a ser el Fuero Juzgo, que fue posteriormente objeto de reformas.

Minguijón sintetiza el procedimiento diciendo que se entabla a instancia del demandante, a la cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquéllos con éstos, debían creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos<sup>8</sup>

Los fueros municipales volvieron a las prácticas germanas antiguas que

<sup>8</sup>. Citado por BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. 6ª. Edición, ED. Porrúa, S.A., Mexico 1977 p. 246.

habían sido superadas por el Fuero Juzgo, renaciendo entonces la justicia privada, la autotutela y decadencia del poder público, el formulismo, las ordalías, el desafío, el juicio de batalla y el juramento de conjuradores.<sup>9</sup>

El Fuero Juzgo no tuvo gran aplicación ya que junto a éste existió un derecho popular.

LAS SIETE PARTIDAS; se denominaron así en virtud de que contaban con siete partes, se creó que fueron escritas en Sevilla el 23 de Junio de 1256 y se terminaron el 28 de agosto de 1265.

Las Siete Partidas o también conocidas en su principio como el Libro de las Leyes, la cual fue una gran obra jurídica importante para el derecho español del rey Don Alfonso X, llamado el sabio; en cuanto a quienes fueron los autores de esta obra, no se precisa con exactitud sin embargo, se establece que fue el propio don Alfonso X, en colaboración con el maestro Jacobo de las leyes (Jacome Ruiz), el Maestro Fernández Martínez y el maestro Roldán.

" Se conservan tres escritos no muy extensos y todos ellos de contenido procesal. El primero y más importante son las *Flores del derecho*, que vienen hacer como el borrador o proyecto de la partida III, punto de arranque, .. de las instituciones procesales hispanoamericanas y aunque inspirada en el derecho romano, al traducir del latín al castellano, contribuyó en gran escala a consagrar y a crear la terminología jurídica española.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> ibidem

<sup>10</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudio de Teoría General e Historia del Proceso*. (1945-1972) TIII Números 12-30, UNAM. Instituto de Investigaciones jurídicas, México 1974. P. 299.



La partida III se encuentra constituida por veintisiete títulos los cuales son.

- TÍTULO I *De la justicia*  
 TÍTULO II *Del demandante, y las causas que ha de tener presente antes de poner la demanda*  
 TÍTULO III *De los demandados y de las cosas que deben tener presentes*  
 TÍTULO IV *De los jueces y de las cosas que deben hacer y guardar*  
 TÍTULO V *De los procuradores*  
 TÍTULO VI *De los abogados*  
 TÍTULO VII *De los emplazamientos*  
 TÍTULO VIII *De los asentamientos*  
 TÍTULO IX *En que casos se debe poner la cosa sobre la que se litiga en manos del juez*  
 TÍTULO X *Como se deben comenzar los pleitos por demanda y respuesta*  
 TÍTULO XI *De los juramentos que las partes hacen*  
 TÍTULO XII *De las preguntas que los jueces pueden hacer a las partes en juicio (que se llaman en latin posiciones) después que el pleito se hubiese comenzado por demandas y respuestas*  
 TÍTULO XIII *De las confesiones y de las respuestas que dan las partes (en juicio) a las demandas y preguntas que les hacen*  
 TÍTULO XIV *De las pruebas y sospechas que las partes representan en juicio sobre cosas negadas o dudosas*  
 TÍTULO XV *De los plazos que deben dar los jueces a las partes (en juicio) para probar aquella que intentan*  
 TÍTULO XVI *De los testigos*  
 TÍTULO XVII *De los perquisidores que tienen poder de recibir pruebas por sí de oficio, aunque las partes no se las presenten*  
 TÍTULO XVIII *De las escrituras porque se prueban los pleitos*  
 TÍTULO XIX *De los escribanos de cuántas clases son, que utilidad resulta de su oficio cuando lo ejecutan lealmente.*  
 TÍTULO XX *De los sellos y de los selladores de la chancillería*  
 TÍTULO XXI *De los consejeros*  
 TÍTULO XXII *De los nuncios por que se concluyen los pleitos*  
 TÍTULO XXIII *De las alzadas que hacen las partes cuando se tienen por agravadas de los juicios que dan contra ellas*  
 TÍTULO XXIV *Como se pueden revocar los juicios y otras desde el principio cuando el rey quisiese hacer merced a alguna de las partes aunque no se hubiese alzado de ellos*  
 TÍTULO XXV *Como se pueden quebrantar los juicios dados contra los menores de veinticinco años o contra sus guardadores, aun cuando no se alzaren.*  
 TÍTULO XXVI *Como puede anularse el juicio dado por cartas o breves falsas o contra la ley*  
 TÍTULO XXVII *Como deben cumplirse los juicios que son valaderos, y quien los puede cumplir*

" No fueron aceptadas cuando se publicaron, pero durante el reinado de Alfonso el Sabio y posteriormente adquirieron gran prestigio y eran estudiadas y concordadas con el derecho romano y canónico, por lo cual el rey don Alfonso XI en las cortes de Alcalá les dió fuerza de ley en el año de 1348 como consta en la ley 1a Tit 28 del ordenamiento de Alcalá en la que se lee: "De acuerdo con esta ley, las siete partidas tuvieron fuerza de normas supletorias como

reiteradamente se dice en aquella. En su parte final se deroga la expedida en la Villa de Madrid el año de 1499 en la que se establecía el orden que a falta de leyes debían tener las opiniones de Bartolo Baldo, Juan Andrés y el Abad en la decisión de los pleitos".<sup>11</sup>

Con el afán de mejorar la situación jurídica en España, se crean una gran diversidad de disposiciones, pero estos intentos de reforma fueron inútiles, porque regían al mismo tiempo desde el fuero hasta las partidas, resultando tales disposiciones diversas y antagónicas, encontrando entre éstas, a:

- El Ordenamiento de Alcalá, 1348
- El Ordenamiento Real, 1485
- Las Ordenanzas de Medina, 1489
- Las ordenanzas de Alcalá, 1502
- Las Leyes de Toro, 1503

Asimismo, Felipe II con la Nueva Recopilación de 1567 trató de mejorar la situación, en que se encontraba España por la gran diversidad de ordenamientos, sin conseguirlo por resultar su obra insuficiente, con una gran cantidad de lagunas y contradicciones que necesitaron aclaraciones reales, que son los autos acordados, lo que trajo más desorientación.

Carlos V, con la Novísima Recopilación de las Leyes de España, en 1805, que trata al proceso desordenadamente, iniciándose la codificación, con la

---

<sup>11</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*. UNAM. MANUALES UNIVERSITARIOS, México 1962. pp. 110 y 111.

Constitución de 1812, que dedicó varios artículos a la justicia.

En 1830, se inició la legislación procesal especial, con la Ley de Enjuiciamiento Mercantil.

El 26 de septiembre de 1853 se promulga la Institución del Procedimiento Civil respecto de la real jurisdicción ordinaria del Marqués de Gerona; en donde se establecían severas medidas para conseguir la brevedad en la tramitación de los juicios y para cortar de raíz las malas prácticas de la curia de su tiempo. Autorizó a los jueces para que, de oficio, pudiera acordar lo necesario para que los juicios no sufrieran paralizaciones injustificadas. declaró perentorios todos los términos de prueba, entre otras cosas.

La Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855, constituye la base de casi toda la legislación hispanoamericana. Esta obra trata de ordenar en un solo cuerpo los preceptos dispersos.

Por último la Ley de 1881, que es en su mayor parte una reproducción de la anterior: dichas leyes fueron expuestas por Vicente y Caravantes. Esta ley consta de tres libros.

I. DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA Y LA VOLUNTARIA

II. DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA (contiene el proceso declarativo, el de ejecución singular, el de ejecución general (concurso y quiebra) y los procedimientos de división y herencia)

III. DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (dividida en dos partes: negocios de jurisdicción voluntaria civil y negocios de jurisdicción voluntaria mercantil).

La evolución del pensamiento de los juristas españoles se afianzó en las leyes de 1855 y 1881 y las demás obras de carácter exegético, que tomándolas como base, han sido muy importantes hasta nuestros días.

### **1.3. EN EL DERECHO MEXICANO**

El objeto de estudiar el derecho mexicano es hacer una reseña de las instituciones jurídicas mexicanas desde la época prehispánica hasta la actualidad.

Para una mejor visión del panorama histórico del derecho procesal mexicano se estudiará el presente apartado en la siguiente forma:

1. PERÍODO PRECOLONIAL
2. PERÍODO COLONIAL
3. PERÍODO CONTEMPORÁNEO

#### **1.3.1. PERÍODO PRECOLONIAL**

Al realizar el estudio del derecho mexicano, generalmente se omite la época anterior a la conquista por que se creé que no hay relación con las disposiciones jurídicas actuales.

Los reinos de México, Texcoco y Tacuba eran los más civilizados y los más fuertes. lograron extender sus dominios porque fueron una triple alianza defensiva y ofensiva que les dió gran fuerza militar. Las leyes que regían a estos reinos fueron imitadas por todos los pueblos sometidos o les fueron impuestos.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *El Derecho Precolonial*, 6ª. Edición, Ed. Porrúa. S.A. México 1992 pp. 25 y ss.

Sobre la extensión del período precolonial no se puede decir a punto fijo, por que las tribus que formaron los reinos de la triple alianza, llegaron a tierras de Anáhuac ya organizadas bajo un derecho consuetudinario y es poco lo que se sabe acerca de la evolución de sus instituciones y menos aún sobre las fechas y acontecimientos a los cuales pueda referirse.

La justicia y los procesos ocupaban un lugar importante en la vida de todos los días. Existían en las ciudades o aldeas de las provincias, jueces de primera instancia encargados de decidir sobre los asuntos de poca importancia.

Por encima de ellos estaban, en México y Texcoco jueces ordinarios, jueces originarios de cada región a los cuales se sometían las causas que provenían de cada una de ellas.

En los mercados había un tribunal dedicado exclusivamente a resolver las cuestiones que surgieren entre vendedores y compradores

El rey era el magistrado supremo; él nombraba a los jueces y tenía en su palacio salas diversas destinadas especialmente al ejercicio de la judicatura.

El tribunal de apelación estaba formado por doce jueces. los procesos de todo el imperio llegaban en apelación a Texcoco para decidir los casos más difíciles. Ningún proceso podían prolongarse más de ochenta días, porque las audiencias generales tenían por objeto terminar los asuntos que habían quedado inconclusos. Era pues, una organización singularmente expedita.

De todos los procesos se formaban legajos, que guardaban los escribanos, los cuales se encargaban también de tomar nota, en escritura pictográfica, de los testimonios.

Las autoridades indígenas eran respetadas, no temidas. El consejo de autoridad era rígido, esto es, el que desempeñaba una función pública lo hacía por merecimientos personales, honradez práctica y criterio. Si se hallaba que algún juez recibía presentes o dádivas y por esta razón se inclinaba más hacia una de las partes, o si cometía otro error, o se emborrachaban (si estos defectos acaecían en cosas pequeñas), los jueces se reprendían entre sí, y si a la tercera moción no se enmendaba era castigado severamente, hasta podía ser privado de su oficio.

En los asuntos penales, la persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio, y era suficiente para iniciarla el rumor público, lo mismo en caso de adulterio y otros hechos delictuosos. En Michoacán el procedimiento se iniciaba sobre indicios corporales, por ejemplo, en el supuesto de homicidio el pariente del occiso tenía que llevar ante los tribunales un dedo del cadáver.

En cada tribunal existía un ejecutor y en cuanto a los tribunales colegiados de México el encargado de ejecutar las sentencias era uno de los magistrados. Respecto a la pena de muerte esta variaba según el delito por el que se aplicaba. Tuvo lugar la composición o convenio entre defensor y ofendido y la familia de éste, mediante la cual desaparecía la acción penal. El perdón del ofendido en caso de adulterio y en el homicidio, de la familia del occiso atenuaba la pena de muerte en esclavitud.

Los jueces trabajaban desde el amanecer hasta dos horas antes de que se pusiera el sol.

En los negocios de carácter civil, oían al demandante y al demandado y ordenaban que los escribanos, tomaran nota del asunto cuya solución se les encomendaba. Oían enseguida a los testigos de una parte y fallaban.<sup>13</sup>

Se admitían como pruebas la documental, la testimonial y los indicios, pero el acusado podía hacer uso del juramento en su favor, el cual probaba plenamente. Este acto era sumamente respetado y se exigía a las partes y a los testigos en toda clase de negocios judiciales: consistía en llevar la mano a la tierra y a los labios. podía forzarse la confesión por medio de la tortura. También se acostumbraban los careos.<sup>14</sup>

En resumen, se puede considerar que el procedimiento civil se desarrollaba de la siguiente forma:

- a) Iniciaba con la demanda o *teltaitlaniliztli*
- b) El funcionario competente *teclí* giraba el citatorio y era notificado a través del *tequitlatoqui*
- c) El juicio era oral, pero en asuntos importantes y los que se refiera a inmuebles se tomaba razón de las partes, tales constancias eran archivadas y

---

<sup>13</sup> *ibidem*, p. 142

<sup>14</sup> *ibidem* pp. 142 y 143



conservadas.

d) Se admitían pruebas como son: la documental, la testimonial, la confesional, los indicios y el juramento.

e) La forma de conocer era sumaria, la sentencia o *tlatzolequiliztli*, se pronunciaba en un término no mayor de ochenta días.

f) Las partes podían apelar al tribunal del *tlacatecatl*.

### 1.3.2. EL PERÍODO COLONIAL

El fenómeno de la conquista de México trajo consigo repercusiones muy importantes en casi todos los órdenes de la vida de la época.

La organización jurídica de la Colonia, fue un trasunto de la de España. El Estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli. Así es que, en materia procesal, como en las demás, la legislación española tuvo vigencia en México colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa, y, posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona de España.<sup>15</sup>

En el año de 1680 se concluye la Recopilación de Indias bajo el reinado de Carlos II; esta obra es la colección más abundante de todas las formadas por autoridad real. En 9 libros y 118 títulos contiene 6647 leyes. Por lo que su contenido es un caos, por integrarse por disposiciones de todo género, mezcladas y confusas.

En la Nueva España se establecieron las Audiencias con el carácter de Tribunales Supremos. Había una en la metrópoli y otra en Guadalajara sujetas al Virrey.

El juzgado de indios conocían de pleitos civiles entre los indios y entre

---

<sup>15</sup> - DE PINA, Rafael, José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 13ª. Edición, Revisada Aumentada y Actualizada por Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, S.A. México 1979. p. 46.

éstos y los españoles. Hubo justicia privilegiada y especial, algunas causas privilegiadas como aquellas en que eran partes los huérfanos, las viudas, las corporaciones, etc., se tramitaban desde su primera instancia en las Audiencias o en el Consejo de Indias. Esas causas se llamaban Causas de Corte.<sup>16</sup>

La competencia de las Audiencias contempladas en la Recopilaciones de Indias estaba determinada de la siguiente forma:

1. Se establecía que las audiencias no se entrometieran a conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales con excepción de los casos previstos por la ley (Encomiendas, repartimiento y despojo de indios, protección de estos de abusos de los encomenderos, asuntos relacionados con la Real Hacienda).

2. Se precisan los deberes y obligaciones de todos y cada uno de los funcionarios de orden judicial.

3. Se fijan las disposiciones preventivas necesarias, para hacer expedita, en lo posible, y atenta la administración de justicia.

4. Otorgaba jurisdicción a los pobladores sobre el territorio que poblaban:

5. Se fija la manera de dirimir los pleitos.

---

<sup>16</sup> . BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. 6ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1977, p. 256.

6. Establecen normas de los juicios según su cuantía.

7. Fija las bases para la ejecución de las sentencias.

8. Se reglamentan los juicios de responsabilidad o residencia de los empleados y funcionarios.

Las Audiencias de la Nueva España, se organizaban formándose por cédula y disposiciones diversas, estaba compuesta de presidente (virrey), ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales uno de lo civil y otro de lo criminal, un alguacil mayor, un teniente y otros empleados de menor jerarquía.

Las Audiencias en la resolución de los casos de justicia, debían de fallar según las leyes dadas para los indios, y, en su defecto, por las leyes de los reinos de Castilla, pero tratándose del castigo de los delitos, debían de proveer en forma que no quedaran sin castigo, tanto dentro como fuera de las cinco leguas que, en general y como tribunal de primera instancia les estaba asignada.

Las Audiencias debían despachar los pleitos por orden de antigüedad, contada ésta por la fecha de su conclusión, la que debía el escribano hacer constar en autos, prefiriendo los pleitos de los pobres; pero tenían siempre preferencia los casos en que se interesaba la Hacienda Real, debía de señalarse por el virrey un día de cada semana para que se vieran las causas y pleitos emanados del tribunal de cuentas; otro día de la semana debía señalarse para casos de transgresión de ordenanzas, otro para delitos de bienes del

difunto, y dos días de la semana y además los sábados si no había pleitos de pobres, se debían de destinar a los de los indios

La determinación de los pleitos debía hacerse por mayoría de votos conformes en pleitos de menor cuantía entendiéndose por tales los que no excedieran de trescientos mil maravedis; en Guadaluajara bastaba ese numero aún en delitos de menor importancia; pero en la de México, pasando de aquella cifra, se requerían tres votos de conformidad, pero las órdenes de aprehensión deberían ir firmadas por dos oidores cuando menos.

Las Leyes de partida, especialmente, se han considerado como parte fundamental del derecho positivo mexicano, aun después de entrar en vigor los códigos nacionales.<sup>17</sup>

**AUTOS ACORDADOS DE VENTURA BELEÑA** Fue concluida en el año de 1787, en ella existen cédulas y disposiciones dictadas por los reyes españoles posteriores a la Recopilación de Indias, en ésta se incluían normas de carácter procesal.

Después de ello, se inicia la nueva forma de legislar mediante códigos que reglamentan las diversas ramas del derecho y lo hacen en forma sistemática y unitaria pero como México adoptó constitucionalmente la organización de una República Federal en que las diversas entidades federativas gozan de autonomía suficiente para elaborar y expedir sus leyes

---

<sup>17</sup>. De Pina, Rafael, *Op. cit.* p 47

civiles y procesales, ya no fue posible, entre tanto ha regido el sistema federal, tiene un solo código para toda la República Mexicana. Cada Estado promulga el propio y de esta manera la legislación procesal ha proliferado en tantos ordenamientos cuantas entidades federativas han existido <sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> . Pallares Portillo Eduardo. *Op. cit.* p. 136

### 1.3.2. PERÍODO CONTEMPORÁNEO

Una vez que México logra su independencia de España, desaparecen las colonias de la metrópoli, pero las leyes españolas siguen teniendo observancia y vigencia, y no es sino hasta el 4 de octubre de 1824, con la aparición de la Constitución de Cádiz que se crea un orden jurídico independiente al español; que no es más que una mezcla de leyes españolas, francesas y estadounidenses.

Destacando en materia procesal lo siguiente:

a) Se crea una Corte Suprema de Justicia, compuesta de once ministros distribuidos en tres salas, siendo competentes para conocer las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales

b) Se encomendaba a los Tribunales la organización judicial, así como la potestad de aplicar las leyes en los asuntos civiles y criminales, estableciéndose juzgados de primera instancia civiles y criminales, sin que pudieran intervenir en las funciones judiciales el rey ni la Corte

c) Se contemplaba la conciliación forzosa exceptuando de ésta los juicios verbales, de concurso, los que interesaban a la Hacienda Pública en el cobro de atribuciones, etc

d) Se introdujo el juicio sumario para asuntos que no excedieran de doscientos pesos y no fueren menores de cien pesos; este procedimiento era

escrito, no admitía apelación, únicamente el recurso de nulidad (cuando se hubieran contravenido las leyes a las que se sujetaba el proceso).

e) Se establecieron juicios ejecutivos y sumarios de posesión confiriéndoles una segunda instancia cuando las partes apelaran, admitiéndose el recurso sólo en efecto devolutivo, sin que pudiera tener lugar la tercera instancia.

De 1841 a 1857 se observa una etapa de crisis políticas, con dos sistemas contrapuestos: el centralismo y el federalismo.<sup>19</sup> Resumiendo el procedimiento de la siguiente forma.

a) La Corte conocía de los recursos de nulidad contra sentencias dictadas en última instancia, pero si las partes convenían el recurso podía interponerse ante el Tribunal del departamento más inmediato siendo colegiado.

b) En los juicios de propiedad plenarios de posesión y civiles ordinarios cuyo interés no excediera de cuatrocientos pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria

c) Los juicios sumarios y ejecutivos serían apelables en el efecto devolutivo, causando ejecutoria también en segunda instancia, sin más recurso que el de responsabilidad.

---

<sup>19</sup> . BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal 2º*. Edición. Editorial HARLA , México 1995, p.169



d) Aparece la denegada apelación.

e) La autoridad competente debería intentar el advenimiento antes de la demanda.

f) En 1853 se introduce un procedimiento parecido al *astreinte francés*. En materia criminal de vagos y malhechores, debían cerrar el acta y firmada con el escribano o los testigos, enviarla al juez de primera instancia en lo criminal y en turno

g) El 31 de mayo de 1854 se reguló sobre materia procesal mercantil, transcribiéndose las ordenanzas de Bilbao, sobre bancarrotas, estableciéndose que en los juicios civiles y criminales sobre quiebras, correspondían a los jueces y tribunales de los Estados y territorios de la República; pero en el Distrito y donde hubiere tribunales de comercio éstos serán competentes.

h) El juicio ordinario civil se sustanciaba en términos de las leyes que regían antes de 1824, la admisión de la demanda se sujetaba a los requisitos señalados en la Novísima Recopilación. Las excepciones dilatorias aún las de incompetencia se opondrían simultáneamente antes de la contestación y dentro del plazo del emplazamiento. Después de la contestación no se admitía excepción dilatoria alguna, pero se intentaría la amigable composición, fijando los puntos cuestionados en debate verbal.

i) En los juicios ejecutivos el actor debía presentarse con escritura pública o instrumento que trajera aparejada ejecución, el juez debería examinarlo y

libraría si fuere conforme a las leyes, auto de exequendo. Si no lo fuere, correría traslado por vía ordinaria, asimismo no se daban los pregones antes de la sentencia de remate. sino una vez hecho el embargo se notificaba al deudor para que se opusiera dentro del tercer día mandándose pregonar los bienes hasta sentenciada la causa de remate. con un plazo no mayor de tres días para los muebles y de nueve para los inmuebles. La adjudicación por parte de comprador se haría hasta por las dos terceras partes del avalúo.

La primera ley procesal fue expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastacio Bustamante del 18 de marzo de 1840 y la de Don Juan Álvarez del 22 de noviembre de 1855 carecieron de importancia.

El 13 de agosto de 1872, se promulga el primer *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California*, el cual, se dividió en veinte títulos con 2362 artículos y una ley transitoria. clasificándose los títulos de la siguiente forma: *PRIMERO* de las acciones y excepciones, *SEGUNDO* de las reglas generales (personalidad de los litigantes, las formalidades judiciales, las resoluciones, las notificaciones, los plazos, el despacho de negocios y las costas.), *TERCERO* de las competencias, *CUARTO* de los impedimentos, recusaciones y excusas de los jueces, *QUINTO* de los actos prejudiciales (incluyendo las medidas o providencias precautorias), *SEXTO* del juicio ordinario (desde la demanda y emplazamiento hasta los alegatos), *SÉPTIMO* de las sentencias, *OCTAVO* de los juicios sumarios, *NOVENO* del juicio ejecutivo, *DÉCIMO* del juicio verbal, *UNDÉCIMO* de los interdictos, *DUODÉCIMO* del juicio arbitral, *DECIMOTERCERO* del juicio en contumacia, *DECIMOCUARTO* de los incidentes, *DECIMOQUINTO* de la segunda y tercera instancia, *DECIMOSEXTO* de la ejecución de sentencias, *DECIMOSÉPTIMO* de los remates, *DECIMOCTAVO* de los concursos, *DECIMONOVENO*

de los juicios hereditarios, *FIGÉSIMO* de la jurisdicción voluntaria ( alimentos provisionales, declaración de estado, nombramiento de tutores y curadores y el discernimiento de los cargos, venta de bienes de menores e incapacitados y transacción de sus derechos, emancipación, suplicia del consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio, depósito de personas, informaciones para obtener dispensas de la ley y habilitación para comparecer en juicio).

El 15 de septiembre de 1880 se promulga el Código de Procedimientos Penales, dividido en cuatro libro con 687 artículos y 3 transitorios .

"En materia procesal, el Código de Comercio de 1884 "en su libro VI trata, en apariencia, de los juicios mercantiles, aun cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra (arts. 1507-1619), en tanto que los seis artículos iniciales se agrupaban en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional. Es decir, que en 1884, a más de no existir ya tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción. Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884. Una comisión compuesta por los licenciados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa. Elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, en vigor desde el 1o de enero de 1890 En su Libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este código se apartó radicalmente del de 1884, e intento establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California,

del 15 de mayo de 1884."<sup>20</sup>

Las disposiciones procesales mexicanas a lo largo de los años han ido cambiando, de acuerdo a las necesidades de la sociedad; actualmente en materia procesal nos regimos por leyes que fueron promulgadas hace muchos años v. gr.:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917),
2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (1931),
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (1932 ),
4. Código Federal de Procedimientos Penales (1934),
5. Código Federal de Procedimientos Civiles (1931),
6. Código de Comercio ( 1889 ), entre otras.

Y otras legislaciones no tan longevas como. Ley Federal del Trabajo (1970 ) y la Ley Agraria (1992 ).

Resumiendo el procedimiento vigente de la siguiente manera:

- a) La administración de justicia deberá ser: expedita, pronta, completa e imparcial y gratuita
- b) El proceso es en su mayoría escrito, con excepción de los procesos de carácter social, los cuales se caracterizan por su oralidad (procesos laborales, agrarios y la justicia de paz)

<sup>20</sup> ZAMORA PIERCE. Jesus. *Derecho Procesal Mercantil*. 6ª Edición. Cardenas Editor y Distribuidor. Mexico 1995, pp. 21 y 22.

c) Para la mejor comprensión del desarrollo del proceso, se analiza a través de fases procesales

"1. fase postulatoria o de planteamiento, en donde las partes invocan al juez, los hechos y las normas jurídicas que le favorecen. En Esta etapa se puede anticipar el ofrecimiento de pruebas cuando el derecho vigente ordena que se ofrezcan las pruebas o cuando ordena que se exhiban los documentos en que apoyan las pretensiones. Por supuesto que está incluido el auto inicial que recae a la demanda, el emplazamiento a la parte demandada y el auto que recae a la contestación a la contestación a la demanda. En su caso, puede haber la reconvencción y contestación a la reconvencción.

2. Fase probatoria, en la que las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos y aun el derecho si se trata de derecho extranjero o de norma consuetudinaria...

3. Fase conclusiva o de alegatos, en la que las partes aluden a los hechos, al derecho y a las pruebas, con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista.

4 Fase resolutoria o de sentencia definitiva, en la que el juzgador ejercerá la esencia de su función jurisdiccional, decidiendo sobre la controversia planteada, en cuanto a fondo.

5. Fase de ejecución de sentencia, en la que, en el supuesto de no interposición de recurso, o en el supuesto de no procedencia legal de recurso alguno, se hacen las gestiones necesarias para que se declare que la sentencia se convierte en verdad legal, en cosa juzgada o en sentencia ejecutoriada...

6. Fase de recurso, en la que, ante el superior jerárquico del juzgador se ventilará el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia. Esta Fase concluirá con el fallo correspondiente al recurso, y que podrá ser confirmatorio modificativo o revocatorio del fallo de primera instancia.

7. Fase de amparo, en la que, si el juicio de amparo procede, toda vía no se habrá dicho la última palabra, hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva del amparo.

8. Fase de cumplimiento o de ejecución, Habrá cumplimiento cuando se acate voluntariamente lo ordenado en la sentencia. Se producirá ejecución forzosa cuando la parte que haya tenido el carácter de perdidosa [sic] haya de ser impelida [sic] al cumplimiento coactivo de la conducta decretada por el fallo final que ha causado estado."<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, 4<sup>a</sup> Edición. Ed. Porrúa, Mexico, 1997 p 88.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

**2. CONCEPTOS PROCESALES Y DIVERSOS TIPOS DE PROCESOS; 2.1. PROCESO; 2.2. PROCEDIMIENTO; 2.3. COMPETENCIA; 2.4. JURISDICCIÓN; 2.5. DIVERSOS TIPOS DE PROCESOS; 2.5.1. PROCESO CIVIL; 2.5.2. PROCESO LABORAL; 2.5.3. PROCESO PENAL; 2.5.4. PROCESO MERCANTIL.**

## CAPÍTULO SEGUNDO

### "CONCEPTOS PROCESALES Y DIVERSOS TIPOS DE PROCESOS"

"Mientras el mundo se destrozaba y la civilización vaciaba desde sus cimientos, nadie mejor que los justos habitados por competencia a contemplar el mundo *sub specie iuris* estaban en condiciones de advertir que aquel hundimiento podía ocurrir de un momento a otro porque a la sociedad humana le venía a faltar aquel cemento cohesivo que es el derecho. Sin el cual todas las construcciones de convivencia humana caen trituradas en el caos"

PIERO CALAMENDREI

#### 2.1. PROCESO

El tratadista Francesco Carnelutti señalaba " que el derecho sin proceso no podría alcanzar su finalidad, no sería en una palabra derecho",<sup>22</sup> de ahí la importancia de su estudio en primer lugar. La palabra proceso proviene del latín *processus* que significa acción de ir adelante.

Para CALAMENDREI, " El proceso es el instrumento típico de la libertad garantizado por la legalidad: Es el método racional para aplicar la ley preconstituida al hecho comprobado, en un ordenamiento en que el poder legislativo está separado del poder jurisdiccional..."<sup>23</sup>

Por su parte, el maestro Cipriano Gómez Lara entiende al proceso como "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que

<sup>22</sup> Citado por Carlos Arellano García, Op. Cit. p. 1

<sup>23</sup> CALAMENDREI Piero. *Los Estudios del Derecho Procesal en Italia*. Td. de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina. 1959. p. 15



tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”<sup>24</sup>

Con lo señalado anteriormente, se puede mencionar que el proceso es importante para la aplicación del derecho; es decir, que de no existir normas procesales el derecho no sería más que simples letras impresas, sin valor alguno para cumplir su fin. Sin embargo, no se puede decir que todo derecho que se aplica en un pleito sea derecho procesal, pero todo derecho que surge en un proceso ha de ser procesal para que sea aplicable.

Las controversias que se suscitaban entre las partes no siempre se desarrollaron ante la autoridad, la cual tiene que decidir a cual de ellas le asiste el derecho, sino que existieron otras formas de dirimir los conflictos, como la autotutela (el hacerse justicia por mano propia), o también la llamada autocomposición (las partes solucionaban sus conflictos, sin intervención de autoridad), dando estas formas de solucionar los conflictos paso al proceso. No obstante lo anterior, es menester señalar que dichas figuras hoy en día todavía subsisten.

### La naturaleza jurídica del proceso<sup>25</sup>

Es importante señalar la naturaleza jurídica del proceso, esto con el fin de precisar, si el proceso es una de las figuras conocidas por el derecho o si

<sup>24</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª. Edición, Ed. HARLA, México 1994, p. 132.

<sup>25</sup> COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones de Palma Buenos Aires Argentina 1974, pp. 126 y ss.

constituye un fenómeno particular.

**El proceso como contrato.-** La doctrina contractualista del proceso deriva de ciertos conceptos tomados del derecho romano, en la *litis contestatio* supone en forma expresa o implícita, un acuerdo de voluntades. La concepción del proceso como contrato ha perdido en el derecho moderno toda significación.

**El proceso como cuasicontrato.-** La notoria debilidad de la concepción contractual del proceso propendió a que se hablara de un cuasicontrato judicial. La concepción del juicio como cuasicontrato, procede por eliminación, partiendo de la base de que el juicio no es contrato, ni delito, ni cuasidelito.

"A esta argumentación se formularon básicamente dos críticas, la primera es que, al recurrir a las fuentes de las obligaciones, toma en cuenta sólo cuatro y olvida la quinta: la ley..

La segunda objeción consiste en que la figura del cuasicontrato, a la que recurre esta teoría, es más ambigua y, por tanto, más vulnerable que la del contrato. Si el proceso no es un contrato menos es "algo como un contrato".<sup>26</sup>

**El Proceso como relación jurídica.-** el proceso es relación jurídica, se dice en cuanto varios sujetos investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin.

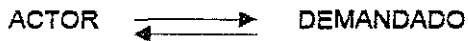
Los sujetos son el actor, el demandado y el juez; sus poderes son las

<sup>26</sup> OVALLE FAVELA, Jose, *Teoría General del Proceso*, 2ª. Edición, Ed. HARLA, México 1994 p. 176.

facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción el fin es la solución del conflicto de intereses.

Sobre lo que no existe acuerdo, en esta teoría, es en la forma en que están ordenados tales poderes y ligámenes entre los diversos sujetos del proceso.

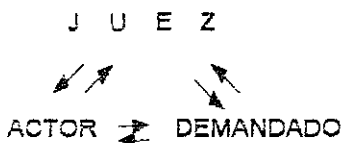
KOHLER. Concibe esta relación como dos líneas paralelas que corren del actor al demandado y del demandado al actor.



HELLWING. Tales vínculos se expresan en forma de ángulo en la relación debe comprenderse al juez hacia el cual se dirigen las partes y el cual se dirige a las partes sin existir un nexo de las partes entre sí.



WACH Considera la relación procesal en forma triangular existen vínculos entre las partes que vienen, en cierto modo, a cerrar el triángulo.



**El proceso como situación jurídica.** El proceso no es una relación, sino situación, esto es, el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia, que se espera con arreglo a la norma jurídica.

Esta doctrina sustenta una búsqueda de sus inmediatos fines prácticos de obtener la cosa juzgada, y no una determinación de sus fines remotos, en sentido de la permanencia o ausencia del primitivo derecho sustancial luego del proceso.<sup>27</sup>

**El proceso como entidad jurídica compleja.** Aquí se configura al proceso como una entidad jurídica de carácter unitario y complejo. La particularidad más característica del proceso es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí.

La preocupación de este tema consiste en aislar cada uno de los elementos del proceso, determinar su función, sus fines, etc. Para implantar todos sus elementos en un vasto sistema del derecho y de la ciencia.

**El proceso como institución.** GUASP. Lanzó una idea de que el proceso es una institución.<sup>28</sup> Esta tesis sustenta lo siguiente

a) El proceso es una realidad jurídica permanente ya que pueden nacer y extinguirse procesos concretos

---

<sup>27</sup> FOSCHINI citado por Eduardo J. Couture, *op cit.* p. 139

<sup>28</sup> GUASP. citado por Eduardo J. Couture, *op cit.* p. 141

b) El proceso tiene carácter objetivo ya que su realidad queda determinada más allá de las voluntades individuales.

c) El proceso se sitúa en un plano de desigualdad o subordinación jerárquica.

d) El proceso no es modificable en su contenido por la voluntad de los sujetos procesales.

e) El proceso es adaptable a las necesidades de cada momento.

El proceso es gravoso para el Estado y los particulares más sin embargo, es necesario actualmente, para alcanzar la justicia jurídica.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

El procedimiento no es sinónimo de proceso, ya que no regula sólo el proceso, sino también una serie de materias procedimentales que excede de la definición de proceso y no abarca el conjunto de teorías que comprende el estudio de éste.

Ahora bien el proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en ese sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos (administrativos, notariales, registrales, etc.).

El procedimiento es la norma a seguir en la tramitación de un proceso. El procedimiento constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender. Así, el procedimiento de primera instancia puede seguir, en caso de apelación un procedimiento de segunda instancia, en cuyo caso el proceso se integra con dos procedimientos; o, por el contrario, el proceso puede comprender menos de un procedimiento, en el caso de que, por ejemplo, se extinga con anterioridad al pronunciamiento de la decisión de primera instancia. Por ello dice CARNELUTTI, que para distinguir mejor entre proceso y procedimiento se puede pensar en el sistema decimal: el procedimiento es la decena; el proceso es el número concreto, el cual puede no alcanzar la decena o bien comprender más de una.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico*, Editorial Abeledo- Perrot, T. III P-Z, Buenos Aires Argentina 1989, pg.159

Alcalá-Zamora da las siguientes acepciones de esta palabra:

1. Sinónimo de juicio
2. Designa una fase procesal autónoma y determinada respecto del juicio con que entronca.
3. Sinónima de apremio
4. Despacho de la ejecución en el juicio mercantil
5. Diligencias actuaciones o medidas
6. Tramitación o substanciación total o parcial.

En un esbozo de caracterización, cabe expresar que el procedimiento constituye una manera de actuar, especialmente cuando existe previa determinación legal a la cual ha de ajustarse el desenvolvimiento; por antonomasia, trámite de un juicio civil o una causa penal, pero también el de las diligencias administrativas, gubernativas o contenciosas, y la zona mixta que integra la jurisdicción voluntaria(...). por no haber controversia, pero por intervenir la judicatura...<sup>30</sup>

Carnelutti a su vez dice: "Una exigencia metodológica imprescindible para

---

<sup>30</sup> CABANELLA, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta SRL, Actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. T. VI, Buenos Aires Argentina 1989, p. 434

el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre casi siempre, en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y a observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso; el segundo con la palabra procedimiento.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> CARNELUTI. Citado por Guillermo Cabanella. *ibidem*.



### 2.3. COMPETENCIA

El maestro Cipriano Gómez Lara<sup>32</sup> analiza la competencia en sentidos lato y estricto concibiendo a la primera como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En sentido estricto, es la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional.

" En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada." <sup>33</sup>

La competencia es concebida también como la medida de la jurisdicción

" *" toda demanda debe formularse ante juez competente"* (art. 143) - cuando, en rigor, debería haberse dicho que *"todo proceso se substanciará ante juzgador competente"*, dado que la competencia no se circunscribe al momento inicial, sino que se extiende al desenvolvimiento íntegro -, El C.P.C en su artículo 144 reduce a solo cuatro (*materia, cuantía, grado y territorio*) los criterios determinativos de la misma..."<sup>34</sup>

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos, la jurisdicción es una función del Estado en tanto que la competencia es el límite de esa

<sup>32</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. cit. p. 174

<sup>33</sup> DE PINA, Rafael, Op. cit. p. 88

<sup>34</sup> ALA ALA-ZAMORA y CASTILLO, Néstor, *Proceso Procesal Mexicano* Tomo II, 2a Edición, Ed. Porrúa, México 1985, p. 371

función. El maestro Rafael de Pina manifiesta que un juez o tribunal puede tener jurisdicción y carecer de competencia, la competencia por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.<sup>35</sup> Al respecto, Cipriano Gómez Lara establece "que un determinado órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia, pero también puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, por ejemplo, cuando el juez es competente, pero no ha conocido del caso, es decir, no ha habido todavía ejercicio de la acción (juez competente potencialmente) También puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia, en el supuesto del juez que actúa fuera de sus atribuciones (juez incompetente)."<sup>36</sup>

Justificándose la competencia de los órganos jurisdiccionales ya que no todos los jueces son aptos para conocer de todo tipo de asuntos.

La competencia puede ser objetiva (por atender cuestiones relacionadas con elementos externos, materiales, concretos), o subjetiva (en donde la imparcialidad del juez en la resolución del conflicto se encuentra garantizada por no existir circunstancias que acrediten una vinculación afectiva, económica o moral, con alguna de las partes que puedan influir de alguna u otra forma con la correcta aplicación de justicia.

La competencia objetiva se refiere propiamente al órgano jurisdiccional determinándose en razón de *la materia el grado el territorio y la cuantía*. A los

---

<sup>35</sup> DE PINA. *Op cit.*, p. 68

<sup>36</sup> GÓMEZ LARA. *op. cit.* p. 175

anteriores se suelen agregar otros dos que son *el turno y la prevención*.<sup>37</sup>

**Competencia por razón de materia.**- Se toma en consideración la materia a que se refiere, ya sea civil, penal, laboral, agraria, etc. Es decir, cuando se tratan asuntos de carácter civil, el órgano jurisdiccional competente será el tribunal o juzgado civil el cual deberá aplicar las normas sustantivas

**Competencia por razón del grado.**- Los órganos judiciales se encuentran divididos jerárquicamente, encontrándose tribunales y juzgados superiores e inferiores según sea el caso. Por lo general los superiores son conocidos como de segunda instancia, los cuales se encargan de revisar las resoluciones dictadas por los inferiores que son los juzgados de primera instancia.

**Competencia por razón del territorio.**- Se toma en consideración la porción territorial en donde se suscita el conflicto. La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Los códigos de procedimientos contemplan las reglas para determinar la competencia por razón del territorio. Es importante señalar que en cuanto a la competencia territorial a diferencia de las demás, es prorrogable por voluntad de las partes, es decir que éstas pueden someterse a la decisión de un juzgado en particular, aunque éste no sea competente en razón del territorio

---

<sup>37</sup> *Ibid.*

**Competencia por razón de cuantía.** Se considera que a mayor cuantía mayor importancia del asunto, por lo que se asignan los asuntos de mayor cuantía a los juzgados de mayor jerarquía, reservando a los de inferior categoría (juzgados de paz) los de menor cuantía.

**Competencia por razón de turno.** - El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en la cual éstos se inician. El turno es un buen sistema de distribución del trabajo, allí donde hay varios tribunales que tienen la misma competencia.<sup>38</sup>

**La prevención.** Es un criterio afinador de la competencia, y se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. La prevención implica que el juez primero en conocer del asunto es el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los restantes. Significa que la aplicación, en materia judicial del principio procesal de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho.<sup>39</sup>

La competencia subjetiva, es la que se refiere al titular del órgano jurisdiccional. El juez debe ser imparcial respetando el principio de igualdad entre las partes: relacionada con la competencia subjetiva se encuentran los *impedimentos, las excusas y la recusación.*

---

<sup>38</sup> GÓMEZ LARA. Op. cit. p. 179

<sup>39</sup> *ibidem* p. 180

## 2.4. JURISDICCION

La jurisdicción, constituye un concepto jurídico procesal fundamental que junto con la acción, la excepción y el proceso, forman parte de la constitución del proceso.

RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, señalan, que "la jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminados a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto."<sup>40</sup>

José Ovalle Favela entiende a la jurisdicción como la "función que tienen determinados órganos del Estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica, mediante determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución."<sup>41</sup>

El término jurisdicción proviene del latín *jus* (derecho) y *dicere* (decir) "decir el derecho", sin embargo, la jurisdicción no se limita a la declaración del derecho, sino que abarca una gran serie de actividades.

"Como función de soberanía, la jurisdicción llega a donde llega la soberanía. Pero como la jurisdicción es actuación de la ley, no puede haber

---

<sup>40</sup> DE PINA, Rafael y Jose Castillo Larrañaga, Op. cit. p.59

<sup>41</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 2ª Edición, Ed HARLA, México 1994 p. 50

sumisión a la jurisdicción sino donde pueda haber sumisión a la ley; y viceversa, de ordinario, donde hay sumisión a la ley hay sumisión a la jurisdicción.

Este paralelismo entre legislación y jurisdicción dentro de los límites territoriales de la soberanía no desaparece cuando aparentemente en los juicios del interior se aplica la ley extranjera;... Todo Estado debe reconocer a los demás Estados como soberanos dentro de los límites de sus respectivos territorios; en cumplimiento de este deber genérico internacional, todo Estado civilizado, aunque en medida diferente, reconoce la actividad realizada por los demás Estados en el ejercicio de su soberanía, sin detrimento de la propia."<sup>42</sup>

### **División de la Jurisdicción**

Según la diversa naturaleza de las leyes a actuar, hay diversas clases:

1. Secular y eclesiástica
2. Por materia
3. Común, especial y extraordinaria
4. Contenciosa y voluntaria
5. Retenida y delegada
6. Concurrente
7. Propia, delegada, arbitral, forzosa y prorrogada
8. Acumulativa o preventiva y privativa.

---

<sup>42</sup> CHIOVENDA, Jose. *Principios de Derecho Procesal Civil*. T. I. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1989, pp. 171 y 172.

**Jurisdicción Secular y Eclesiástica.**- Esta clasificación ha sido superada en la mayoría de las sociedades, dado que la eclesiástica ha desaparecido, rechazando la injerencia de la iglesia en la función jurisdiccional. El término Secular proviene de la palabra latina *seculo*, o sea, siglo. Este criterio medieval era la del siglo, la terrenal, frente a una jurisdicción eclesiástica, es decir, eterna.

En la organización de la iglesia católica existen una serie de tribunales que aplican el derecho eclesiástico.

**Jurisdicción por materia.**- La jurisdicción se divide -por razón de materia- en civil y penal o criminal (considerándose las contencioso-administrativa, comercial y laboral, comprendidas en el amplio concepto de jurisdicción civil).<sup>43</sup>

Dentro de la jurisdicción civil se admite la distinción entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria.

Pero más que una jurisdicción por materia, estudia la naturaleza de los litigios que se ventilan a través de los tribunales que ejercen la función jurisdiccional.

**Jurisdicción Común especial y extraordinaria.**- Jurisdicción común es la que imparte el Estado para dirimir las controversias entre los particulares en

---

<sup>43</sup> DE PINA. Op. cit. p. 63

su carácter de gobernados, es la que ejerce el órgano jurisdiccional competente a los litigios que se le presenten. La jurisdicción especial es aquella a través de la cual el órgano jurisdiccional conoce de determinada clase de litigios, v. gr. Tribunales del trabajo, administrativos, del orden federal o local, etc. La jurisdicción extraordinaria es la que desempeñan órganos o tribunales que se organizan especialmente para conocer de litigios concretos o determinados. De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 13, la jurisdicción extraordinaria está prohibida, al establecer que "*Nadie puede ser juzgado por leyes, ni por tribunales especiales*".

***Jurisdicción Contenciosa y Voluntaria.***- La jurisdicción es contenciosa cuando el órgano jurisdiccional actúa para resolver un litigio, bastando, a nuestro entender, que exista la posibilidad de la oposición del demandado, aunque éste no se presente materialmente al proceso (declaración de rebeldía). Se da el nombre de jurisdicción voluntaria al procedimiento judicial que no supone la oposición de un tercero interesado, siendo característica de ésta que cesa todo procedimiento cuando un sujeto interesado se opone a la tramitación, y en este caso generalmente el juez remite a las partes para que inicie el juicio contradictorio correspondiente.

VICENTE Y CARAVANTES señala las diferencias entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria en la siguiente forma: 1o. La contenciosa se ejerce *inter nolentes*, esto es, entre personas que tienen que acudir a juicio contra su voluntad por no hallarse de acuerdo sobre sus pretensiones respectivas, mientras que la voluntaria se ejerce *inter volentes*, es decir, entre personas que se hallan de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o a solicitud de una persona a



quien importa la práctica de algún acto, en cuya contradicción no aparece interés de tercero. 2o. La contenciosa se verifica con conocimiento legítimo de causa, y la voluntaria sin conocimiento de causa o con sólo conocimiento informativo, y de aquí la distinción que hacen de la jurisdicción voluntaria los autores en simple y cualificada, según que se necesite o no conocimiento. 3o. La contenciosa se ejerce pronunciando un fallo o providencia con arreglo a lo que resulta de lo expuesto y probado por las partes, y en la segunda sólo se pide al juez la intervención de su autoridad para dar fuerza y eficacia a aquel acto.<sup>44</sup>

*Jurisdicción retenida y delegada.* esta clasificación sólo tiene interés histórico, ya que en los regímenes absolutistas el monarca reunía en su persona todas las potestades incluyendo la de impartir justicia. De aquí que cuando el soberano por sí mismo impartía justicia se estaba en presencia de la jurisdicción retenida, y cuando otra persona impartía justicia en nombre de éste se trataba de una jurisdicción delegada.

***Jurisdicción Concurrente.***- Tiene su fundamento en el artículo 104 Constitucional al establecer:

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

( De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivos de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias

---

<sup>44</sup> DE PINA. Op. cit. p. 78

sólo afectan intereses particulares podrá conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces o tribunales locales del orden común de los Estados ..."

El primer requisito para que opere la jurisdicción concurrente será la presencia de un conflicto de intereses que deba resolverse mediante la aplicación de una Ley Federal, como la Ley de Quiebras, La de Sociedades Mercantiles, La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. etc.

El conflicto sólo deberá afectar intereses de particulares, es decir, la sentencia final, al ejecutarse, sólo afecte el patrimonio personal de los litigantes. Por último existe la posibilidad legal que el actor presente su demanda bien ante tribunal federal o local según le convenga.

**Jurisdicción propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada.-** Se habla de jurisdicción propia, cuando se hace alusión al juzgado o tribunal que actúa dentro del ámbito de atribuciones que la ley tiene señaladas. La delegada arbitral es la jurisdicción que se desempeña en auxilio de otro órgano jurisdiccional por encargo o comisión.

Jurisdicción forzosa es aquella que no puede ser alterada por sometimiento o renuncia de las partes. La jurisdicción prorrogada, es la atribuida por la voluntad de las partes a ciertos órganos jurisdiccionales que no la tenían propia.

**Jurisdicción acumulativa o preventiva y privativa.-** La jurisdicción acumulativa o preventiva tiene como supuesta la existencia de dos o más

órganos jurisdiccionales igualmente competentes, para conocer de un asunto determinado, de tal manera que el primero de ellos que llega a conocer del negocio, por haber prevenido, excluye del conocimiento a los demás órganos que al igual que él son competentes.

La jurisdicción privativa, es aquella que sólo puede ser ejercida por ciertos y determinados órganos jurisdiccionales, sin posibilidad de ser prorrogada o delegada.

## **2.5. DIVERSOS TIPOS DE PROCESOS**

Para establecer una clasificación se tiene que determinar, cuál será el criterio a seguir, pudiéndose considerar los siguientes:

1. Por la rama del derecho a la que se refiere

- a) CIVILES
- b) MERCANTILES
- c) PENALES
- d) FISCALES
- e) LABORALES
- f) AGRARIOS
- g) CONSTITUCIONALES
- h) CONTENCIOS ADMINISTRATIVOS

2. Por la naturaleza de la pretensión procesal

- a) DE COGNICIÓN
  - 1. CONSTITUTIVOS
  - 2. DECLARATIVOS
  - 3. DE CONDENA
- b) DE EJECUCIÓN
  - 1. DE DACIÓN
  - 2. DE TRANSFORMACIÓN

Puede clasificarse también según la competencia (locales y federales) o al grado (única, primera o segunda instancia).

"La pluralidad de tipos procesales ... no destruye, sin embargo, la unidad conceptual de la figura procesal, la cual, fundamentalmente sigue siendo idéntica en cada una de sus ramas."<sup>45</sup>

Esto es cierto, pero... se trata de una de esas verdades que no llevan a ninguna parte. Si se atiende, por ejemplo, al proceso civil, mercantil y al laboral, la semejanza es extraordinaria. Pueden cambiar, sin embargo, algunos aspectos de estructura... La diferencia entre todos ellos y el proceso penal son evidentemente más acusadas.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> JAIME GUASP. Citado por Nestor de Buen, *Derecho Procesal del Trabajo*, 5ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1997, p. 26.

<sup>46</sup> DE BUEN, Nestor, *Ibidem*, p. 29

### 2.5.1. PROCESO CIVIL

El derecho procesal civil, lo mismo que el derecho procesal mercantil, están regidos por el principio dispositivo que permite que los derechos sustantivos sean disponibles. Es decir, sólo puede comenzarse el proceso por iniciativa de parte, sin que el juez pueda promover por sí mismo, un proceso.

Para el maestro Carlos Arellano García, "el derecho procesal se llamará derecho procesal civil al regular adjetivamente las relaciones jurídicas que se susciten ante un juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de una función administrativa (jurisdicción voluntaria). Si la controversia o la intervención administrativa del juez giran al rededor de lo que comprende el derecho civil."<sup>47</sup>

Rafael De Pina y José Castillo Larrafiaga establecen que "El derecho procesal civil, considerado como una rama de la legislación es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil. Cuando se dice que el objeto del derecho procesal civil es la regulación del proceso civil,..., debe tenerse muy presente que las normas procesales civiles no se refieren solamente a éste, sino que tienen una esfera de acción mucho más amplia."<sup>48</sup>

Las fases o etapas de acuerdo a las cuales se desarrolla el proceso civil son; la fase postulatoria, la fase probatoria, la fase conclusiva o de

---

<sup>47</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos, *Op. cit.* p. 5

<sup>48</sup> DE PINA Rafael, *Op. cit.* p. 19

alegatos, la fase resolutoria o de sentencia y la fase de ejecución de sentencia, las cuales han sido ya analizadas (supra páginas 26 y 27).

Además de las etapas anteriormente señaladas del proceso civil, el maestro José Ovalle Favela habla de la etapa previa o preliminar, argumentando que "... pueden haber eventualmente una etapa preliminar o previa a la iniciación del proceso civil. El contenido de esta etapa preliminar puede ser la realización de: 1) *medios preparatorios del proceso*, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso, 2) *medidas cautelares*, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, o 3) *medios provocatorios*, cuando los actos preliminares, tiendan, precisamente, a provocar la demanda..."<sup>49</sup>

En tal virtud, antes de que se inicie el proceso, pueden tener lugar actos prejudiciales (Medios preparatorios al juicio artículo 193 y subsiguientes; diligencias preliminares de consignación artículo 224 y subsiguientes; providencias precautorias artículo 237 y subsiguientes, todos ellos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ).

El proceso civil se inicia con el escrito de demanda el cual debe contener los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal (tribunal ante el que se promueve, nombre del actor y lugar que señale para oír y recibir notificaciones, nombre del demandado y su domicilio, hechos en los que funde sus pretensiones, fundamentos de

---

<sup>49</sup> OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 36

derecho y clase de acción, el valor de lo demandado y la firma del actor o representante legítimo).

Con el escrito de demanda se emplaza al demandado quien puede asumir las siguientes actitudes:

**1. Contestar la demanda.-** En este supuesto el demandado puede:

a) **Allanarse**, es decir, aceptar las pretensiones del actor;

b) **Admitir** que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (confesión);

c) **Reconocer** que los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda son aplicables;

d) **Denunciar**, esto es, pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé oportunidad de defender el derecho controvertido y en determinado momento, el fallo que se dicte en el proceso, también le sea aplicado;

e) **Negar** los hechos que la parte actora afirma en su demanda o establecer que los ignora por no ser hechos propios;

f) **Negar** el derecho del actor a las prestaciones reclamadas;



g) Oponer excepciones y defensas, y ;

h) Reconvénir o contrademandar.

Al contestar la demanda el demandado dará su versión de los hechos contenidos en el escrito de demanda y en el mismo escrito de contestación puede reconvénir, es decir, tiene derecho a contrademandar.

**2. No contestar la demanda.-** En cuyo caso el juicio se tramitará en rebeldía o contumacia, lo que traerá como consecuencia los siguientes efectos:

a) Todas las notificaciones posteriores que se deban de hacer al demandado, aún las de carácter personal se le harán por Boletín Judicial;

b) Se producirá la confesión ficta, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa;

c) De ahí en adelante el juicio se seguirá mediante disposiciones especiales que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título Noveno denominado "*de los juicios en rebeldía*" ( artículos 637 al 651) y se abrirá el juicio a prueba;

d) Puede decretarse si la actora lo solicita la retención de bienes muebles o el embargo de bienes inmuebles propiedad del demandado, en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio;

e) La preclusión del derecho procesal, que pudo ser ejercido (artículo 133).

El conciliador adscrito al juzgado debe intentar la conciliación en la Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales art. 272-A del multicitado Código procesal.

En la fase probatoria las partes deberán probar los hechos contradictorios o controvertidos o el derecho extranjero o la costumbre, a través de los medios de pruebas que éstas puedan aportar. Debiendo las partes, asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del Código citado.

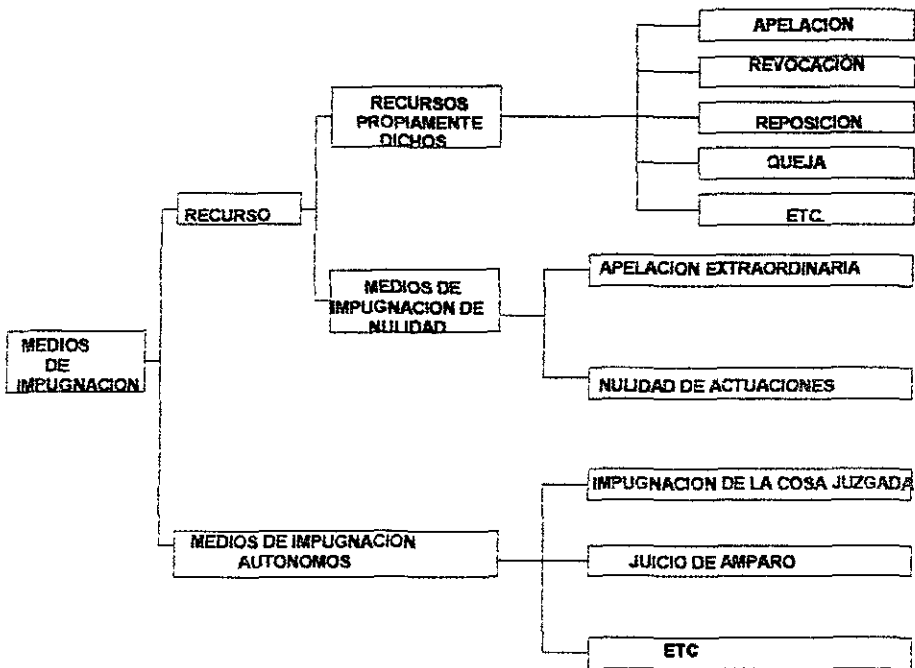
Los alegatos se pueden realizar en forma oral o escrita (artículos. 393 al 397 del Código de Procedimientos Civiles), el momento procesal oportuno, para que estos se produzcan es al concluirse la recepción de pruebas, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos y deben referirse a las acciones y excepciones que han quedado fijadas. En la práctica si los alegatos se presentan en forma oral, sólo se hace mención a que las partes alegaron lo que a su derecho convino.

El órgano jurisdiccional deberá establecer una resolución definitiva, aplicando las normas al caso concreto, a través de la sentencia. con lo cual se pone fin al proceso de primera instancia.

En cuanto a los recursos, éstos son una especie de medios de

impugnación ordinarios de las resoluciones judiciales, pero hay que tener presente que los recursos no son todos los medios de impugnación. Además cabe señalar que los incidentes impugnativos como el incidente de nulidad de actuaciones, el incidente de recusación, el incidente de nulidad de confesión, entre otros: así como el juicio de amparo, son también medios de impugnación.

En el Proceso Civil se admiten como recursos los siguientes: El recurso de Revocación, el recurso de Apelación, el recurso de Reposición, el recurso de Queja, el recurso de Responsabilidad y el recurso de Apelación Extraordinaria.



### 2.5.2. PROCESO LABORAL

Para el maestro Alberto Trueba Urbina el derecho procesal del trabajo "es el conjunto de reglas jurídicas para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero patronales, interobreras e interpatronales."<sup>50</sup>

El proceso laboral se encuentra regulado por el artículo 123 Constitucional en sus apartados A y B; así como en la Ley Federal del Trabajo y La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Este proceso se distingue por ser en su mayoría oral, es de carácter social, ya que los tribunales del trabajo en México ejercen una función tutelar en beneficio de los trabajadores que mejore sus demandas (suplencia de la deficiencia de la queja) y los libere de las cargas o pruebas incómodas a efecto de amortiguar o, inclusive, desvanecer la desigualdad evidente, motivada por razones económicas y culturales que los separan de los patrones.

Los tribunales encargados de ventilar el derecho procesal del trabajo son Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Juntas de Conciliación, por lo que se refiere a las relaciones entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo. Estas están integradas en forma tripartita por un representante del gobierno, uno de los trabajadores, y uno de los patrones. Y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, dicho tribunal se

---

<sup>50</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, Ed. Porrúa, S.A. Mexico 1986, p. 74

integra por tres magistrados, uno del gobierno, otro de los trabajadores, y el tercero que es designado a elección de los dos anteriores.

Las Juntas deben intentar en cualquier momento del procedimiento la conciliación (artículo 901 de la Ley Federal del Trabajo).

En materia laboral, se considera en forma especial la minoría de edad (artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo), dado que los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, debiendo ser asesorados en juicio.

Como ya se estableció anteriormente, el derecho procesal laboral es semejante al proceso civil siendo diferente en su estructura: en este orden de ideas, ha de considerarse que a diferencia del proceso civil que se rige por el principio dispositivo, como ya se anotó con anterioridad; el proceso laboral se rige por el principio de justicia social.

Supletoriedad.- La palabra suplir proviene del latín *supplere* que significa cumplir o integrar la que falta en una cosa o remediar la carencia de ella. Pero en esta materia se debe determinar cuando se utilizará la supletoriedad del proceso civil y ésta será únicamente, por lo que se refiere a las relaciones establecidas en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria, y no así, al apartado A del mismo ordenamiento y la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 17 se refiere que a falta de disposiciones expresas en la Constitución y en ésta o su reglamento, se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en materia

de trabajo celebrados en los términos del artículo 133 Constitucional, así como en los principios generales que deriven de éstos, los principios generales del derecho, los principios generales de la justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Sentados los elementos anteriores, se desprende que el derecho común no es supletorio del derecho procesal del trabajo. Mientras que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, si contempla la supletoriedad en este sentido al disponer que " En lo no previsto en esta ley o disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad".

En este sentido se manifiestan las siguientes tesis:

**LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA DE TRABAJO.**

Las legislaciones civiles locales no son supletorias del Código del trabajo, sino la federal, por pertenecer dicho ordenamiento a esta rama.

Semanario Federal de la Jurisdicción, apéndice 1975, 5a. parte, 4a. sala, tesis 144, pg. 144.

**SUPLETORIEDAD. APLICACION DE LA,**

La supletoriedad a que se refiere al artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado opera en aquellos casos en que no se encuentra prevista en dicho ordenamiento disposición directa o existe laguna.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, 4a. sala., volúmenes 181-186. 5a. parte, pg. 41

Las resoluciones que se dictan en el proceso laboral son laudos a verdad sabida. En el cual, como en cualquier sentencia, puede ser equiparado con un silogismo, en donde la premisa mayor es la norma reguladora de la resolución; la premisa menor son las circunstancias específicas de las partes, así como lo

actuado en el juicio y la conclusión es la resolución que enlaza la norma jurídica con los hechos. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente (artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo).

Para concluir debemos señalar que el derecho laboral no admite recurso que pueda generar una segunda instancia.

### 2.5.3. PROCESO PENAL

Los procesos penal, administrativos y constitucional se adecúan al principio publicístico, conforme al cual corresponde al juez, y no a las partes, "la afirmación de los hechos trascendentes, así como (la obtención de) las pruebas en juicio o (la manera de obtenerlas), con la siguiente intervención de un órgano del Estado... de carácter imparcial, para regular el desarrollo de la controversia en vista del interés público en su composición."<sup>51</sup>

Para el ilustre James Goldschmidt "Las leyes penales constituyen en primer lugar el *ius puniendi* del Estado, en segundo lugar la obligación estatal de castigar. Para desempeñar la primera función impone a todos el imperio de no turbar el ejercicio de la justicia criminal; para la segunda, los imperativos se refieren a los órganos de justicia criminal..."<sup>52</sup>

Las normas de derecho procesal regulan el procedimiento para determinar y realizar la pretensión penal estatal.

" *Manzini* entiende por derecho procesal penal al conjunto de normas directa o indirectamente sancionadoras que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo. Para *Florian*, se

<sup>51</sup> Hector Fix-Zamudio. Citado por José Ovalle Favela. *Derecho Procesal Civil*, 5ª. Edición, Ed. HARLA México 1993, p. 9

<sup>52</sup> . GOLDSCHMIDT, James, *Teoría General del Proceso*. Sección VIII Ciencias jurídicas, colección Labor Nº 386, Barcelona, España 1936 p 47.



trataría del "conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran"... Piña y Palacios... definen al derecho procesal penal como "la disciplina jurídica que explica el origen función y objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el *quantum* de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal"... Habida cuenta de lo anterior, El Derecho procesal penal, relativo al proceso, sólo es parte del derecho de procedimientos penales.<sup>53</sup>

Las disposiciones jurídicas encargadas de regular el procedimiento penal son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los Códigos Penales sustantivos y los Códigos de Procedimientos Penales;

Para que se inicie el proceso penal es menester la existencia de una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito para que pueda librarse orden de aprehensión se necesita además, que el delito sea sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado (artículo 16 Constitucional)

Es importante señalar la etapa previa que es la de investigación y persecución del delito a cargo del Ministerio Público, el cuál se va ha encargar entre otras cosas, de integrar los datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se imputen al acusado y hagan probable su

---

<sup>53</sup> . GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 2ª. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1977 p. 32

responsabilidad, para que con la investigación de dichos elementos en caso de consignar, ejercite la acción penal.

Es pertinente destacar que el Ministerio Público en la averiguación previa, ejerce una función como autoridad administrativa, pero cuando éste ejercita la acción penal y consigna el expediente de la averiguación previa ante el juez competente, deja de actuar como autoridad, convirtiéndose, en la parte acusadora, por lo que queda sujeto al proceso, al igual que el acusado. No obstante, el ofendido podrá intervenir en el proceso coadyuvando con el Ministerio Público (artículo 141 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos establecidos por la ley (artículo 21 constitucional).

Todo proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción al proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación (artículo 19 Constitucional)

Por otra parte, ningún juicio de carácter criminal deberá tener más de tres instancias. Así como, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, quedando prohibida la

práctica de absolver de la instancia ( artículo 23 Constitucional).

José Ovalle Favela<sup>54</sup> analiza al proceso penal, sintetizándolo en las siguientes etapas:

1.- La consignación o la primera etapa del proceso penal a la cual se le denomina preinstrucción. Esta se inicia con el auto que dicte el juez para dar trámite a la consignación (auto de consignación) y concluye con la resolución que debe emitir el juzgador dentro de las 72 horas a que el inculpado es puesto a su disposición (término constitucional), y en la cual debe decidir si se debe procesar o no a aquél. En el Código Federal de Procedimientos Penales se prevé que el plazo mencionado puede duplicarse, a solicitud del inculpado o su defensor (artículo 161).

Cuando el juzgador decide procesar al inculpado por estimar que el Ministerio Público acreditó los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, dictando el auto de formal prisión, si el delito por el que se va a seguir el proceso merece pena privativa de libertad o auto de ejecución al proceso, si la pena no es privativa de libertad, o es alternativa. En estos dos autos se fija el objeto del proceso penal.

Si el juzgador considera que no han quedado acreditados los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad, debe dictar el auto de libertad por falta de elementos para procesar (Código Federal de Procedimientos Penales) o por falta de méritos (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

---

<sup>54</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría...* Op. cit. pp. 71 y 72

El juzgador también debe dictar un auto de libertad absoluta, cuando estime que ha quedado plenamente demostrado algún elemento negativo del delito.

2. La segunda etapa del proceso penal es, la instrucción, la cual se inicia con el auto que fija el objeto del proceso y culmina con la resolución que declara cerrada la instrucción. Esta etapa tiene como finalidad que las partes aporten al juzgador las pruebas pertinentes para que pueda pronunciarse sobre los hechos imputados.

3. La tercera etapa es el juicio, la cual comprende, por un lado, las conclusiones del Ministerio Público y la defensa, y, por el otro, la sentencia del juzgador.

4. Con la sentencia termina la primera instancia del proceso penal. Normalmente contra la sentencia procede el recurso de apelación.

La ejecución de las sentencias penales de condena no se consideran como una etapa del proceso penal por llevarlas a cabo una autoridad administrativa.

Los recursos en el proceso penal son: La Revocación, Apelación, Denegada Apelación y Queja.

#### 2.5.4. PROCESO MERCANTIL

El proceso mercantil se encuentra regulado en el *Código de Comercio* en su Libro Quinto denominado de los "Juicios mercantiles", y las demás leyes mercantiles (*Ley General de Quiebras y suspensión de Pagos, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Instituciones de Crédito, entre otras*).

Para el proceso mercantil son importantes los artículos 73 y 104 constitucionales; ya que el primero determina el carácter federal de la materia y el segundo la jurisdicción concurrente.

Por juicio mercantil se entiende a aquellos en los que el juez conoce de una controversia entre parte para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante a mercancías o a tratados comerciales.<sup>55</sup>

Para Puente y Flores y Calvo Marroquín, el derecho procesal mercantil esta constituido por el conjunto de reglas jurídicas que norman el proceso mercantil.<sup>56</sup>

El derecho mercantil en México es un conjunto de normas que se aplican a los actos de comercio cualquiera que sea la persona que los realice. De tal forma, que la naturaleza mercantil es establecida por los actos de comercio señalados en los artículos 4, 75 y 76 del Código de Comercio. Sobre este

<sup>55</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense Mercantil* 10ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1997, p.2.

<sup>56</sup> PUENTE Y FLORES, Arturo y Calvo Marroquín Octavio, *Derecho Mercantil*, 24ª Edición, Ed. Banca y Comercio S.A., México 1979, p.396.

particular, el maestro Felipe De J. Tena<sup>57</sup> clasifica a los actos de comercio en dos grupos.

I. El de los actos absolutamente mercantiles

II. Aquéílos cuya mercantilidad es sólo relativa. circunstancial.

Subdividiendo a su vez este grupo en:

- a) Actos que responden a la noción económica del comercio
- b) Actos que dimanen de empresas
- c) Actos practicados por un comerciante en relación con el ejercicio de su industria.
- d) Actos sucesorios o conexos a otros mercantiles

Dentro del proceso mercantil debe analizarse la supletoriedad. Así que, cuando no exista disposición expresa en las leyes mercantiles; la ley procesal que se utilizará supletoriamente a la mercantil será el Código de Procedimientos Civiles se encuentre en vigor en la entidad Federativa, en donde tenga lugar el proceso. Por establecerlo así, los artículos 2, 1054 y 1063 de Código de Comercio.

"La falta de una diferenciación evidente, neta y clara entre el derecho civil y el mercantil..... ha dado lugar a una serie de problemas. consistentes en determinar cuál sea la vía adecuada en ciertos casos; si pueden ejercitarse conjuntamente acciones civiles y mercantiles cuáles son las consecuencias de ejercitar una acción mercantil en vía civil, etcétera..."<sup>58</sup>

<sup>57</sup> D E J. TENA, Felipe, *Derecho Mercantil Mexicano*, 15ª. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1996, p. 56.

<sup>58</sup> ZAMORA PIERCE, Jesus. *Op. cit.* p 54

En lo referente, se pueden encontrar entre otras, las siguientes analogías y diferencias entre el proceso civil y el mercantil.

### **ANALOGIAS:**

1. Ambos están reguados por el principio derecho procesal dispositivo

2. El escrito inicial de demanda deberá ser presentado en la Oficialía de Partes Común, la cual turnará éste al juzgado civil correspondiente, siendo esta remisión en forma progresiva. Los jueces civiles son competentes para conocer de litigios mercantiles, excepto, en materia de quiebras, en cuyo caso, serán competentes los jueces de lo Concursal, como lo establece el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>55</sup>

3 Los requisitos que deben contener las demandas y contestación de la misma, en ambos procesos son semejantes

4. Con el escrito inicial de demanda, se corre traslado al demandado, el cual, puede asumir las mismas actitudes en ambos procesos.

<sup>55</sup> Debe destacarse que en el Estado de Jalisco, existe un juzgado de lo mercantil, como así lo dispone la Ley Orgánica del Poder judicial de esta entidad federativa, en su Título Primero, artículo primero al establecer "El poder judicial del Estado de Jalisco, se deposita y se ejerce por:

- 1.- El Supremo Tribunal de Justicia
- 2.- Los Juzgados De Primera Instancia Especializados y Menores
- 3.- Los Juzgados Menores
- 4.- Los Juzgados de paz; y
- 5.- El Jurado popular."

Lo anterior con relacion al artículo 90 de la ley en cita, al establecer el cual establece que "El poder judicial del Estado en ejercicio de sus funciones, actúa con absoluta independencia y solo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ella emanen. Se deposita su ejercicio en los: 1° El Supremo Tribunal de Justicia del Estado; 2° Los Juzgados Civiles y Mercantiles; 3° Los Juzgados Familiares; 4° Los Juzgados Penales..."

5. Las etapas a través de las cuales se desarrolla el proceso mercantil, son las mismas que las del proceso civil.

## **DIFERENCIAS**

1. El derecho procesal mercantil y el derecho procesal civil son normas jurídicas procesales diferentes en cuanto a los ordenamientos que las contienen y en cuanto a su propia naturaleza. Destacando entre otras cosas, el carácter federal de la legislación mercantil; también esta legislación, fue creada en virtud de una facultad extraordinaria concedida al Presidente de la República por el H. Congreso de la Unión el 4 de junio de 1887.

2. Asimismo el Código de Comercio contempla como preferente el procedimiento convencional que se puede realizar ante tribunales o ante árbitro según lo dispuesto en el artículo 1051 del multicitado Código

3. En los juicios ordinarios mercantiles a diferencia de los civiles, no se contemplan una etapa previa de conciliación.

4. Destacando asimismo, que en lo referente al desahogo de pruebas en los procesos civiles se realizará en la audiencia de ley y en los mercantiles, el juzgador deberá determinar apegándose a lo establecido en la ley, el momento en que se desahogará cada una de las pruebas.

Estas sólo son algunas de las diferencias entre el proceso mercantil y civil, sin embargo, se profundizará más sobre el tema en el capítulo cuarto de este



trabajo.

En conclusión, el procedimiento mercantil no tiene una independencia propiamente dicha frente al derecho procesal civil, ya que si bien es cierto que existen diferencias entre éste y aquél, también lo es, que el procedimiento mercantil esta subordinado a la jurisdicción civil y le son aplicables las normas de derecho civil, tanto sustantivas como adjetivas si se considera que la materia mercantil en alguna ocasión gozó de normas con características propias y con tribunales mercantiles conocidos como los "**Consulados**".<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> CONSULADOS - Tribunales Mercantiles especiales. los consulados en Mexico, tenían facultades jurisdiccionales, administrativas y legislativas. El procedimiento ante los consulados eran sumarios, verbales y conciliatorios. Asimismo, estos redactaban sus propias ordenanzas y comprendían una gama de actividades que hoy están confiadas a las cámaras de comercio, en algunos casos, y a la autoridad estatal en otros. Cfr. ZAMORA PIERCE Op. Cit. pp. 17 y 18

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **3. LA FASE PROBATORIA EN EL DERECHO MERCANTIL**

**3.1. LA APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA; 3.2. LA DILACIÓN PROBATORIA; 3.3. LA CARGA DE LA PRUEBA; 3.4. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS; 3.5. ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBAS; 3.6. PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS; 3.7. DESAHOGO DE PRUEBAS; 3.8. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

## CAPÍTULO TERCERO

### " LA FASE PROBATORIA EN EL DERECHO MERCANTIL "

La fase probatoria es de gran trascendencia dentro del proceso, ya que en ésta, se les da a las partes la oportunidad de demostrar la veracidad o falsedad de los hechos sujetos a prueba.

Pero, ¿Cómo debe considerarse a la prueba?; la mayoría de los autores coinciden en definirla desde dos puntos de vista el primero como la acción de probar y el segundo como medio o instrumento. Atendiendo a lo anterior se pueden señalar entre otros los siguientes definiciones sobre prueba.

"El substantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo".<sup>58</sup>

James Goldschmidt, habla de aportaciones de prueba como una clase de actos de obtención, es decir, que tiene por fin convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho.<sup>59</sup>

De lo anterior se desprende la importancia de la prueba, dado que con ella las partes proveerán al juez de elementos necesarios para justificar sus

<sup>58</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 22ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1996, p. 662.

<sup>59</sup> GOLDSCHMIDT. *Op cit.* p. 130.

hechos y éste emita su fallo apegándose a la verdad jurídica.

Por otra parte, debemos señalar que el Código de Comercio en su artículo 1205 contempla a los medios de prueba manifestándose de la siguiente manera:

Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general toda otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Los medios de prueba más comunes son los siguientes:

**1.- La confesión.** Es una declaración vinculativa de las partes, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos. El Código de Comercio clasifica a la confesional en judicial, cuando ésta se realice ante juez competente, al contestar la demanda o al absolver posiciones; y extrajudicial, cuando se realiza ante juez incompetente, según lo establecido por los artículos 1211, 1212 y 1213 del Código de Comercio.

**2.- La instrumental.** Que se refiere a los documentos tanto públicos como privados; los documentos son un medio idóneo para acreditar alguna cosa.

**3.- La pericial.** En ésta, es necesaria la intervención de una tercera persona, a la cual se le conoce como perito, éste deberá tener conocimientos en una ciencia, arte, oficio o industria, y con la evaluación que realice sobre los hechos que le sean sujetos a su criterio, auxilie al juzgador a la valoración de éstos.

**4.- El reconocimiento o inspección judicial.** A través de éste, el juez realizará un examen del objeto motivo del juicio.

**5.- La testimonial.** En ésta tiene lugar la intervención de los testigos que deberán declarar sobre los hechos controvertidos, es decir, aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar.

**6.- La fama pública.** Va a ser establecida a través de testimonios los cuales tienen características especiales para difundir un hecho controvertido.

**7.- Las presunciones.** Esta no es considerada por la doctrina como prueba, dado que se tiene que acreditar con otros medios de prueba el hecho que servirá de base para obtener el hecho desconocido.

### 3.1. APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA

El Código de Comercio en su artículo 1199 hace alusión a la apertura del periodo probatorio al establece: que *"El juez recibirá el pleito a prueba en el caso que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario"*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la salvedad de que éste contiene un segundo párrafo que a la letra dice: *" Del auto que manda abrir a prueba el juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquel en el que se niegue. será apelable en el efecto devolutivo"*. Cabe mencionar, que al no contener el Código de Comercio dicha disposición, ésta se aplica supletoriamente.

Atendiendo a lo establecido en los preceptos señalados, se desprende que el juicio se recibe a prueba en dos supuestos:

1. ***A petición de parte***- Esto por el interés que impulsa a las partes; en cuyo caso el juez no podrá negarse a la apertura solicitada por los litigantes.
2. ***De oficio*** - Es decir, cuando el juez lo estime necesario, ya que éste deberá allegarse todos los elementos de convicción que considere necesarios para la resolución del asunto; de tal manera que de no tener las pruebas a la vista sería imposible resolver conforme a derecho.

En cuanto a los juicios ordinario (artículos 1382 y 1383 del Código de Comercio) y ejecutivo mercantil (artículo 1401 de dicho Código) regulan sobre la apertura del juicio a prueba.

Por lo que se refiere al artículo 1383 éste únicamente confirma lo establecido por el artículo 1199 del multicitado Código. En cuanto a los artículos 1382 y 1401 es importante señalar que estos fijan el momento oportuno para que el juicio sea abierto a prueba, ya que por lo que se refiere al juicio ordinario mercantil, se señala que el momento procesal oportuno será al contestar la demanda, mientras que el juicio ejecutivo mercantil considera que éste será, una vez desahogada la vista de contestación de demanda o transcurrido el plazo para hacerlo.

### 3.2. DILACIÓN PROBATORIA

DILACIÓN.- El lapso dentro del cual se debe ejercitar un derecho, cumplir una obligación o carga procesal. De ella dice Escriche: "llámase dilación porque dilata el juicio, y mientras dura el plazo ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito. Las dilaciones anteriores que la contestación de la demanda, se llaman deliberatorias, por que se dan al reo para deliberar si debe ceder, litigar, sujetarse al juez porque se conceden al actor y reo para hacer sus probanzas." Así considerada la dilación, sólo comprende los términos para contestar la demanda y producir pruebas.<sup>60</sup>

De lo anterior se puede concluir que la dilación probatoria es el término que debe concederse a las partes para rendir sus pruebas.

Artículo 1201.-" Las diligencias de prueba deberan practicarse dentro del término probatorio, el juez debera fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho termino, las cuales deberan mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte dias y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez dias, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor."

Por lo que se refiere a los juicios ordinarios, el Código de Comercio en su artículo 1383 en su primer párrafo, en el cual además de confirmar los casos en los cuales se abre el periodo probatorio, señala asimismo un término probatorio, el cual, no puede exceder de cuarenta días, estableciéndose clara y

<sup>60</sup> PALLARES, Eduardo. *Op. cit.* p.257



precisamente, cuales de éstos, se utilizarán para el ofrecimiento (diez días) y cuantos para el desahogo de pruebas (treinta días).

En cambio, tratándose de los juicios ejecutivos, el artículo 1401 del multicitado Código señala como término probatorio el de quince días. Sobre este particular, se puede señalar que la finalidad de la dilación probatoria en este tipo de juicios, es el que la parte demandada, justifique sus excepciones a fin de desvirtuar el carácter de ejecutivos que les atribuyó la actora. Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito, Amparo directo 129/95, Fuente. Semanario Judicial de la Federación, Novena época, tomo II, Agosto de 1995, Tesis XX.27 C, pg. 507. Del tenor siguiente:

**DILACIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.  
FINALIDAD DE LA.**

La dilación probatoria se abre para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción, de modo que tal demostración implica acreditar los hechos en que aquélla se funda.

Amparo directo 129/95. Guillermo González Cinco. 27 de Abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Francisco A. Velasco Santiago. Secretario José Gabriel Clemente Rodríguez.

Conjuntamente al estudio del término probatorio aparece el término extraordinario de pruebas, el cual, es aquél que concede la ley para que se reciban las pruebas que han de rendirse fuera del Distrito Federal o Estado donde se tramita el juicio mercantil. Sustentándose en el artículo 1206 que a la letra dice:

"El término de prueba es ordinario y extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma."

De la lectura del anterior precepto se desprende que el legislador omitió establecer dentro de éste al Distrito Federal, haciendo referencia únicamente a las entidades federativas.

Asimismo el artículo 1383 regula lo referente a cual será el término extraordinario, al señalar, que las pruebas se recibirán a petición de parte dentro de términos de hasta sesenta y noventa días naturales, si se tratare de prueba a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella respectivamente

Por lo que se refiere a cuándo debe comenzar a contarse el término extraordinario, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

**PRUEBAS TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE, CUANDO COMIENZA A CONTAR.**

El momento a partir del cual debe correr el término extraordinario de pruebas, cabe decir que es inaplicable que lo sea a partir de la etapa en que se entregan los exhortos para su diligenciación, ya que, en todo caso, como cualquier término debe partir del día siguiente al de la notificación de la apertura, estandose a la regla prevista en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el precepto 300 del citado ordenamiento. Se trata de dos etapas claramente diferenciadas: una el término general de pruebas previstas en el artículo 300 invocado y otra, aquella en que le es entregado a la parte el exhorto a diligenciar, situación esta que se encuentra regulada por el artículo 301 del código de enjuiciamiento antes señalado. Como consecuencia de lo anterior, el término no puede contarse a partir de que se pusiera a disposición del oferente el exhorto respectivo, sino desde el día siguiente al en que surtío sus efectos la notificación del auto de apertura del término extraordinario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
 Amparo directo 356/92. Arturo Barrón Aparicio. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera Secretario: Guillermo Campos Osorio  
*Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X-Octubre, página 409.*

Por último, se analizará la prórroga, a la que el maestro Eduardo Pallares entiende como la "ampliación o extensión de la competencia que corresponde a un juez, así como del término que la ley o el juez concede a las partes para

ejercitar una facultad procesal o cumplir una obligación o carga procesal.<sup>61</sup>

El Código de Comercio contempla esta figura en su artículo 1207; dicho precepto señala que sólo el término ordinario es sujeto a prórroga siempre y cuando ésta se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a la prórroga dentro del término de tres días. Estableciéndose a su vez que ésta sólo podrá ser de veinte días en los juicios ordinarios y hasta por diez en los juicios ejecutivos y especiales.

---

<sup>61</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario... Op. cit.* p. 658

### 3.3. LA CARGA DE LA PRUEBA

El interés de las partes, es fundamental para impulsar el proceso, sin embargo, éstas no pueden manejarse libremente en el proceso, sino que se sujetan a lo que establece la ley, ya sea que ésta les otorgue facultades, cargas u obligaciones.

" Como ocurre con toda carga procesal, no es una obligación jurídica para las partes probar los hechos que de ellas han aducido pero, en cambio, sí constituye una carga, pues deberán probar los hechos si tienen interés en la obtención de un fallo que sea favorable a sus intereses".<sup>62</sup>

Ahora bien, es necesario determinar a cual de las partes le corresponde probar determinados hechos y derechos, según convenga a sus intereses.

Los artículos 1194, 1195 y 1996 todos del Código de Comercio regulan la carga de la prueba, de la siguiente forma:

1. Artículo 1194.- "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones."
2. Artículo 1195.- "El que niega no esta obligado a probar sino en el caso de que su negacion envuelva afirmación expresa de un hecho."
3. Artículo 1196.- "También esta obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."

En efecto, los preceptos transcritos confirman las reglas generales para

---

<sup>62</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, *Práctica Forense...*, Op. cit. pp. 349 y 350

determinar a quien corresponde la carga de la prueba, a saber:

1. El que afirma está obligado a probar, en consecuencia:

- a) El actor debe probar su acción;
- b) El reo debe probar sus excepciones

2. El que niega no está obligado a probar salvo que:

- a) La negativa envuelva una afirmación expresa de un hecho;
- b) Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

Por su parte, y sobre este particular, el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal en sus artículos 281 y 282 contemplan dos principios, a los que no se refiere el Código de Comercio, los cuales son:

- c) Cuando se desconozca la capacidad;
- d) Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

1. El que afirma está obligado a probar. Como ya se señaló el hecho de probar no es una obligación, sino una carga, basada en el interés que tengan las partes para obtener un resultado favorable.

A. El actor debe probar su acción. Como lo establece la ley, este principio, es una consecuencia de la primer regla, por lo que, el actor debe asumir la carga de la prueba de su acción, si quiere un resultado positivo a sus intereses.

B. El reo debe probar sus excepciones. Debe entenderse el criterio anterior, tomado a contrario sensu.

2. El que niega no está obligado a probar. De aquí, se desprende que cualquiera de las partes al contestar los hechos aducidos por su contraparte, ya sea en la demanda o reconvencción, si éstas se limitan a negar los hechos, no deberán asumir la carga de la prueba; salvo que: la negativa envuelva una afirmación expresa de un hecho, o cuando se desconozca, la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

Del primer supuesto se desprende que aquél que al negar un hecho, afirma a su vez un hecho diverso, éste deberá asumir la carga de la prueba.

Por lo que se refiere al segundo supuesto, cabe señalar que la presunción legal admite prueba en contrario, por lo que, aquél que niega un hecho que la ley presume, le corresponde la carga de la prueba.

En conclusión, la carga de la prueba, se determinara a través de las reglas contenidas en los ordenamientos procesales. Por lo que resulta aplicable a lo anterior las siguientes tesis:

**PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL, CARGA DE LA.**

De acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio, debe asentarse que quien afirma es el que está obligado a probar y no el que niega; es por ello que el actor debe probar su acción y el demandado su excepción. Se exceptúa de dicha regla el caso aquél en el cual la negación contiene la afirmación expresa de un hecho, en cuya hipótesis a quien corresponde probar es a quien haga la negación, conforme lo estatuye el artículo 1195 del código en cita.

Amparo Directo 5672/ 77. Financiera Atlas, S.A., hoy Banca Confia, S.A., 2 de Febrero de 1979. 5 votos. Ponente: J. Ramon Palacios Vargas.

NOTA:

Esta tesis también aparece en: Informe de 1979, tercera sala, tesis 14, página 14 (aparecio

con el rubro: " CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL")

**TITULOS DE CRÉDITO. PRESUNCION DE ALTERACION EN EL TEXTO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**

Si el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil tiene huellas evidentes de alteración, toca al poseedor demostrar que las mismas fueron anteriores a la suscripción por la persona a quien demanda; y al contrario, cuando el título es formalmente impecable, entonces el acreedor no debe rendir ninguna prueba sobre la validez del documento, puesto que lo ampara la presunción de regularidad de este, y corresponde al suscriptor, si opondrá la excepción de alteración, rendir prueba sobre la misma, todo ello por aplicación del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO**

Amparo Directo 614/91. Juan Bautista Linares. 11 de Diciembre de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Hector Federico Gutierrez de Velasco Romo. Secretario: Guillermo Esparza Alfaro.

### **3.4. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

De acuerdo con las reformas del 24 de mayo de 1996 en materia procesal civil y mercantil publicadas en el Diario Oficial De La Federación, las pruebas deben ofrecerse en los escritos de demanda y contestación de la misma.

El Código de Comercio contempla lo referente al ofrecimiento de pruebas en una forma dispersa, dado que se puede encontrar lo referente al tema en estudio, en diferentes capítulos del código multicitado, como en el CAPITULO XII, de las reglas generales de las pruebas artículos 1198; en los CAPITULOS XIII AL XIX, correspondientes a los medios de prueba en particular, así como también, en los capítulos referentes a los juicios ordinarios y ejecutivos, en los artículos 1378 y 1401 respectivamente.

El artículo 1198, sólo hace alusión a los requisitos que deben contener las pruebas al ofrecerse como lo son:

1. Expresarse claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar.
2. Las razones por las que consideren que demostraran sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 1378 hace mención a que las pruebas deben ofrecerse en la demanda y es hasta su párrafo segundo en donde hace mención a la contestación de la misma.

En cuanto al artículo 1401, éste es más completo ya que en su párrafo primero, considera lo siguiente "en los escritos de demanda, contestación y



desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas, con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre apellido y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver. y todas las demás pruebas que permitan las leyes.”

Se puede decir que el señalado código debería ser en este aspecto más específico y contener todas aquellas disposiciones referentes al ofrecimiento de pruebas en el artículo 1198, el Capítulo XII, dado que se desprende de la lectura de los preceptos antes citados el tema en estudio, es una regla general de pruebas de los procesos mercantiles y no se aplica a un juicio específico, llámese ordinario o ejecutivo. Por lo que se propone crear un artículo 1198 más completo, el cual a parte de su contenido retome las disposiciones expresas en el artículo 1401.

En cuanto a los medios de prueba en particular, es de gran importancia que cada uno de éstos contemple las disposiciones en las cuales se debe precisar el tiempo y forma para su ofrecimiento atendiendo a su propia naturaleza:

## **CONFESIONAL**

### **FORMA EN QUE DEBE OFRECERSE**

Para determinar el ofrecimiento de esta probanza, deberá considerarse antes de qué tipo de confesional que se trate.

Así, tanto la confesión judicial como extrajudicial, deberá ofrecerse desde la demanda y contestación de la misma y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas.

## **CONFESIÓN JUDICIAL**

La parte que ofrezca la confesional, deberá solicitar por escrito, al juzgador se sirva citar a la contraparte para que absuelva posiciones, determinando si se requiere la presencia personal del éste, ya que en caso de omitirlo, esta prueba podrá ser desahogada por apoderado con cláusula especial. Además deberá acompañarse a dicho escrito el correspondiente pliego de posiciones, ya que sin dicho pliego no se procederá a citar a alguno para absolver posiciones.

### **PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA MERCANTIL, SI NO ES EXHIBIDO POR EL OFERENTE EL PLIEGO DE POSICIONES RELATIVO, NO ES POSIBLE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU RECEPCIÓN.**

De acuerdo con el contenido del artículo 1223 del Código de Comercio, para que se pueda proceder a citar a alguna de las partes contendientes en un juicio en materia mercantil, para que comparezca a absolver posiciones y por esto se pueda señalar el día y hora para dicho efecto, resulta indispensable que se presente el pliego de posiciones respectivo. por lo que si no hay constancia de que la parte oferente haya exhibido dicho pliego, no obstante, de que incluso se le haya apercibido con la deserción de tal prueba por falta de interés jurídico si dejaba de presentar tal pliego; de ninguna manera se puede considerar que resulte ilegal que en el juicio natural no se haya señalado día y hora para la recepción de dicha probanza. por que de acuerdo a lo antes asentado resulta falso que se pudiera exhibir el pliego de posiciones relativo inmediatamente antes de la fecha señalada para la audiencia correspondiente, ni tampoco es aceptable que se alegue por el oferente de la confesional que pudo haber articulado posiciones verbales en plena audiencia, correspondiente ni tampoco es aceptable que se alegue por el oferente de la confesional que pudo haber articulado posiciones verbales en plena audiencia. ya que se reitera, para que se pudiera señalar hora y fecha para la celebración de la misma, era indispensable que se presentara el aludido pliego de posiciones.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

AMPARO DIRECTO 2183795. Fotodescuento de Mexico, S:A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos Ponente. Jose Becerra Santiago. Secretario Miguel Velez Martínez.

## **CONFESIONAL ESPONTÁNEA**

Es de señalarse, el artículo 1235 que a la letra dice "Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta la confesión queda perfecta."

## **CONFESIONAL EXTRAJUDICIAL**

Esta figura se encuentra en el artículo 1291, por lo que si dicha confesión se realizó ante juez incompetente, siempre que éste haya sido reputado como competente por ambas parte, dicha probanza tendrá valor probatorio pleno.

## **DOCUMENTAL**

### **FORMA EN QUE DEBE OFRECERSE**

Deben ofrecerse acompañados al primer escrito que las partes presenten.

1. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.
2. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio.
3. Los documentos en los que el actor funde su acción y aquéllos en que el demandado funde sus excepciones

4. Todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas.
5. Copias simples del escrito de demanda como de los demás documentos referidos.

Cuando se carezca de alguno de los documentos deberá acreditarse ya sea en la demanda, tratándose del actor, ya en la contestación a ésta o dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda que se ha solicitado su expedición con la copia simple sellada, por el archivo, protocolo dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se expida certificación de ellos.

No se recibirá, ningún documento posteriormente, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

## **PERICIAL**

### **FORMA EN QUE DEBE OFRECERSE**

Las partes propondrán la prueba dentro del término de ofrecimiento de pruebas, debiendo presentarse los nombres, apellidos y domicilio de sus peritos los cuales deberán tener título en la ciencia o arte sobre la cual debe ser oído su juicio, citándose también la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si la profesión o arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrado cualquier persona que tenga conocimientos sobre la materia, aún

cuando no tenga título, asimismo, deberá señalarse la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver.

## **TESTIMONIAL**

### **FORMA EN QUE DEBE OFRECERSE**

Proporcionando el nombre apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos de demanda y contestación de la misma. Cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del juez que conozca el asunto, el promovente deberá al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para la otra parte.

### 3.5. ADMISIÓN Y DESECHAMIENTO DE PRUEBAS

Una vez que se han ofrecido las pruebas y éstas se tienen por ofrecidas el juzgador deberá determinar cuáles de ellas reúnen los elementos establecidos por la ley para ser admitidas o de lo contrario desecharse de plano.

A decir del doctor José Ovalle Favela,<sup>63</sup> el juez debe considerar al admitir las pruebas su pertinencia, es decir su relación con el objeto de la prueba y su idoneidad, o sea su aptitud para probar esos hechos.

Los diversos medios de prueba para ser admitidos deberán reunir ciertas características. En el código de comercio se encuentran reguladas en los artículos 1203 y 1205; debe señalarse en primer término que para que las pruebas sean admitidas, éstas deberán ofrecerse de acuerdo a lo establecido por la ley.

1. Se debe destacar que el artículo 1203 señala los supuestos en que no serán admitidas las pruebas como lo son:
2. Las pruebas contra del derecho o la moral;
3. Pruebas que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis;
4. Pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles;
5. Pruebas que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198. Dentro de este punto cabe recordar lo ya mencionado sobre el presente artículo, pues atento a lo dispuesto a este

---

<sup>63</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Op. cit. p.

sólo nos menciona dos requisitos para el ofrecimiento, siendo que estos no son suficientes para la admisión de la prueba.

### **ADMISIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL**

Una vez que el juzgador recibe el pliego de posiciones admitirá la prueba, señalará día y hora para su desahogo y mandará citar al absolvente para que se presente el día y horas señalados para el desahogo de dicha probanza, estableciendo también si este debe comparecer en forma personalísima.

Por otra parte si la confesional se ofrece sin pliego de posiciones ésta se admitirá pero no se señalará fecha para su desahogo y en consecuencia, no se citará al absolvente.

### **ADMISION DE LA DOCUMENTAL**

En lo concerniente a documentos serán admitidos todos aquellos que se hayan ofrecido de acuerdo con lo establecido por el artículo 1061, por su propia y especial naturaleza.

### **ADMISIÓN DE LA PERICIAL**

Para ser admitida esta prueba basta con que cumpla con los requisitos establecido por la ley para su ofrecimiento. Y que el objeto del peritaje verse sobre una ley o arte, o la ley lo exija expresamente. El juez antes de admitirla

pericial le dará vista a la contraria para que dentro del término de tres días manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y en su caso proponga la ampliación del cuestionario,

### **ADMISION DE TESTIMONIAL**

Siempre que se haya indicado el nombre y apellidos de los testigos dentro del capítulo de hechos en la demanda y contestación respectiva, y al ofrecerse esta prueba se señale el domicilio de éstos, ésta será admitida.

Para concluir, debe señalarse que el juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

De no exhibirse el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

Lo anterior se desprende del artículo 1383, en sus párrafos tercero y cuarto, de los cuales es importante mencionar que en cuanto a lo que se refiere a la prueba testimonial, complementa al artículo 1263 el cual no exige la presentación de interrogatorios, ya que estos sólo serán necesarios cuando los testigos residan fuera de la jurisdicción del juez.



### **3.6. PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS**

La preparación de pruebas debe realizarse atendiendo a la naturaleza y características de la prueba que posteriormente deberá desahogarse. Para tal efecto deberán tomarse en consideración, determinadas medidas como la citación de la contraria a más tardar el día anterior en que deba recibirse la prueba para que comparezca al local del juzgado, para el desahogo de la prueba en cuestión. Así, se puede observar que son determinadas las pruebas que requieren preparación.

#### **PREPARACIÓN DE LA CONFESIONAL**

Esta prueba una vez que se ha ofrecido y admitido el juzgador deberá acordar lo conducente para que se cite al absolvente por conducto del Secretario Actuario adscrito al juzgado donde se tramitará el juicio, haciéndose la citación en forma personal y deberá constar en la razón respectiva, que se le apercibió que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso, atento a lo que dispone el artículo 1232 del Código de Comercio.

#### **PREPARACIÓN DE LA TESTIMONIAL**

Como es bien sabido, las partes deberán presentar a sus testigos y para tal efecto, se les facilitarán las respectivas cédulas de notificación; sin embargo cuando se encuentren imposibilitados para hacerlo y manifestándolo bajo protesta de decir verdad, pueden solicitar al juez que los cite con el

apercibimiento que de no comparecer sin causa justa se les aplicarán las medidas de apremio establecidas por la ley.

### **PREPARACIÓN DE LA PERICIAL**

Admitida ésta, quedan obligados las partes a que sus peritos dentro del plazo de tres días presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a emitir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya presentado los escritos de presentación y protesta del cargo de peritos.

### **3.7. DESAHOGO DE PRUEBAS**

Cabe recordar, dentro de este tema el artículo 1201, 1383, 1384, 1385 y 1401 del Código de Comercio. De los cuales se puede desprender que mientras que para los juicios ordinarios se establece un término de treinta días para el desahogo de las pruebas, para los juicios mercantiles será hasta por un término de quince días. No obstante, el juez está facultado para ordenar su recepción después de concluido ese período hasta por veinte días tratándose de juicios ordinarios y dentro de diez días en juicios ejecutivos y especiales, lo anterior bajo responsabilidad del juez, debiendo fundar las causas por virtud de la cual proceda, siempre que el ofrecimiento se haya hecho en tiempo.

También debe señalarse que hay pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, como lo son la documental, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

#### **DESAHOGO DE LA CONFESIONAL**

Cuando el absolvente se presenta se presenta al juzgado, el juez en su presencia abrirá el pliego que contiene las posiciones las cuales deberán ser calificadas de legales atendiendo las siguientes disposiciones:

- a) Las posiciones deben articularse en términos precisos;
- b) No han de ser insidiosas
- c) No han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara.

El Código de Comercio no contempla nada acerca de que se formulen posiciones en sentido negativo, aunque en la práctica los jueces lo prohíben aplicando supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

El juez procederá a tomar la protesta de decir la verdad, una vez hecha ésta se procederá al interrogatorio asentando literalmente las respuestas, las cuales deberán ser afirmativas o negativas, pero pueden agregarse las consideraciones que el absolvente considere convenientes o las que el juez le solicite.

Si el absolvente se negare a contestar o utilizare evasivas en uno o más hechos, el juez lo apercibirá de tenerlo por confeso de éstos y si persiste en su negativa, será declarado confeso.

No se permitirá en ningún caso que la parte que ha de absolver un interrogatorio esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje, pero si el absolvente fuere extranjero podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere en cuyo caso el juez lo nombrará

Absueltas las posiciones, el absolvente, tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos o circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Las partes pedirán en el mismo acto de la declaración que el tribunal exija al absolvente que declare algún punto dudoso sobre el cual no se haya contestado categóricamente, sea por las posiciones formuladas por las partes, o por el interrogatorio que de oficio se haya realizado y en su caso que se declare confeso cuando se niegue a declarar o cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelven primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Cuando el que deba absolver posiciones no se presente sin causa justa, cuando fue citado para hacerlo y apercibido de ser declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales, será declarado confeso.

Concluida la diligencia la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

Cuando el absolvente estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañado del pliego de posiciones, el cual irá cerrado y sellado, mismas que deben ser previamente calificadas, el pliego de posiciones no podrá ser conocido por la parte contraria del oferente.

El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme a este artículo pero no podrá declarar confeso a ninguno de los

litigantes, salvo que el juez exhortante lo autorice para que haga esa declaración de confeso o en los casos que así lo permita la ley.

### **DESAHOGO DE LA PERICIAL**

En el supuesto de que alguna de las partes no designe el perito que le corresponda, o aquel que haya designado no comparezca en la forma señalada a aceptar el cargo o no presente su dictamen, el tribunal entenderá que dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito de la contraria, como si hubiera sido nombrado de común acuerdo.

Si ninguno de los peritos rinde su peritaje, la pericial que se hubiere propuesto se declarará desierta por imposibilidad para recibirla.

Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos de cualquier clase de bienes y derechos que serán practicados por dos corredores públicos o instituciones de créditos, nombrados por cada una de las partes y en caso de diferencia en los montos que arrojen los avalúos, no mayor de treinta por ciento en relación con el monto mayor, se medirán estas diferencias

De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en que se interrogara por aquel que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.

## DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

Después de tomarle al testigo la promesa de conducirse con la verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre y apellidos, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

Solo cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas. Como ya se observó anteriormente esta disposición no es atinada, dado que para el examen de testigos no es necesaria la presentación de interrogatorio. por lo que las preguntas y repreguntas se realizarán en forma verbal sin la limitación aquí establecida.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Para este efecto el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme un

mismo interrogatorio y designará en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente. En la práctica al no terminarse el examen ese día la fecha que se fija para su continuación no se fija para el día siguiente por el exceso de trabajo en los juzgados.

Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho y a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprendan más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen.

El juez puede hacer las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidas en los interrogatorios, en la práctica, por lo regular, ningún juez hace uso de dicha atribución.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigiría en todo caso.

#### **DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL**

El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario, éste se practicará el día, hora y lugar que se señalen.



Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ella los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que a él concurren y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

### 3.8. VALORACIÓN DE PRUEBAS

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación de la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de pruebas desahogados.<sup>64</sup>

En conclusión, la apreciación del juez sobre las pruebas, va a determinar el valor de cada una de éstas, para que de esta forma se llegue a la verdad jurídica, es decir, se dicte un fallo favorable a aquella parte a la cual le asista el derecho. Es oportuno aclarar que para que el juez realice dicha valoración, deberá tomar en consideración los sistemas de valoración de la prueba.

#### SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA<sup>65</sup>

Actualmente los sistemas de valoración de la prueba son los mismos que los de los medios probatorios: **tasado, libre y mixto**. Se agrega también el de la llamada "**sana crítica**".

**PRUEBA TASADA.**- En este sistema el juez, al valorar las pruebas, debe aplicar reglas o normas previamente establecidas.

<sup>64</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal...*, Op. cit. p. 170.

<sup>65</sup> DORANTES TAMAYO, Luis, *Elementos de Teoría General del Proceso*, 4ª. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1993. P. 342 y 343.

**PRUEBA LIBRE.-** En éste el juez valora libremente, según su propio criterio.

**PRUEBA MIXTA.-** Este sistema es una combinación de los dos anteriores por una parte. la ley establece ciertas normas que el juez debe aplicar al valorar las pruebas; pero por otro, lo dejan en libertad para hacer esta valoración según su propio criterio, cuando, aplicando dichas normas no llega a formarse su convicción definitiva.

**SANA CRÍTICA.-** En este caso, el juez valora las pruebas según su ciencia y experiencia.

Aunado a lo anterior, determinará el valor de las probanzas atendiendo a los criterios previamente expresos, Verbigracia, tratándose de las documentales pública, éstas tienen valor probatorio pleno, por lo cual el juez utiliza el sistema legal o tasado, así en el caso de la confesional, testimonial, pericial y la instrumental de actuaciones utilizará el sistema tasado, libre y mixto, pero sea cual fuere la prueba a valorarse se utilizará el sistema de la sana crítica.

En los términos del Código de Comercio, el valor de la prueba se determinará de acuerdo a las disposiciones contenidas en el CAPITULO XX denominado del Valor de las pruebas.

ARTICULO 1287.- La confesional judicial hace prueba plena cuando concurren con ella las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III.- Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;

IV.- Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII

ARTICULO 1291.- La confesión extrajudicial hará prueba si el juez incompetente ante quien se hizo era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

ARTÍCULO 1292.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

ARTICULO 1294 .- Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

ARTICULO 1299 .- el reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

ARTICULO 1300.- Los avalúos harán prueba plena.

ARTICULO 1301.- La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificado por el juez según las circunstancias.

ARTICULO 1302.- El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones

- I. Que sean mayores de toda excepción
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en las sustancias sino en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;
- III. Que declaren de ciencia cierta; esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponer;
- IV. Que den fundada razón de su dicho.

ARTICULO 1304.- Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes personalmente, y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

ARTICULO 1305.- Las presunciones legales que trata el artículo 1281 hacen prueba plena.

En conclusión, y de acuerdo a lo que se establece en el capítulo referente al valor de las pruebas se puede señalar que el derecho procesal mercantil se rige por el sistema de prueba tasada, sin embargo, debe considerarse que sería

mejor si las pruebas se valorarán en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, como lo señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 402.

## CAPÍTULO CUARTO

4. LA NECESIDAD DE CUMPLIMENTAR EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL  
4.1. BREVE ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO; 4.2. LA IMPORTANCIA DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL; 4.3. DISPOSICIONES PROCESALES; 4.3.1. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 4.3.2. LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; 4.3.3. LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES; 4.3.4. EL CÓDIGO CIVIL; 4.3.5. JURISPRUDENCIA; 4.4. LA NECESIDAD DE CUMPLIMENTAR EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL PROPIO CÓDIGO DE COMERCIO; 4.4.1. DE LOS JUICIOS MERCANTILES EN GENERAL; 4.4.2. DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL; 4.4.3. DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **4. “LA NECESIDAD DE CUMPLIMENTAR EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL”**

#### **4.1. BREVE ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

El Código de Comercio aparece publicado el 15 de septiembre de 1889, su elaboración fue a cargo del Ejecutivo Federal, en virtud de una facultad extraordinaria concedida a éste, por el H Congreso de la Unión. Este Código desde su nacimiento fue objeto de polémica, ya que surge como una legislación de carácter sui-géneris, contemplando leyes tanto adjetivas como sustantivas y conteniendo una gran cantidad de deficiencias legales. No obstante lo anterior, éste código sigue vigente, aunque han sido varios los intentos por crear una nueva legislación mercantil. pocas son las reformas que se le han hecho, dado que ni el Ejecutivo, ni los legisladores, se creen con la capacidad suficiente para realizar dicha labor: argumentando entre otras cosas que la materia a estudio es de gran importancia para el país, por lo cual, debe ser objeto de un riguroso análisis.

Así con el transcurso del tiempo y la necesidad por adecuar las disposiciones mercantiles a la vida cotidiana del país, trae como consecuencia que el Código de Comercio se vaya desincorporando poco a poco en leyes especiales en materia de comercio y consecuentemente éste se volvía inaplicable y atrasado respecto al cambio social, llegando incluso a ser incongruentes y contradictorias sus disposiciones con las nuevas leyes mercantiles.

El Código de Comercio en la actualidad debe considerarse que este cuerpo legal ésta compuesto por más preceptos de carácter procesal que disposiciones sustantivas. Por lo que en el presente, y con el objeto de hacer menos tedioso el trabajo, se procederá al análisis de los preceptos con mayor trascendencia en el derecho mercantil y en especial lo relacionado a la parte adjetiva del código de la materia.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

Este título compuesto por los dos primeros artículos del código en comento, sufrieron cambios con las reformas de 1996, estos preceptos nos señalan el alcance del Derecho Mercantil, por lo que no se puede concebir que éstos fueran insuficientes y confusos, los artículos ahora reformados nos presentan una visión más clara y precisa de la esfera de aplicación del código de comercio y las leyes especiales, permitiendo a su vez que éste no dependa tanto del derecho común.

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DE LOS COMERCIANTES**

En éste título se contiene preceptos jurídicos que nos van a determinar quiénes van a ser considerados por el derecho como comerciantes, así como las limitaciones para ejercer el comercio.

La importancia de este título radica en que va a determinar quienes son los sujetos de este derecho, sin embargo hay que recalcar que no sólo los



comerciantes serán sujetos del derecho mercantil, sino todo aquél que se sitúe en la hipótesis contenida en las disposiciones mercantiles.

**LIBRO SEGUNDO  
DEL COMERCIO TERRESTRE  
TÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL**

**CAPÍTULO I**

**De los actos de comercio**

La naturaleza mercantil va a determinarse a través de los actos de comercio, de ahí la gran importancia del presente, ya que presume como actos de comercio los que se enumeran en su artículo 75. Sin embargo, dentro en este capítulo no se encuentra una definición concreta sobre actos de comercio.

El Código de Comercio no es el único que contempla a dichos actos: porque existen otros preceptos en otras legislaciones mercantiles, como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al señalar en su artículo primero que "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio .." También la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo hace mención de éstos al señalar:

"Artículo 12.- En lo no previsto por esta ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal."

Es menester dejar asentado, que de los distintos criterios y múltiples intentos para elaborar una definición de los actos de comercio, solo ha traído como consecuencia críticas y que ninguno de ellos sea aceptado en su

totalidad. En efecto, puede crearse una definición personal sobre los actos de comercio, como " Son aquellas manifestaciones de los comerciantes, o cualquier otro sujeto que aún sin tener ese carácter tengan repercusión en el derecho mercantil".

## **CAPÍTULO II**

### **De los contratos mercantiles en general**

Las reglas determinadas aquí, son muy breves dado que solo nos determina cuándo un contrato va a tener el carácter de mercantil, así como las reglas generales que distinguen a éstos, de los contratos civiles, por lo cual, en materia de obligaciones se observará supletoriamente el derecho civil a que hace mención el artículo 2° del Código de Comercio.

Posteriormente el Código a estudio, desglosa en forma particular a los contratos mercantiles. Se reitera que en la actualidad, varias de estas disposiciones han sido derogadas por leyes especiales, como lo son, La Ley de Títulos Y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, La Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley de Instituciones de Crédito.

Por otra parte, el LIBRO CUARTO maneja una figura jurídica importante para la materia como todo lo relacionado con la prescripción. Lo anterior en su TÍTULO SEGUNDO, denominado DE LAS PRESCRIPCIONES. Haciendo el pequeño comentario que no obstante esta figura es de carácter procesal por determinar la prescripción de las acciones se encuentra establecida en la parte sustantiva del Código en análisis.

**LIBRO QUINTO**  
**DE LOS JUICIOS MERCANTILES**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**Del procedimiento especial mercantil**

Se encuentra aquí, lo que algunos juristas han denominado la Ley de Enjuiciamientos Mercantiles. Antes de las reformas de mayo de 1996, era fácilmente visible el gran atraso que existía en relación con la evolución social, y como se observa, a casi cien años de su creación, se da la pauta para revisar en forma más amplia las disposiciones procesales y adecuarlas a la vida cotidiana, reformas aplaudidas por muchos y criticadas por otros, pero si bien es cierto que éstas no lograron depurar por completo los procedimientos y siguen encontrándose dentro de este cuerpo legal gran cantidad de contradicciones, también lo es que dichas reformas constituyen un gran paso en la modernidad del Derecho Mercantil.

**CAPÍTULO II**

**De la capacidad y personalidad**

Sobre éste particular deben utilizarse las disposiciones relativas a la capacidad establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal. Así las cosas, es de señalarse que el presente capítulo concuerda fielmente con las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### CAPÍTULO III

#### **De las formalidades judiciales.**

Atendiendo a las disposiciones contenidas en este capítulo, actualmente éstas permiten que el procedimiento mercantil sea más ágil y al igual que el capítulo que le antecede éste, también concuerda con el citado Código de Procedimientos, lo cual resulta atinado ya que como puede recordarse los procedimientos mercantiles se substancian en los juzgados civiles.

### CAPÍTULO IV

#### **De las notificaciones.**

Aquí son aplicables los comentarios señalados en los capítulos anteriores, sin embargo debe señalarse también que los preceptos aquí contenidos se acoplan a la vida social, al innovarse dentro de las notificaciones cuando a la persona que ha de notificarse resida fuera del lugar donde se tramita el juicio; cuando se trate de casos urgentes, se permite que el despacho o exhorto se realice por telex, telégrafo, fax, etc.

### CAPÍTULO V

#### **De los términos judiciales**

Como se desprende de la lectura de este capítulo la Ley mercantil ya contempla en forma concreta como se deben realizar las notificaciones en forma personal, concordando en tal sentido con lo dispuesto sobre este particular con la legislación procesal civil señalada.

## CAPÍTULO VI

“De las formalidades Judiciales”, era la denominación que anteriormente se le designaba a éste, siendo reiterativa con la denominación del capítulo III. Este capítulo esta compuesto de un solo artículo. el objeto de estudio es el de no permitir que el procedimiento se retarde. por lo cual prohíbe la interrupción de las audiencias, permitiendo al juez que aplique las medidas necesarias para prohibir la suspensión de las audiencias, a fin de hacer más ágil el procedimiento.

## CAPÍTULO VII

### **De las costas**

El contenido de este capítulo se asemeja a las disposiciones contenidas en El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, No obstante, el Código de Comercio en materia de costas sigue siendo insuficiente y consecuentemente se sigue utilizando el derecho adjetivo civil en forma supletoria.

## CAPÍTULO VIII

### **De las competencias y excepciones procesales**

Como ya se analizó en el capítulo segundo del presente trabajo de acuerdo al artículo 104 fracción I de la carta Magna la competencia mercantil es concurrente y es esta la competencia que acepta este capítulo, señalándose

asimismo, que no importa si se pretende establecer incompetencia, cuando las partes se hayan sometido tácitamente, ésta no procederá.

Acorde con lo anterior, debe establecerse, que a este capítulo se le anexa a su denominación las excepciones procesales, las cuales se enlistan en forma clara y precisa, ya que anteriormente las excepciones sólo las contenía el apartado referente a los juicios ejecutivos.

Así también en materia de excepciones la legislación mercantil detalla dichas excepciones, concordando éstas con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## CAPÍTULO XI

### **De las providencias precautorias**

Aquí el Código de Comercio resulta limitativo esto se explica en la regla de la materia que regula, ya que establece que solo pueden dictarse como providencias precautorias el arraigo y el secuestro de bienes, esto a diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que permite que se pueden decretar las medidas que sean necesarias.

CAPÍTULO XII Reglas generales sobre la prueba, CAPÍTULO XIII De la confesión, CAPÍTULO XIV De los instrumentos y documentos, CAPÍTULO XV De la prueba pericial CAPÍTULO XVI Del reconocimiento o inspección judicial. CAPÍTULO XVII De la prueba testimonial, CAPÍTULO XVIII De la fama pública. CAPÍTULO XIX De las presunciones, CAPÍTULO XX Del valor de las pruebas.

Sobre este particular debe tomarse en consideración que ya fueron analizados en el capítulo próximo pasado del presente trabajo, no obstante, sobre estos cabe hacer el siguiente comentario; debe recordarse que antes de las reformas de mayo de 1996 el Código de comercio en materia de pruebas carecía de varias disposiciones que constituían un verdadero obstáculo para el ejercicio de los derechos de los particulares; prestándose además, al ofrecimiento de pruebas ajenas al conflicto, con el objeto de enforpecer y retardar los procedimientos mercantiles, lo cual se veía reflejado en el gran rezago de trabajo que se encontraba en los juzgados.

#### **CAPÍTULO XXII De las sentencias, CAPÍTULO XXIII De la aclaración de sentencia**

Sobre estos temas, la legislación mercantil se manifiesta en el mismo sentido que las disposiciones adjetivas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual es válido por tratarse de reglas generales, pero puede desprenderse de la lectura de estos capítulos que las disposiciones que aquí se presenta, se establecen en los mismos términos del artículo 1077, lo cual se tratará con mayor amplitud en el último apartado de este trabajo.

CAPÍTULO XXIV De la revocación y reposición, CAPÍTULO XXV De la apelación. CAPÍTULO XXVI Del trámite de la apelación. CAPÍTULO XXVII De la ejecución de las sentencias. CAPÍTULO XXVIII De los incidentes. CAPÍTULO XXIX De la acumulación de autos, CAPÍTULO XXX De las tercerías. Dentro de éstos, al igual que en la mayoría de los capítulos concuerdan con la multicitada legislación adjetiva, haciéndose la aclaración que algunas de las disposiciones aquí contenidas, son irregulares. Por lo que se refiere al CAPÍTULO XXVI debe

recordarse que éste fue derogado con las reformas del 4 de enero de 1989, que sufrió la legislación a estudio. Por otra parte, con las reformas del 24 de mayo de 1996, a este capítulo se le denomina como previamente se estableció, conteniendo disposiciones que coinciden con lo establecido por el derecho común.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS JUICIOS ORDINARIOS TÍTULO TERCERO DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS.**

Encontramos aquí, los preceptos que contienen específicamente las reglas a seguir en estos procedimientos mercantiles: como ya se apuntó, estos capítulos regulan figuras previamente establecidas en el Código de Comercio por lo que en ocasiones resulta redundante en ciertos aspectos: sin embargo, estas no siempre son suficientes, por lo que se sigue observando la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles. El estudio de estos temas se retomará con mayor amplitud en el último apartado.

## **TÍTULO CUARTO DEL ARBITRAJE COMERCIAL**

La parte final de la ley mercantil, está dedicada al arbitraje, el cual viene a ser el complemento del procedimiento convencional contenido en el artículo 1051, ya que este puede ser ante tribunales, en cuyo caso se sujetará a lo dispuesto por los artículos 1052 y 1053 y el procedimiento arbitral que se regirá por lo dispuesto en este título, el cual, fue incluido en el LIBRO QUINTO a partir de las reformas de 1989.



Como se desprende del anterior análisis, las disposiciones en materia procesal del Código de Comercio, se asemejan con las del derecho civil; lo cual, es absolutamente válido, ya que no podría concebirse que los procedimientos mercantiles, se tramitarán en una forma totalmente distinta a los civiles, toda vez que éstos se substancian en los juzgados civiles y menos aún que contravinieran las reglas generales de las instituciones procesales.

No obstante, lo anterior no es motivo para que los procedimientos mercantiles no contengan disposiciones particulares atendiendo a su propia naturaleza, desprendiéndose así, del gran vínculo que lo une con el derecho civil.

#### 4.2. IMPORTANCIA DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

El derecho mercantil es algo que la sociedad vive constantemente, de ahí que la mejor manera de conocerlo es observando cómo se manifiesta en la práctica diaria en los Tribunales, en los registros, en los despachos jurídicos, etc

Ahora bien, la forma en que se manifiesta la efectividad del derecho mercantil, es a través del Derecho Procesal, de ahí la gran importancia de renovarse constantemente conforme a la dinámica que imprime el cambio social.

De lo anterior aunado a lo expuesto en otros apartados de éste trabajo, se reitera la necesidad de incluir en el cuerpo legal en estudio, fórmulas jurídicas que permitan la evolución regular del derecho adjetivo en la materia.

Luego entonces, al imprimir dinamismo al derecho procesal, se podrá manifestar la importancia y estrecha relación del derecho mercantil en lo que debe ser su verdadera dimensión.

Por la complejidad e importancia de la materia debido a que ésta abarca aspectos económicos y jurídicos la misma debe ser objeto de un riguroso examen por parte de los legisladores atendiendo a las propuestas que en su oportunidad señalen el Tribunal Superior de Justicia, Las Cámaras de Comercio e Industria, los estudiosos del derecho, las escuelas de derecho y economía, así como las organizaciones de comerciantes y consultas ciudadanas, lo

anterior con el objeto de que las personas que tengan interés directo proporcionen propuestas encaminadas al mejor funcionamiento de la aplicación del derecho mercantil.

En este mismo orden de ideas, podemos señalar que en el país existe la colaboración conjunta ya que como se desprende del H Congreso de la Unión, antes de realizar reformas a los cuerpos legales, se solicita el punto de vista de algunas organismos y representantes del sector público y privado relacionados con la materia, por ejemplo en la materia que nos ocupa el legislativo Federal coadyuva con:

#### ORGANISMOS RELACIONADOS

- Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana (ANIERM)
- Banco de Comercio Exterior (BANCOMEXT)
- Bolsa Mexicana de Valores (BMV)
- Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA)
- Comisión Federal de Competencia Económica
- Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio (CONCANACO)
- Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX)
- Nacional Financiera (NAFIN)
- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI)
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)
- Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM)

Por su parte la Comisión de Comercio aporta ideas y expone sus necesidades a los legisladores, para que ellos las tomen en cuenta al elaborar las disposiciones legales, más a fin de que estos tengan una visión integral del trabajo que se les encomienda, partiendo del siguiente criterio con fundamento en lo siguiente

## PRESENTACIÓN

La Comisión de Comercio en la "LVI Legislatura", ha desarrollado su labor revisando y modernizando los ordenamientos jurídicos para responder a la dinámica en materia de Comercio Interior y Exterior, y a los cambios tecnológicos que se están manifestando en el mundo.

Ante esta necesidad de responder a la exigencia de contar con un marco legal moderno, la comisión ha estudiado y dictaminado las iniciativas que le fueron turnadas para reformar 22 ordenamientos legales.

Además de lo anterior, los miembros de la Comisión han sostenido diversas reuniones, con la Colegislatura, Organismos Académicos, Cámaras de Comercio y de Industria, Organizaciones Empresariales y Sociales, Peritos en la materia y Funcionarios Públicos del ramo, Bancos de Desarrollo, a fin de intercambiar conceptos e ideas para tener elementos de juicio y poder realizar un trabajo legislativo loable y a fin a las necesidades del país.

## MARCO JURIDICO

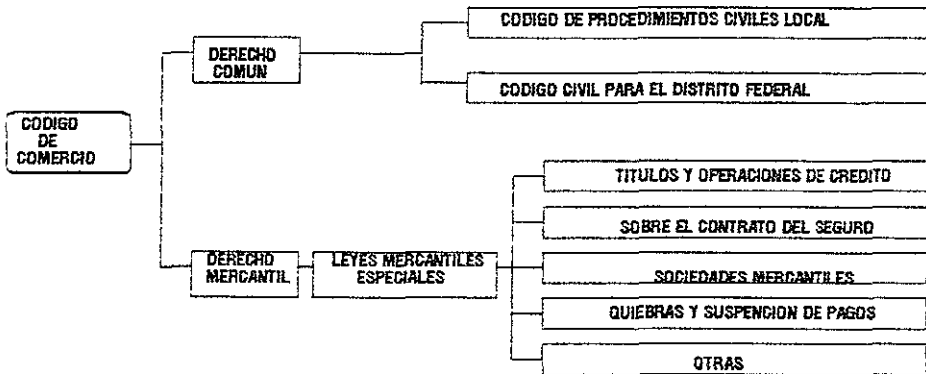
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 51, 54 Y 56 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTICULOS 86, 87, 88 Y 90 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA COMISION DE COMERCIO TIENE LA NATURALEZA DE SER ORDINARIA, PERMANENTE Y DE DICTAMEN LEGISLATIVO.

SU FUNCION ES DE ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR LAS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO, QUE LE SEAN TURNADAS, Y DE PARTICIPAR EN LAS DELIBERACIONES Y DISCUSIONES DE LA ASAMBLEA.

SERA ENTONCES, COMPETENTE PARA CEINAP, PROPONER Y LEGISLAR EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS RELACIONADOS FUNDAMENTALMENTE CON EL RAMO DEL COMERCIO EN EL MAS AMPLIO SENTIDO, Y QUE PUEDE CONSIDERARSE ESTAN ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, QUE DEFINE LAS AREAS DE COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

### 4.3. DISPOSICIONES PROCESALES

Con el propósito de comprender, en forma más amplia los juicios que contempla el Código de Comercio, debe permitirse en el presente apartado un breve análisis sobre las diversas disposiciones que de alguna u otra manera influyen en gran parte en la materia en estudio como lo es: EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EL CÓDIGO CIVIL. Sin olvidar, que dentro del proceso son importante los criterios sustentados en la jurisprudencia, por lo cual también entra dentro de los objetivos a estudio del presente apartado. Razón por la cual se presenta desglosado en el siguiente cuadro los ordenamientos jurídicos de los cuales se van a retomar algunos tópicos legales que cumplimente al Código en comento.



#### 4.3.1. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Código de Procedimientos Civiles constituye lo que se podría decir, el suplemento de los tópicos procesales mercantiles ya cabe recordar que los ordenamientos procesales del derecho común de la entidad federativa en donde se substancien los procedimientos, son utilizados de manera supletoria en los casos que proceda a la legislación mercantil, como así lo señalan los artículos 1054 y 1063 Retomando las ideas anteriormente señaladas, se percibe que las disposiciones procesales civiles en general van a ser utilizadas por el Derecho Mercantil por ser éste insuficiente, no obstante se puede caer en un problema al tratar de hacer efectiva la aplicación supletoria, dado que como es bien sabido únicamente ésta únicamente procede cuando el Código de Comercio regula las instituciones jurídicas de que se trate, así entonces en los procedimientos mercantiles no se podrá solicitar la aplicación supletoria la celebración de una audiencia previa de conciliación; sin embargo, en materia de medidas de apremio, aunque no están contempladas en el cuerpo de ley mercantil, se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles local, sobre este particular se analizará con mayor detenimiento en el apartado correspondiente.

Este Código conjuntamente con el de Comercio fue reformado el 24 de mayo de 1996 realizadas por el Departamento de Documentación Legislativa, en el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de la Ley Orgánica de Nacional Financiera del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito  
FECHA DE PRESENTACION. 23-04-1996, 2o. Período Ordinario, 11 año

Legislativo, siendo turnada a la comisión de Comercio, Justicia. FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura. 26-04-1996, 2a. Lectura. 29-04-1996

Las observaciones que se realizaron al respecto fueron las siguientes. Reforma el artículo 348, cuarto párrafo y adiciona un quinto párrafo.- Se dispensa la lectura al dictamen.- En votación nominal se aprueban en lo general y en lo particular los artículos no impugnados por 355 votos en pro, 3 en contra y 28 abstenciones.- Por los artículos 2o. y 4o. del proyecto se emitieron 247 votos en pro, 112 en contra y 4 abstenciones.- Por el artículo 5o. del proyecto se emitieron 324 votos en pro, 25 en contra y 4 abstenciones.- Pasa al Ejecutivo.-

Se propone la reforma con el propósito de autorizar y depurar las normas que ordenan y conducen la actividad judicial: mejorar la calidad profesional de los jueces y magistrados y dotar a los juzgados elementos técnicos y materiales de calidad, contando para ello con más recursos.

Confirmar en forma expresa que la supletoriedad del Código de Comercio serán las leyes adjetivas locales del lugar donde se ventile el juicio, adecuando tales procedimientos a la dinámica actual, adicionando una norma que exente el trámite de legalización de documentos públicos cuando exista un tratado o acuerdo institucional que así lo prevea: facilitar a los comerciantes y empresarios el acceso al crédito estableciendo un marco que otorgue seguridad jurídica, tanto a usuarios, como a quienes faciliten el financiamiento

Estima fundamental promover nuevos mecanismos que coadyuven a simplificar el incremento de recursos crediticios que permitan acceder con más

facilidad a un mayor número de mexicanos a una vivienda digna, facilitando el régimen para la cesión de créditos hipotecarios y, por último, estima conveniente que el material rodante de los ferrocarriles deje de considerarse como un bien inmueble.

El reformar el Código de Procedimientos Civiles, en conjunto con el Código de comercio en cuanto a sus normas procesales resulta atinado, lo anterior debido a que ambas materias se encuentra íntimamente relacionadas, pero hay que destacar que ambos derechos son independientes y autónomos.

Como ya se señaló anteriormente el derecho procesal, civil y mercantil, se encuentran íntimamente relacionados, sin que se pueda por ningún motivo olvidarse del derecho común y menos aún cuando éste siga cubriendo las insuficiencias de la materia mercantil, así las cosas, se puede observar la aplicación de las disposiciones procesales civiles, en la mayoría de las figuras jurídicas como lo son, la personalidad de los que intervienen en el proceso, el pago de costas, en materia de prueba, en ejecución de sentencias, etcétera. Por otra parte, resultaría redundante realizar un análisis de este cuerpo de ley, dado que a priori se realizó un examen de las disposiciones procesales en relación con las disposiciones procesales mercantiles.



#### 4.3.2. LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de gran importancia para la materia, ya que de ella se desprende gran cantidad de disposiciones procesales. Sin embargo, también podemos encontrar, las disposiciones sustantivas de los Juicios Ejecutivos Mercantiles, cuando éstos se fundan en títulos de crédito. Por lo que viene a ser complemento necesario del Código de Comercio. De ahí que sea indispensable el análisis de algunos de estos preceptos de utilidad para la materia.

Ahora bien, la ley nos muestra una visión más amplia que la establecida en el Código de Comercio en materia de excepciones, como se desprende del siguiente precepto.

ARTICULO 8.- CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TITULO DE CREDITO, SOLO PUEDEN Oponerse LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I.- LAS DE INCOMPETENCIA Y DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR:

II.- LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO;

III - LAS DE FALTA DE REPRESENTACION, DE PODER BASTANTE O DE FACULTADES LEGALES EN QUIEN SUBSCRIBIO EL TITULO A NOMBRE DEL DEMANDADO, SALVO LO DISPUESTO EN AL ARTICULO 11:

IV - LA DE HABER SIDO INCAPAZ EL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TITULO;

V - LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TITULO O EL ACTO EN EL CONSIGNADO DEBEN LLENAR O CONTENER Y LA LEY NO PRESUMA EXPRESAMENTE. O QUE NO SE HAYAN SATISFECHO DENTRO DEL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO 15;

VI.- LA DE ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMAS ACTOS QUE EN EL CONSTEN, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13;

VII.- LAS QUE SE FUNDEN EN QUE EL TITULO NO ES NEGOCIABLE;

VIII - LAS QUE SE BASEN EN LA QUITA O PAGO PARCIAL QUE CONSTEN EN EL TEXTO MISMO DEL DOCUMENTO. O EN EL DEPOSITO DEL IMPORTE DE LA LETRA EN EL CASO DEL ARTICULO 132;

IX.- LAS QUE SE FUNDEN EN LA CANCELACION DEL TITULO, O EN LA SUSPENSION DE SU PAGO ORDENADA JUDICIALMENTE, EN EL CASO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 45,

X.- LAS DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE LAS DEMAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION:

XI - LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR

Otro precepto importante es el artículo noveno ya que hace mención de la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito, haciendo la siguiente referencia.

ARTICULO 9.- LA REPRESENTACION PARA OTORGAR O SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO SE CONFIERE.

- I - MEDIANTE PODER INSCRITO DEBIDAMENTE EN EL REGISTRO DE COMERCIO; Y
- II - POR SIMPLE DECLARACION ESCRITA DIRIGIDA AL TERCERO CON QUIEN HABRA DE CONTRATAR EL REPRESENTANTE.

EN EL CASO DE LA FRACCION I, LA REPRESENTACION SE ENTENDERA CONFERIDA RESPECTO DE CUALQUIER PERSONA Y EN EL DE LA FRACCION II SOLO RESPECTO DE AQUELLA A QUIEN LA DECLARACION ESCRITA HAYA SIDO DIRIGIDA.

EN AMBOS CASOS LA REPRESENTACION NO TENDRA MAS LIMITES QUE LOS QUE EXPRESAMENTE LE HAYA FIJADO EL REPRESENTADO EN EL INSTRUMENTO O DECLARACION RESPECTIVOS

Otra de las características de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es que dentro de este ordenamiento se establecen las acciones que proceden en los juicios ejecutivos, siempre que se funden en títulos de crédito. Por lo que se transcribirán los preceptos sobre el tema.

#### SECCION 9ª

ACCIONES Y DERECHOS QUE NACEN DE LA FALTA DE ACEPTACION Y DE LA FALTA DE PAGO

ARTICULO 150 - LA ACCION CAMBIARIA SE EJERCITA:

- I - EN CASO DE FALTA DE ACEPTACION O DE ACEPTACION PARCIAL,
- II.- EN CASO DE FALTA DE PAGO O DE PAGO PARCIAL.

III.- CUANDO EL GIRADO O EL ACEPTANTE FUEREN DECLARADOS EN ESTADO DE QUIEBRA O DE CONCURSO

EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I Y III LA ACCION PUEDE DEDUCIRSE AUN ANTES DEL VENCIMIENTO POR EL IMPORTE TOTAL DE LA LETRA O TRATANDOSE DE ACEPTACION PARCIAL POR LA PARTE NO ACEPTADA

ARTICULO 151 - LA ACCION CAMBIARIA ES DIRECTA O DE REGRESO. DIRECTA CUANDO SE DEDUCE CONTRA EL ACEPTANTE O SUS AVALISTAS. DE REGRESO, CUANDO SE EJERCITA CONTRA CUALQUIER OTRO OBLIGADO.

ARTICULO 161.- LA ACCION CAMBIARIA DEL OBLIGADO EN VIA DE REGRESO QUE PAGA LA LETRA. CONTRA LOS OBLIGADOS EN LA MISMA VIA ANTERIORES A EL CADUCA:

I.- POR HABER CADUCADO LA ACCION DE REGRESO DEL ULTIMO TENEDOR DE LA LETRA DE ACUERDO CON LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y VI DEL ARTICULO ANTERIOR.

II.- POR NO HABER EJERCITADO LA ACCION DENTRO DE LOS TRES MESES QUE SIGAN A LA FECHA EN QUE SE HUBIERE PAGADO LA LETRA, CON LOS INTERESES Y GASTOS ACCESORIOS, O A LA FECHA EN QUE LE FUE NOTIFICADA LA DEMANDA RESPECTIVA, SI NO SE ALLANO A HACER EL PAGO VOLUNTARIAMENTE Y

III - POR HABER PRESCRITO LA ACCION CAMBIARIA CONTRA EL ACEPTANTE O PORQUE HAYA DE PRESCRIBIR ESA ACCION DENTRO DE LOS TRES MESES QUE SIGAN A LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA.

EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 157, SE CONSIDERARA COMO FECHA DE PAGO PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO, LA FECHA DE LA ANOTACION DE

RECIBO QUE DEBE LLEVAR LA LETRA PAGADA, O EN SU DEFECTO, LA DEL AVISO O LA DE LA LETRA DE RESACA A QUE AQUEL PRECEPTO SE REFIERE.

ARTICULO 165.- LA ACCION CAMBIARIA PRESCRIBE EN TRES AÑOS CONTADOS:

I.- A PARTIR DEL DIA DEL VENCIMIENTO DE LA LETRA, O EN SU DEFECTO;

II - DESDE QUE CONCLUYAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 93 Y 128.

Asimismo, se encuentra plasmado dentro de este ordenamiento legal el procedimiento de cancelación y reposición de un título de crédito ( artículo 44 al 68 de la ley en cita).

Para finalizar, conviene destacar que estas no son las únicas disposiciones que la ley contiene en materia procesal, dado que como quedó asentado anteriormente ésta regula diversos contratos mercantiles, Por lo que en forma ilustrativa se resume lo señalado en el artículo 341 que contempla que los tribunales judiciales estatales, son los órganos a los que la ley encomienda resolver sobre la petición del acreedor para que sustituya el bien dado en prenda por el importe del efectivo que resulte de su venta y que, además, se dictan fuera de juicio, esto en lo referente a la prenda mercantil.

### 4.3.3. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

La ley objeto de estudio, presenta en su mayoría preceptos de carácter sustantivos; no obstante, éstos son importantes para el procesal mercantil ya que las sociedades mercantiles son sujetos del derecho mercantil.

Lo anterior expuesto es importante en materia de personalidad, recordando que las sociedades mercantiles son personas morales que gozan de todas las atribuciones de la personalidad con excepción del Estado Civil. En consecuencia, éstas se constituyen a través de un contrato de sociedad iniciando su personalidad al inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, y pueden perderla cuando caen en estado de quiebra o por entrar en disolución o liquidación. Así la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1º enumera las sociedades que va a determinar como mercantiles con las atribuciones que al caso en particular la ley les concede.

Sobre la misma materia, se encuentra en dicha ley lo relativo a la personalidad de los apoderados de dichas sociedades.

Con fecha 11 de junio de 1992, se deroga el Capítulo XIV denominado "Del Registro de las Sociedades Mercantiles", que comprendía los artículos 260 a 264; lo anterior con el objeto de la desregulación del Marco Jurídico aplicable a las sociedades mercantiles y suprimir el requisito de obtener orden judicial para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la estructura constitutiva de las sociedades y sus reformas.

Destacando que del tenor de estas disposiciones se desprenden las formalidades que deben observar las sociedades mercantiles para su creación, desarrollo y extinción, siendo esto importante para la materia en estudio, no obstante, que éstas sean de carácter sustantivo, contiene a su vez, la forma que deben seguir y el procedimiento a seguir para realizar las figuras previamente establecidas. Sin olvidar, que de aquí se desprende una institución de trascendencia para el derecho procesal, como lo es, la representación de las sociedades.

Por último, es imprescindible señalar que la Ley en comento, nos establece los lineamientos de la vía sumaria para obtener:

1. El otorgamiento de la escritura correspondiente, cuando el contrato social no se hubiera otorgado en escritura pública, al igual que solicitar la inscripción de dicha escritura en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio (artículo 7),
2. La acción de los acreedores para oponerse a la reducción del capital social (artículo 9),
3. La acción de los socios o acreedores de una sociedad para demandar a los administradores de la misma y hacer efectiva la obligación de formar o reconstituir el fondo de reserva (artículo 22),
4. Las acciones de las sociedades para exigir el pago de las acciones suscritas, o bien la venta de las mismas (artículo 118),
5. La acción de cualquier interesado para solicitar a la autoridad judicial que ordene el registro de la disolución de una sociedad o bien la venta de las mismas (artículo 118); entre otros

#### 4.3.4. EL CÓDIGO CIVIL

Como es bien sabido, este código es de carácter sustantivo, sin embargo, se contemplará dentro de él, disposiciones adjetivas importantes para el derecho civil y en consecuencia para el derecho mercantil, debido a la supletoriedad que consagra el Código de Comercio. Cabe apuntar, además que dentro de las disposiciones procesales contenidas en la legislación mercantil, éste nos remite a disposiciones del derecho común contenidas en el Código Civil, como es el caso del Capítulo referente a la capacidad y personalidad, así también, es de gran trascendencia el Código sustantivo en los asuntos relacionados con la propiedad, entre otros.

De esta manera se señalará como para acopiar las disposiciones del Código Civil al Código de Comercio se reformaron algunos de sus numerales, de trascendencia para el proceso mercantil, por lo que se establecerán la forma en que repercuten estas para la materia en estudio.

Así por ejemplo, el 27 de diciembre de 1983, se publica el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y del Código de Comercio. Con el objeto de brindar una adecuada protección a las partes económicamente débiles, tanto en aspectos sustantivos como adjetivos, así como propiciar la eficaz y oportuna administración de justicia consecuente con las necesidades contemporáneas. Además pretende otorgar al



perjudicado el derecho a elegir entre la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los daños y perjuicios que correspondan. Quedando en consecuencia, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1.-** Se reforman los artículos 17 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorada, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que se evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año."

EN 1994, se publica un Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Al cual se le anexaron las siguientes observaciones: Reforma los artículos 1500 fracción III; 1503, 1511 al 1514, 1517, 1518, 1519, 2555 fracción II y 2556, adiciona una fracción IV al artículo 1500, un Capítulo III - Bis al Título Tercero del Libro Tercero y un artículo 1549-Bis; deroga los artículos 174, 175 y 1515

Con lo cual, se pretende adecuar las disposiciones normativas vigentes a la realidad social que impera en la capital mexicana; responder, mediante un novedoso esquema legal, a una serie de requerimientos que se hacen manifiestos en grandes sectores de la población del Distrito Federal, y que, fundamentalmente, inciden en el rubro de la seguridad y certeza jurídicas de la propiedad inmobiliaria.

Dicho ordenamiento, también fue sujeto de reformas el 24 de mayo de 1996, y de estas reformas es importante el tercer párrafo que se le anexa al artículo 2926 que a la letra dice:

.....  
 .....

Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de él o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta."

Por último, cabe mencionar que el 24 de diciembre de 1996, se publicaron reformas a diversas legislaciones, las cuales tienen repercusión en el derecho mercantil ya que conjuntamente se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de la Ley Minera; de la Ley de Inversión Extranjera; de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal lo anterior, con la siguiente finalidad, agilizar los procedimientos administrativos y otorgar al particular una mayor seguridad jurídica; excluir de la competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la expedición de normas oficiales mexicanas relativas a matenas y residuos industriales peligrosos y substancias radioactivas.

Que las dependencias competentes mexicanas puedan cancelar o modificar normas oficiales mexicanas cuando no subsistan las causas que

motivaron su expedición; dar certeza jurídica y una mayor transparencia en ciertos trámites en materia minera, especialmente en aquellos relacionados con los concursos para otorgar concesiones; que la Ley de Inversión Extranjera sea un instrumento claro y actualizado que proporcione al inversionista certidumbre respecto de las actividades que están reguladas por las disposiciones en la materia y por las disposiciones generales.

En resumen, puede señalarse que dado que el procedimiento mercantil contempla varias figuras jurídicas, que aún teniendo carácter de comerciales, estas atienden principios generales del derecho común, como lo es el caso de los contratos y por ende, las obligaciones, en materia de capacidad, representación, propiedad, etcétera; las cuales, harán que el Código Civil esté presente no solo en materia mercantil, sino en cualquier rama del derecho.

#### **4.3.5. JURISPRUDENCIA**

La jurisprudencia es considerada como el conjunto de resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a interpretar el derecho.

A decir del profesor Eduardo García Maynez en su obra titulada *Introducción al Estudio del Derecho* 44ª Edición, Ed Porrúa, página 68. La palabra *jurisprudencia* posee dos acepciones distintas, en una de ellas equivale a la ciencia del derecho o teoría del derecho jurídico positivo, y en la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

La constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran

Ahora bien, no se ahondará en el tema; ya que el objeto de este apartado es el de establecer la importancia de la jurisprudencia en el derecho procesal y en particular en lo referente a la materia objeto del presente trabajo

La jurisprudencia es de constante utilidad en el derecho procesal y el proceso mercantil no es la excepción ya que puede observarse como en múltiples ocasiones se hace uso de éstas, en los diversos cursos de las partes, así como resoluciones de las autoridades, se hace uso de estas con el fin, de ilustrar o para mejor proveer; de tal forma que quede claramente expresado la interpretación que trata de dársele al derecho.

Consecuentemente, se observa como la jurisprudencia tiene trascendencia para la materia a estudio, ya que siempre que se trate de sustentar algún criterio o interpretación personal de la ley, será ésta quien sirva como apoyo.

Así por ejemplo, con la entrada en vigor de las reformas próximas pasadas de 1996, se suscitaron algunos conflictos al respecto, sobre la aplicación de éstas, por lo que se presentaron entre otras, las siguientes tesis:

**JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES PROMOVIDOS CON BASE EN TÍTULOS DE CRÉDITO. INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO. PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS**

De la recta interpretación del artículo primero transitorio del decreto de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis mediante el cual se reformaron diversas disposiciones legales del Código de Comercio, se concluye que dichas reformas no son aplicables a personas que tengan contratados créditos con anterioridad a su vigencia; por tanto, es inexacto estimar que tales reformas son aplicables tratándose de juicios promovidos con base en títulos de crédito, independientemente de la fecha de suscripción, pues estos no implican de manera forzosa la existencia de un contrato de crédito, dada la variedad de causas generadoras de la expedición de los referidos títulos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo directo 214/97 -Luis Salinas Solano -21 de mayo de 1997 -Unanimidad de votos -Ponente: Carlos Loranca Muñoz -Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 29/97 -Transformación y Comercialización Industrial, S.A. de C.V -23 de abril de 1997 -Unanimidad de votos -Ponente: Antonio Meza Alarcón -Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existen denuncias de contradicción de Tesis número 28/97 y 37/97, pendientes de resolver en la Primera Sala.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 9a. Época. Tomo V Junio de 1997 Tribunales Colegiados de Circuito v Acuerdos. Página: 760

**CODIGO DE COMERCIO. SUS REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 24 DE MAYO DE 1996. AUN LAS DE CARACTER PROCEDIMENTAL, NO DEBEN APLICARSE A CREDITOS CONTRAIDOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA.**

El alcance correcto que debe tener el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, expedido

el 29 de abril de 1996 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo siguiente, debe ser coherente con la argumentación jurídica plasmada por el Legislador, y para ello, deben tomarse en consideración el Diario de los Debates del Senado de la República, correspondiente al veintidós de abril del citado año, y el relativo a la Cámara de Diputados, así como el significado de la palabra "crédito", lo cual lleva a establecer que todas esas disposiciones, inclusive las de orden procedimental, no deben ser aplicadas a ninguna persona que tenga contraídos créditos con anterioridad a la entrada en vigor de ese decreto, estén o no sujetos a procedimiento judicial, ni tampoco a aquellos que realicen novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de ese decreto: sin que tenga mayor relevancia que el "crédito" se haya contraído con una institución financiera o con una persona física.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 561/96.-Gabriela Montiel Lopez y otro-9 de junio de 1997.Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partido.- Secretario: Freddy Gabriel Celis Fuentes.

Amparo directo 717/96.-Anilial M. González Hidalgo, por su propio derecho y en representación de la empresa denominada Distribuidora Agua Azul, S.A. de C.V.-9 de junio de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eric Roberto Santos Partido.

Amparo directo 680/96.-Armando Narno Rosete Rivera-9 de junio de 1997.Unanimidad de votos.-Ponente: Eric Roberto Santos Partido.-Secretario: Freddy Gabriel Celis Fuentes.

Amparo en revisión 695/96.-Claudia Calderón Herrera de Chargoy-9 de junio de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.-Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Amparo en revisión 95/97.-Anibal Gonzalez Hidalgo, por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la empresa denominada Distribuidora Agua Azul, S.A. de C.V.-9 de junio de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.-Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Vease: Semanario Judicial la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V - Junio de 1997. Tesis XI. 2o./9, pág. 602. de rubro:

" CONTRATO DE CRÉDITO. IRRETROACTIVIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS."  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 9a. Época. Tomo VI Agosto de 1997 Tribunales Colegiados de Circuito v Acuerdos. Página: 496.

También se encuentran tesis, que establece la interpretación que debe tomarse en consideración para la aplicación de determinados tópicos como:

**COSTAS. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON APLICABLES A LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES.**

Si bien es cierto que el artículo 1084 del Código de Comercio, establece en sus fracciones III y IV: "III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente"; y "IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutoria, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.", también lo es que el contenido de estas fracciones se limita única y exclusivamente a los juicios ejecutivos, pero no resulta aplicable a los juicios ordinarios mercantiles.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO**  
 Amparo directo 623/96.-Julin Cesar Zebadua Celorio.-31 de enero de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ramon Gopar Aragon.-Secretario: Ronav de Jesus Estrada Solis.  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federacion. 9a. Epoca. Tomo V Mayo de 1997 Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos. Pagina: 613.

#### **APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. OPORTUNIDAD PARA EXPRESAR AGRAVIOS.**

Una correcta interpretacion del articulo 1342 del Código de Comercio permite concluir que el "único escrito" a que aludio el legislador para la sustanciacion de la apelacion, es el que corresponde a la interposicion del recurso y, en su caso, a la expresion ahí de los agravios. A ese respecto, dicho precepto resulta aplicable al caso, y con mayor razon si el diverso numeral 1344 del propio código, vigente a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federacion de veinticuatro de mayo de dicho año, en forma especifica establece que en el "... mismo escrito se expresaran por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule. De consiguiente, si el tribunal ad quem declaro la desercion del recurso, sin advertir que los agravios se formularon oportunamente en el escrito en que se interpuso la apelación, su proceder sobre el particular es incorrecto y, así, resulta transgresor de las garantias de legalidad y seguridad juridica.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 310/97.-Victor Manuel Salgado Gomez.-25 de junio de 1997.Unanimidad de votos.-Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.-Secretaria: Sonia Gomez Diaz Gonzalez.  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federacion. 9a. Epoca. Tomo VI Agosto de 1997 Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos. Pagina: 664.

#### **CHEQUE. ES UN DOCUMENTO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN AUNQUE NO. SE CONTENGA EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 1391 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El artículo 1391 del Código de Comercio relaciona en forma enunciativa y no limitativa los documentos que traen aparejada ejecucion, pues así se advierte de la redaccion de su fraccion IV, que dispone: "Las letras de cambio, libranzas, vales, pagares y demas efectos de comercio en los terminos que disponen los articulos relativos de este código. Entonces, la circunstancia de que el cheque no se encuentre expresamente contenido en este dispositivo de ley, no es suficiente para restarle valor probatorio en su caracter de titulo ejecutivo, toda vez que en congruencia con el indicado precepto de ley, el artículo 75, fraccion XIX, del mismo ordenamiento legal dispone que el cheque es un acto de comercio, por su parte, los artículos 1o. y 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Credito indican que son cosas mercantiles los titulos de credito y que tienen esta naturaleza los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y, finalmente, el capitulo IV de la ley invocada, que regula todo lo concerniente a este documento, se encuentra contenido en el titulo primero denominado precisamente "De los titulos de credito".

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.**  
 Amparo directo 247/97.-Jose Luis Reyes Cardozo-5 de junio de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pablo V Monroy Gomez.-Secretario: Carlos E Estrada Alpujhe.

instancia. Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 9a Época Tomo VI Agosto de 1997 Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos. Página: 682.

Pueden a su vez, encontrarse criterios en los que se establece cuándo no es aplicable el derecho común al Código de Comercio como en los siguientes:

**JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LOS INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 244 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Mendiando a la naturaleza de los juicios que nacen del ejercicio de la acción cambiaria directa derivada de un título de crédito, en ellos es correcto ofrecer las pruebas, por parte del demandado, después de contestada la demanda al oponerse a la ejecución el reo civil expresando sus excepciones, dentro del término de quince días que para tal efecto establecía el artículo 1405 del Código de Comercio. Consecuentemente, es inexacto que resulte aplicable, en este aspecto, el artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, que se refiere al juicio ordinario civil, dada la autonomía de esos juicios ejecutivos, en cuanto al momento procesal de ofrecimiento de pruebas por parte del demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 105/97 -Distribuidora de Acapulco, S.A. de C.V.-18 de marzo de 1997.-  
Unanimidad de votos -Ponente: Martíniano Bautista Espinosa - Secretario: Juan Manuel Carcamo

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 9a. Época Tomo V Abril de 1997 Página: 250.

**INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN LOS TITULOS DE CREDITO, PUEDEN EXCEDER DE LA SUERTE PRINCIPAL.**

Tratándose de intereses moratorios estipulados en los títulos de crédito, no es supletorio el Código Civil, en razón de que al respecto existe disposición expresa y de exacta aplicación, tanto en el Código de Comercio, como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por otra parte, conviene precisar que, la pena convencional tiene por objeto determinar anticipadamente el monto de los daños y perjuicios que pudieran causarse con el incumplimiento de las obligaciones pactadas. En cambio, el rédito o interés es el precio por el uso del dinero ajeno durante el tiempo que se use. Consecuencia de esto es que la pena convencional no puede exceder del monto de la obligación principal y, en cambio, los réditos o intereses pueden superarlo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 147/96 -María Guadalupe Estudillo Salas -8 de abril de 1997 -  
Mayoría de votos -Disidente: Salvador Bravo Gómez -Ponente: Fernando Narvaaz Barker.

Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 9a Época Tomo VI Agosto de 1997 Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos. Página: 714



En este orden de ideas, se pueden encontrar una gran cantidad de razonamientos, en virtud de los cuales, se trata de llegar a la correcta interpretación de la ley.

#### 4.4. LA NECESIDAD DE CUMPLIMENTAR EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

La legislación mercantil debe contener normas propias a su naturaleza, pero no hay que olvidar que el derecho civil contiene disposiciones generales y comunes a ambos derechos esto por el principio dispositivo por el cual se rigen.

Al respecto el maestro Felipe de J. Tena, Op. cit., página 120, señala: "Afirmar algunos que el derecho mercantil es un derecho excepcional respecto del civil, y tal afirmación es correcta toda vez que aquel derecho se formó con normas que son otras tantas derogaciones o desviaciones, o salvedades de las normas civiles, que, antes, de la aparición del derecho comercial, gobiernan toda suerte de relaciones jurídicas privadas, derivadas o del ejercicio del comercio..."

La cita anterior nos muestra en forma breve el panorama sobre la relación que se observa entre el derecho civil y el mercantil, pero debe recordarse que con la desincorporación del primero, el segundo adquiere vida propia independiente de aquel, por lo que no debe permitirse que éste sea una copia, para lo cual, debe ponerse mayor énfasis en su estudio para la elaboración de normas suficientes para lograr que su aplicación sea más ágil y eficaz: esto es, que el Código de Comercio contenga todas aquellas figuras procesales que deban utilizarse para su mejor aplicación práctica.

No se pretende la creación de un Código de Procedimientos Mercantiles, como lo han sugerido varios autores e incluso como podemos observar en la

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su último artículo transitorio, el cual, no descarta la posibilidad de la elaboración de éste, al señalar: LAS REFERENCIAS DE ESTA LEY AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SE ENTIENDEN HECHAS RESPECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. ESTA SUPLETORIEDAD ES EXCEPCIONAL Y SOLO SE REFIERE A LOS PRECEPTOS EXPRESAMENTE REGLAMENTADOS POR ESTA LEY. TAMBIEN ES TEMPORAL, EN TANTO QUE NO SE PROMULGUE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.

Por lo que cabe plantear las siguientes cuestiones, ¿Cómo se pretende elaborar un Código Adjetivo en materia mercantil si a casi un centenar de años, no se ha logrado perfeccionar las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Comercio?. ¿Con la existencia de un ordenamiento Procesal Mercantil se eliminará por completo la supletoriedad del derecho común?. ¿Las normas procesales serán más eficaces con el simple hecho de trasladarlas de un cuerpo legal a otro?, ¿Deberán desincorporarse en legislaciones sustantivas y adjetivas, de aquellas ramas del derecho que contemplan éstas en un solo cuerpo legal para su mejor aplicación?.

Debe considerarse que no es la denominación de la legislación la que perfecciona el derecho, sino que lo son las disposiciones, las cuales deben ser claras, precisas y aplicables a la dinámica social.

De tal forma, que de nada sirve la elaboración de ordenamientos si éstos no cumplen con los elementos necesarios para su aplicación.

En otras palabras lo que se pretende mostrar en este trabajo es aquellas disposiciones que contiene el Código de Comercio y la forma en que éste puede cumplimentarse, y no discutir la elaboración de una legislación procesal para la materia. Para tal efecto se mostrarán las disposiciones que se consideran deben ser reformadas o derogadas, así como la propuesta que se cree debe tomarse en consideración para tal objeto

#### 4.4.1. DE LOS JUICIOS MERCANTILES EN GENERAL

Los juicios mercantiles son de tres tipos los ORDINARIOS, los EJECUTIVOS y los ESPECIALES contenidos en las leyes mercantiles, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 1055 del Código de Comercio.

ARTICULO 1055 - " Los Juicios Mercantiles son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentran reguados por cualquier ley de indole comercial.  
[...]"

En tales términos, la legislación en comento solo contempla a los juicios ordinarios y a los juicios ejecutivo, consecuentemente contiene disposiciones generales del proceso mercantil y disposiciones particulares para los juicios que dentro de su cuerpo legal contempla. Motivo por el cual el legislador en ocasiones establece figuras reiteradamente. Y asimismo hay tópicos procesales que no se contemplan dentro de dicho ordenamiento ya sea por descuido del legislador o por que después de realizar una exhaustiva investigación consideró que estos no eran necesarios para la materia.

#### MEDIDAS DE APREMIO

De acuerdo con el diccionario de derecho procesal civil del profesor Eduardo Palares en su pagina 101 " El apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a una de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo "

Esta es una medida importante para el derecho procesal, ya que por medio de éstas el juez va hacer cumplir la ley, coaccionando a todo aquel que

no observe lo que la norma jurídica establezca. Ahora bien, en materia mercantil el Código no contempla precepto alguno sobre la materia, por tal motivo debe hacerse uso de la supletoriedad de la ley, lo cual trae como consecuencia que estas se manejen de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento adjetivo respectivo, prestándose a múltiples interpretaciones sobre este tema.

Con el objeto de ilustrar lo anterior, se estará al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial.

**MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACIÓN EN UN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACION COMUN.**

La técnica procesal en la materia mercantil, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de normas de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en el citado Código de comercio, no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado cuestionamiento jurídico generalmente cuando dicho punto esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o esté previsto deficientemente, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el Código de comercio. Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabría la aplicación supletoria en tratándose de medios de apremio, puesto que no existe tal institución en el invocado ordenamiento, mucho menos la forma de impugnarlos; sin embargo, como todo juzgador dentro del procedimiento tiene la facultad para emplear medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello implica que la supletoriedad opera aún cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además, por la razón obvia de que, de no establecerse esa supletoriedad de manera íntegra, incluyendo la sustanciación de su impugnación, el juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado para hacer uso de medidas legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aunado a que el carácter de la ley, como en la especie, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

Primera Sala. 9ª. Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, marzo de 1997, pág. 290.

Contradicción de tesis 14/96. Entre las sustentadas por el segundo y tercer Tribunal Colegiados, ambos del Sexto Circuito, 8 de enero de 1997. Unanimidad de cuatro votos, Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, previo aviso a la presidencia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de Jurisprudencia 2/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por

unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juvenino V. Castro y Castro, Humberto Roman Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sanchez Cordero de Garcia Villegas, ausente, Jose de Jesus Gudino Pelayo, previo aviso a la Presidencia

Es importante señalar, que en cuanto a los juicios ejecutivos mercantiles deberán manejarse las medidas de apremio en forma especial, de tal forma, que permitan que estos juicios no se dilaten por la aplicación eficaz de estas medidas, ya que como puede comprobarse de la práctica la aplicación de éstas constituyen un trámite engorroso.

Tratando con lo anterior, que las medidas de apremio se apliquen en forma más concreta para su mayor eficacia, esto es, que los juzgadores no abusen del uso de una de éstas, para llegar a la aplicación de otra Como sucede con la aplicación de multas, para poder llegar al arresto. Esto debido, a que la legislación no contempla el orden que deberán llevar los jueces al aplicar los medios de apremio, por lo cual la aplicación de éstas quedará al libre arbitrio del juzgador

Por lo que se propone la modificación del artículo 1063 del Código de Comercio de tal forma que éste regule las medidas de apremio logrando así que el código contemple esta figura y no ser tan reiterativo ya que como se puede desprender de la lectura de dicho precepto este contempla lo relativo a la supletoriedad. Por lo cual se propone que la siguiente redacción para el citado artículo

### **CAPÍTULO III**

#### **De las formalidades judiciales.**

#### **ARTÍCULO 1063**

Los jueces competentes para conocer de los juicios mercantiles a fin de hacer cumplir sus determinaciones podrán emplear conjunta e indistintamente las medidas de apremio que sean necesarias para tal fin; como lo son:

- I.- La multa hasta de ciento veinte días de salario mínimo general vigente, como máximo; la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

Las medidas de apremio se aplicarán en la forma en que el juez considere necesario, bajo su responsabilidad; sin poder hacer uso por más de dos veces de una misma medida

Dichas medidas podrán ser impugnadas dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de las mismas.

#### **ARTÍCULO 1072**

Se considerara también lo referente a los exhortos por lo que el artículo 1071 hace mención de los medios de comunicación que se pueden utilizar para realizar los exhortos de una forma más rápida y eficaz; sin embargo, sólo podrán hacerse uso de estos cuando se traten de causas que deben considerarse urgentes, sin señalarnos en ningún momento la ley cuáles serán dichas causas.



No obstante lo anterior, y considerando el avance tecnológico, los exhortos deberían tramitarse haciendo uso de los modernos medios de comunicación, para lo cual, previo a esto deberá quedar constancia en los juzgados de la autoridades tanto exhortadas como exhortantes, con el objeto de que las partes tengan seguridad jurídica

Sobre este mismo tema debe señalarse en particular, lo referente al párrafo 6° del artículo 1072, ya que dicho precepto señala la posibilidad de que los exhortos adolezcan de defectos, lo cual, da margen a dilaciones procesales, en tal virtud y con el objeto de dar mayor celeridad al procedimiento se propone lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 1072**

---

La autoridad exhortada deberá cerciorarse antes de remitir el exhorto respectivo, que éste no adolezca de ningún defecto.

---

#### **ARTÍCULO 1097, 1098 y 1109**

De acuerdo al tenor de dicho precepto, se puede observar como con el conocimiento que se tenga de la quiebra o suspensión de pagos se paralizarán todos los procedimientos en contra de los deudores aún de los solidarios y avalistas, quedando su texto en los siguientes términos

“ARTICULO 1097 - El juez que conozca de la quiebra y suspensión de pagos en concurso de acreedores, es competente para conocer de todos los juicios contra el fallido, incluyendo aquellos que se sigan contra otros codemandados en calidad de obligados solidarios avalistas, fiadores o que se les haya demandado por cualquier causa, prestaciones de contenido patrimonial y sea que se tramiten en procedimientos mercantiles o civiles, con el fin de que se acumulen al juicio concursal, universal y atractivo, con el fin de que dichos terceros puedan deducir sus derechos en ese proceso.

Se exceptúa de lo anterior aquellos que procedan de créditos hipotecarios o prendarios o en los que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.”

Ahora bien, que si observamos lo dispuesto por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y conforme a lo establecido por su artículo 410 se desprende que: DURANTE EL PROCEDIMIENTO EL DEUDOR CONSERVA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y CONTINUARA LAS OPERACIONES ORDINARIAS DE SU EMPRESA BAJO LA VIGILANCIA DEL SINDICO. Por lo que, si el deudor conserva la administración de los bienes éste debe continuar con las operaciones ordinarias de la empresa. De tal forma que éstos no pierden su capacidad jurídica y legitimación procesal, por lo que pueden continuar hasta el momento de encontrarse listo para su acumulación. Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1098 cualquier interesado puede solicitar la remisión de los autos al juicio concursal, sin que se tenga que promover cuestiones de competencia, o bien, se podrá solicitar al juez de lo concursal solicite la remisión de los autos

De lo anterior se deriva que el precepto sujeto a estudio, al igual que el artículo 1098 y el 1109 establecen presupuestos relativos a las quiebras y suspensión de pagos, materia que fue desincorporada del Código de Comercio al crearse la norma legal correspondiente

#### ARTICULO 1098

“En el caso del primer párrafo del artículo anterior, cualquier interesado podrá solicitar al juez en donde se tramita el juicio, que en original remita los autos al concursal,

sin que se tenga que promover cuestión de competencia. También podrá solicitarle al juez concursal que solicite la remisión de los autos originales.”

ARTÍCULO 1109

“Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor.”

En conclusión sobre este particular se propone se deroguen dichas disposiciones del Código de Comercio, dejando éstas para el ordenamiento mercantil respectivo, con el objeto de no caer en contradicción de leyes.

#### 4.4.2. DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

El Código de Comercio contempla a éste en sus artículos 1377 al 1390. En el primero de estos numerales se establece cuando será tramitado un juicio por la vía ordinaria, esto es utilizando el principio de exclusión, de tal forma y para una mejor visión se procederá a transcribir dicho precepto.

ARTÍCULO 1377.- “Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.”

Puede observarse, como dentro del Código de Comercio se encuentran preceptos que tienden a ser repeticiones de otros preceptos contenidos en el mismo ordenamiento. Por consiguiente, es de advertirse que varios de los principios contenidos en las disposiciones que se encuentran en el TÍTULO referente al juicio en comento son redundantes en relación con el dispuesto en el TÍTULO PRIMERO de la ley mercantil.

En este orden de ideas, se encuentran los artículos 1378, 1387, 1388, 1389 y 1390 al establecer entre otras cosas.

ARTÍCULO 1378.- “En el escrito de demanda deberá mencionarse los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea y acreditar haber solicitado los que no tenga en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos y contenidos en la demanda y las copias simples prevenidas en el artículo 1061.

[. .].”

ARTÍCULO 1387.- “Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código y en su defecto lo que al efecto disponga la ley procesal de la entidad federativa que corresponda.”

ARTÍCULO 1388 - Concluido el termino probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citara para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.

ARTÍCULO 1389 - Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

ARTÍCULO 1390.- Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta.

Al respecto, debe decirse que de la transcripción textual que se realizó de los numerales anteriores se desprende lo siguiente:

A) Artículo 1378

1. Contiene plasmado uno de los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a lo establecido por el artículo 255 (fracción V) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, se aplica supletoriamente, dado que el Código de Comercio no Contempla estos en su cuerpo legal.
2. Este precepto contiene además principios contenidos ya en el artículo 1061 de la legislación en comento; ahora bien, si no se contemplará en este artículo lo referente a los documentos no tendría ninguna consecuencia, ya que es lógico que se estará a lo dispuesto en las disposiciones generales Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1054.

B) Artículo 1387

Sobre este particular debe señalarse que al igual que el precepto anterior contiene un principio contenido en los artículos 1054 y 1065. Por lo que se propone que este precepto se derogue.

**C) Artículos 1388, 1389 y 1390**

Son innecesarios los dos últimos preceptos ya que como se desprende de su lectura, éstos están compuestos del desglose de la disposición que les precede. Siendo en consecuencia suficiente con lo establecido por el artículo 1388 deberían derogarse los dos subsiguientes.

#### **4.4.3. DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

Este juicio lo contempla el Código de comercio en los artículos 1391 al 1414. De acuerdo a lo establecido en el primero de estos numerales, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, a su vez también presenta un listado de los documentos a través de los cuales se podrá ejercitar acción ejecutiva, siempre que estos cumplan con los requisitos necesarios para la tramitación de la vía ejecutiva.

Lo establecido con anterioridad, el TÍTULO referente al juicio ejecutivo mercantil, no contempla cuáles son los requisitos que deben contener los documentos ejecutivos sin embargo el artículo 1167, pretende establecer los requisitos que debe contener un título para poder preparar la acción ejecutiva, sin embargo, debe hacerse hincapié de que éste omite el contemplar todos los requisitos necesarios ya que únicamente hace mención a uno de ellos como lo es el de contener cantidad líquida, por lo cual se propone se anexen a dicho precepto los requisitos faltantes.

##### Artículo 1167

Si es instrumento público o privado reconocido o son de plazo cumplido, contiene cantidad líquida y son exigibles, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

Los razonamientos anteriores encuentran su sustento en la siguiente tesis:

## VIA EJECUTIVA REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

Para que proceda la vía ejecutiva, la deuda debe ser cierta, esto es, basada en títulos que traen aparejada ejecución, exigible, o sea, la que no está sujeta a término o a una condición, y líquida, es decir, cierta en su existencia y en su importe. La prueba de estos requisitos incumbe al actor y el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no tenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos. Ahora bien, el segundo de los mencionados requisitos no se sustancian aunque el demandado reconozca el adeudo, si tal reconocimiento no fue liso y llano sino que expresó que el pago está condicionado a que otra persona lo suscitara, en su carácter de asociado, que fue el origen de la entrega del dinero reclamado.

Seminario judicial de la federación, Novena Época Tomo I, abril de 1995, Pleno, salas y Tribunales Colegiados de Circuito, página 14.

Presentada la demanda acompañada del título ejecutivo por el actor se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir las deudas los gastos y las costas (artículo 1392)

Una vez, realizado el embargo cuando éste proceda, en la misma diligencia tendrá verificativo el emplazamiento al deudor para que dentro del término de cinco días conteste la demanda instaurada en su contra, oponga excepciones que permita la ley y ofrezca pruebas en los términos que establece la ley ( artículos 1396 y 1399)

Como se desprende de la lectura anterior, el Código de Comercio para establecer dicha disposición lo hace a través de dos preceptos, sin embargo, debe considerarse más apropiado que ésta se contemple dentro de un solo precepto, así pues, para tener un panorama más preciso de dichos artículos se procederá a su transcripción.

ARTICULO 1396.- "Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del plazo de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponer las excepciones que tuviera para ello."



ARTICULO 1399.- "Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permita la ley en su artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Al respecto, debe decirse que el primero de los preceptos transcritos resulta incompleto, ya que solo hace mención que se le notificará al deudor para que dentro del término de cinco días comparezca al local del Juzgado a realizar el pago u oponer las excepciones que tuviere para ello, en consecuencia, se propone considerarse los siguientes puntos para los preceptos en comento

- I. En el artículo 1396 debe contemplarse lo referente al emplazamiento, para evitar que este se realice posteriormente a la primer diligencia.
- II. En el mismo precepto deberá establecerse lo referente al término para contestar la demanda y oponer las excepciones que conforme a la ley procedan como lo establece el artículo 1399.
- III. No será necesario lo establecido en la última parte del artículo 1399 sobre el ofrecimiento de pruebas, por estar regulado lo referente a esto en el artículo 1401.
- IV. Proponiéndose a su vez que la figura que regule el artículo 1399 sea la rebeldía

Por lo que al respecto se propone lo siguiente

ARTÍCULO 1396.- "Hecho el embargo, acto continuo se emplazará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, para que dentro del plazo de cinco días el demandado de contestación a la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que la ley permita al caso concreto, o en su caso, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas."

## **LA REBELDÍA**

El artículo 1078, establece la figura de la rebeldía, sobre la cual se menciona que, "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente". Ahora bien, el presente permite que los procedimientos ejecutivos mercantiles se dilaten, dado que el procedimiento que se siga por rebeldía, seguirá su curso normal; esto es:

1. El actor deberá solicitar al juez, que al demandado se le practiquen las notificaciones, conforme a lo dispuesto por la ley;
2. Se mandará abrir el juicio a prueba y en consecuencia, se seguirá todo el procedimiento probatorio
3. Se deberá hacer la citación para sentencia y posteriormente el juez dicte la sentencia correspondiente

Atendiendo lo anterior, cabe señalar que dichas medidas son innecesarias, esto debido a que al declararse la contumacia o rebeldía de la parte demandada, éste pierde el derecho que debió ejercitar; por lo que al no contestar la demanda instaurada en su contra:

- I. Se le tiene por confeso de los hechos afirmados por el actor en su escrito inicial de demanda.
- II. No podrá hacer valer excepciones, ni ofrecer pruebas, por haber precluido su derecho para ello: si bien es cierto que puede ofrecer la prueba confesional también lo es que esta no procede por lo establecido en el punto anterior

Señalándose, asimismo, que en lo referente a los juicios ejecutivos mercantiles, como es bien sabido, estos tienen lugar cuando se fundan en documentos que traen aparejada ejecución, es decir, son pruebas preconstituidas. Por lo que, corresponde al demandado probar sus excepciones, y en consecuencia aquellos juicios en los que se acusa la figura jurídica en estudio es innecesario seguir el procedimiento por lo que lo anteriormente expuesto únicamente tiende a dilatar el procedimiento

Por lo cual para cumplimentar el precepto 1078 con la siguiente redacción para el artículo 1399 de la siguiente manera:

ARTICULO 1399 - " Transcurrido el término para que el deudor comparezca a realizar el pago, o en su caso, contestar la demanda y oponer excepciones, la parte actora podrá solicitar al juez, se proceda a la citación para oír sentencia de remate "

En términos generales el procedimiento mercantil tiene como característica primordial el ser sumario, debiendo su ejecución ser rápida, sin embargo, en la práctica no es así, debido a que no obstante, se realice un secuestro provisional de bienes, esto no quiere decir que se ha extinguido la

obligación del deudor para con el acreedor, sino que únicamente garantizará las prestaciones que se deducen del título ejecutivo que da origen a la vía ejecutiva mercantil.

Así una vez que se dicta la sentencia respectiva, en caso de condenar al demandado se deberá realizar los actos necesarios para la ejecución de la sentencia, el remate de los bienes embargados hasta lograr el pago de lo reclamado. Expuesto lo anterior, se puede ver, como desde el auto de exequendo hasta el pago de la cantidad reclamada, se deben observar una serie de formalidades para el cumplimiento del procedimiento en comento que en ocasiones resultan ser la consecuencia de trámites largos y tediosos.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.**- Las bases de la mayoría de las disposiciones mercantiles, se encuentran en el Derecho común. de ahí que el derecho mercantil regule instituciones en el mismo sentido en que se manifiesta el derecho civil y en especial en lo referente al derecho procesal, ya que ambos procesos se rigen por el principio dispositivo.

**SEGUNDA.** El Código de Comercio, reviste dentro de su cuerpo una serie de peculiaridades, entre las que se pueden encontrar; por una parte, el carácter de federal que le atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 73 fracción X), y sin embargo, la misma Constitución, permite en lo referente a la aplicación del Derecho Mercantil, la denominada "jurisdicción concurrente", a través de la cual, los procedimientos mercantiles podrán ventilarse ante autoridades locales.

Y por otra parte, se encuentran dentro de este ordenamiento disposiciones de carácter, tanto sustantivas como adjetivas.

**TERCERA.**- Debe tenerse presente que el derecho procesal no solo el Mercantil, sino en general, requiere ser objeto de estudios constantes, de tal forma que se acople a las necesidades sociales. Consecuentemente, el legislador deberá allegarse de los medios necesarios y coadyuvar con aquellas personas a las que afecte la aplicación de las leyes y de esa

manera cumplir con el principio consagrado por la Carta Magna en su artículo 17, relativo a la aplicación pronta y expedita de la justicia.

**CUARTA.**- El Derecho Mercantil en nuestro país, tiene gran importancia y trascendencia, dado que, diariamente las persona realizan actos de comercio y más aún, los derivados de títulos de crédito que tienen consecuencias jurídicas. En tal virtud, no es de extrañarse, encontrar que dentro de los juzgados competentes se ventilen una gran cantidad de conflictos de carácter mercantil ejecutivo mercantil . Motivo por el cual, debe ponerse mayor énfasis en las disposiciones mercantiles que varias veces resultan ser omisas e irregulares y otras redundantes, por la falta de disposiciones concretas y precisas dentro del ordenamiento mercantil.

**QUINTA** - En aquellos supuestos en donde la ley en comento no contempla preceptos sobre determinados tópicos y éstos los contemple en su cuerpo legal, se recurrirá a la supletoriedad de la ley contenida en el artículo 1054, tratándose de la parte adjetiva del Código de Comercio, el cual, permite la aplicación de preceptos de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado. Por lo que dentro del proceso mercantil no existe una uniformidad, ya que aunque la materia sea de carácter federal, ésta subsanará sus lagunas y deficiencias de acuerdo a lo que para el caso concreto señale la legislación local correspondiente

Concluyéndose, que la supletoriedad es aceptada, siempre y cuando el objeto de su aplicación radique en un principio de economía.

en virtud de la cual, no se pretenda hacer del citado Código una copia fiel de la legislación adjetiva civil, y no así, para justificar la falta de normas procesales que deben contener características propias del Derecho Mercantil, evitando así, la aplicación en exceso de la supletoriedad de la ley y los conflictos que se suscitan por las múltiples interpretaciones al aplicar las diversas normas.

**SEXTA.**- De acuerdo con la legislación mercantil, se puede deducir que los procedimientos mercantiles son: 1) ordinario, 2) ejecutivo, y; 3) especiales contenidos en las leyes mercantiles, (artículo 1055), sin embargo, dentro de esta clasificación deberá comprenderse como cuarto punto al procedimiento: 4) Convencional, por considerarlo como tal, en forma expresa, por el propio Código de Comercio (artículo 1051).

**SÉPTIMA.**- A lo largo de la investigación realizada en este trabajo se presentaron algunas figuras jurídicas que deberían ser reformadas. No obstante, éstas no son las únicas, ya que podemos encontrar otras como lo es el artículo 1241 en relación con el artículo 1296, los cuales contienen el mismo texto.

Asimismo, el artículo 1402 ["Si se tratare de cartas de porte se atenderá a lo que dispone el artículo 583"] que remite a un artículo derogado, y el artículo 1414 ["Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles;..."], éste remite a

las disposiciones contenidas en los juicios ordinarios, siendo que aquí no se contempla disposición alguna sobre incidentes, por lo que, dicho precepto debió remitir a las disposiciones generales.

Y así sucesivamente pueden irse encontrando mas deficiencias simples como las anteriormente transcritas, e incluso encontrarse omisiones más complejas como lo es la prescripción, el embargo, incidentes, etcétera. Sin embargo, no se tratan esos tópicos de manera específica, ya que su estudio se debe realizar concretamente para lograr mejores resultados.

**OCTAVA.-** Partiendo de las premisas establecidas, puede señalarse también que la ineficaz aplicación de la justicia no radica únicamente de la inexacta elaboración de las normas jurídicas, sino que va aunado al uso que se haga de ellos, a la interpretación que se dé, así como también en la gran cantidad de trabajo que se concentra en los juzgados. Por lo que no se puede exigir la aplicación de ciertas medidas; si antes no se ataca este problema desde el punto de vista administrativo, ya sea creando más juzgados civiles o por qué no, juzgados mercantiles.

**NOVENA.-** Como ya quedó manifestado el procedimiento mercantil, llámese ordinario o ejecutivo, debe ser cumplimentado y para ello se requerirá de un análisis exhaustivo, dado que lo aquí plasmado, es sólo una muestra de que la parte procesal del Código de Comercio requiere ser depurado, para lograr su correcta aplicación.



**BIBLIOGRAFÍA.**

1. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, Tomo II, 2ª Edición, Ed. Porrúa, S.A. México 1985.
2. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, (1945-1972). T.II. Número 12-30. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1974.
3. ARANGIO-RUIZ. Vicenzo, *Instituciones de Derecho Romano*, 10ª Edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina 1986.
4. ARELLANO GARCÍA. Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 4ª Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1997.
5. ARELLANO GARCÍA. Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, 9ª Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1997.
6. BECERRA BAUTISTA. José, *El Proceso Civil en México*, 6ª Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1977.
7. BRISEÑO SIERRA. Humberto, *Derecho Procesal*, 2ª. Edición, Editorial HARLA , México 1995.
8. CABANELLA. Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta SRL, Actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, T. VI, Buenos Aires, Argentina 1989.
9. CALAMENDREI, Piero, *Los Estudios del Derecho Procesal en Italia*, Td. de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1959.

10. CARNELUTTI. Francesco. **Sistema de Derecho Procesal Civil**, T.II, Composición del Proceso, Td. de Alcalá- Zamora y Castillo Niceto, y Santiago Sentís Melendo. Adiciones de derecho español por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Orlando Cardenas V. Editor y distribuidor. México 1984.
11. CASTILLO LARA. Eduardo, **Juicios Mercantiles**, Ed. HARLA, México 1994.
12. CLARIA OLMEDO. Jorge A., **Derecho Procesal**, T.II, Estructura del Proceso. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina 1983.
13. COUTURE. Eduardo. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina 1974.
14. CHIOVENDA .José, **Principios de Derecho Procesal Civil**, T. I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1989.
15. DÁVALOS MEJÍA. Carlos Felipe, **Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras**, T. I. 2ª Edición, Ed. HARLA, México 1994.
16. DE BUEN. Nestor. **Derecho Procesal del Trabajo**, 5ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1997.
17. DE PINA. Rafael. José Castillo Larrañaga. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, 13ª Edición. Revisada Aumentada y Actualizada por Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa. S.A. México 1979.

18. DE J. TENA. Felipe, **Derecho Mercantil Mexicano**, 16ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1996.
19. DORANTES TAMAYO. Luis, **Elementos de Teoría General del Proceso**, 4ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1993.
20. GARCÍA RAMÍREZ. Sergio, **Curso de Derecho Procesal Penal**, 2ª Edición. Ed. Porrúa. S.A., México 1977.
21. GARCÍA MÁYNEZ. Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho**, 44ª Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1992.
22. GARRIGUES. Joaquín, **Curso de Derecho Mercantil**, T.I., 9ª Edición, reimpresión, Ed. Porrúa, S.A. México 1993.
23. GARRONE. José Alberto, **Diccionario Jurídico**, Editorial Abeledo Perrot, T. III P-Z, Buenos Aires, Argentina 1989.
24. GOLDSCHMIDT. James, **Teoría General del Proceso**. Sección VIII Ciencias jurídicas. colección Labor N° 386. Barcelona. España 1936.
25. GÓMEZ GORDOA. José, **Títulos de Crédito**, 3ª Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1996.
26. GÓMEZ LARA. Cipriano, **Teoría General del Proceso**. 8ª Edición. Ed. HARLA. México 1994.
27. MATEOS ALARCÓN. Manuel, **Las Pruebas en Materia Civil Mercantil y Federal**, primera reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991.

28. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. **El Derecho Precolonial**, 6ª Edición, Ed. Porrúa, S.A. México 1992.
29. OVALLE FAVELA José, **Derecho Procesal Civil**, 5ª Edición, Ed. HARLA México 1993.
30. OVALLE FAVELA, José. **Teoría General del Proceso**, 2ª Edición, Ed. HARLA, México 1994.
31. PALLARES, Eduardo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, 22ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1996.
32. PALLARES PORTILLO, Eduardo. **Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano**. UNAM. MANUALES UNIVERSITARIOS. México 1962.
33. PUENTE Y FLORES, Arturo y Calvo Marroquín Octavio. **Derecho Mercantil**, 24ª Edición, Ed. Banca y Comercio S.A., México 1979.
34. QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Angel, **Procedimientos Mercantiles**, 3ª Edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1997.
35. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, **Curso de Derecho Mercantil**, T.I, 21ª Edición, revisada por José V. Rodríguez del Castillo, Ed. Porrúa, S.A., México 1994.
36. TENA, Felipe de Jesús, **Derecho Mercantil Mexicano**, 15ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1995.

37. SHULZ, FIRTZ. **Derecho Romano Clásico**, Tr. Inglesa por José Santacruz Tegeiro, Ed. Bosh, Barcelona, España, 1979.
38. ZAMORA PIERCE, Jesús. **Derecho Procesal Mercantil**, 6ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuido, México 1995.

**LEGISLACIÓN.**

- I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A., 122ª Edición, México 1998.
- II. CÓDIGO DE COMERCIO. Editorial Porrúa. S.A., 66ª Edición. México 1998.
- III. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., 53ª Edición. México 1998.
- IV. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, S.A., 52ª Edición, México 1997.
- V. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL Porrúa, S.A., 67ª Edición, México 1998.
- VI. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A., 77ª Edición. México 1997.
- VII. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Editorial Porrúa, S.A., 66ª Edición, México 1998.
- VIII. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Editorial Porrúa, S.A., 66ª Edición, México 1998.
- IX. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS. Editorial Porrúa, S.A., 66ª Edición. México 1998.

**OTRAS FUENTES**

(PÁGINAS DE INTERNET)

1. H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CÁMARA DE DIPUTADOS.  
<http://www.cddhcu.gob.mx>. Y <http://www.camaradediputados.gob.mx>.
2. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (UNAM),  
<http://info.juridicas.unam.mx>.
3. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E  
INFORMÁTICA. <http://www.inegi.com.mx>
4. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. <http://www.gobernacion.gob.mx>.
5. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, <http://www.scjn.com.mx>.